

**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:  
NOCIONES GENERALES, SUS FUENTES  
Y UN ESTUDIO ESPECIAL DE LOS  
ACTOS UNILATERALES DE VOLUNTAD  
DE LOS ESTADOS COMO UNA DE SUS  
FUENTES PRINCIPALES**



*Erick Mauricio  
Maldonado Ríos*



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar  
IIJ/URL





**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:  
NOCIONES GENERALES, SUS FUENTES Y  
UN ESTUDIO ESPECIAL DE LOS ACTOS  
UNILATERALES DE VOLUNTAD DE  
LOS ESTADOS COMO UNA DE SUS  
FUENTES PRINCIPALES**

*Erick Mauricio Maldonado Ríos*



# DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: NOCIONES GENERALES, SUS FUENTES Y UN ESTUDIO ESPECIAL DE LOS ACTOS UNILATERALES DE VOLUNTAD DE LOS ESTADOS COMO UNA DE SUS FUENTES PRINCIPALES

*Erick Mauricio Maldonado Ríos*



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar  
IJJ/URL

Guatemala, 2014

URL  
341.11  
M244

Maldonado Ríos, Erick Mauricio

Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales / Erick Mauricio Maldonado Ríos. Guatemala : Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL), 2014.

xvi, 90 p. (Cuaderno de estudio; 129)

ISBN: 978-9929-584-43-3

Incluye referencias bibliográficas, normativa internacional, nacional, referencias, conclusiones y recomendaciones.

Universidad Rafael Landívar  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Cuaderno de estudio 129, 2014

*Derecho Internacional Público: Nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales*

Lic. Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,  
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O",  
2do. Nivel, Oficina O-214  
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala,  
Guatemala, 01016  
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551  
Fax: (502) 2426-2595  
Correo electrónico: [ijj@url.edu.gt](mailto:ijj@url.edu.gt)  
Página electrónica: [www.url.edu.gt](http://www.url.edu.gt)

#### **Editores responsables:**

Mgr. Luis Andrés Lepe Sosa  
Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

---

Impreso en Serviprensa, S.A.  
3ª Ave. 14-62, zona 1  
PBX: 2245-8888  
Correo electrónico: [gerenciaventas@serviprensa.com](mailto:gerenciaventas@serviprensa.com)  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

*El contenido de esta publicación es responsabilidad de su autor y no representa, necesariamente, los puntos de vista del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) ni de la Universidad Rafael Landívar (URL).*

# **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

## **Rector**

Dr. Eduardo Valdés Barría, *S. J.*

## **Vicerrectora Académica**

Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo

## **Vicerrector de Investigación y Proyección**

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, *S. J.*

## **Vicerrector de Integración Universitaria**

Lic. Luis Estuardo Quan Mack

## **Vicerrector Administrativo**

Lic. Ariel Rivera Irías

## **Secretaría General**

Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

# **CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

## **Rector**

Dr. Eduardo Valdés Barría, *S. J.*

## **Vicerrector de Investigación y Proyección**

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, *S. J.*

## **Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Dr. Rolando Escobar Menaldo

## **Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

M.A. Pablo Hurtado García

## **Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Dr. Larry Andrade-Abularach

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

## **Director**

Dr. Larry Andrade-Abularach

## **Jefa Académica e Investigadora Principal**

M.A. Patricia Jiménez Crespo

## **Jefe Administrativo**

Lic. Manuel Enrique Tecum Ajanel

## **Investigador**

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

## **Asistente de Investigación**

Claudia Aracely Morales Paniagua

## **Asistente Administrativa**

Rosa Mariela Ortiz Ralón

## **Recepcionista**

Dara Andrea García Batres

## **Alumno Auxiliar de Investigación**

Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

# ÍNDICE

Presentación .....	XIII
Introducción.....	1
1. Consideraciones generales sobre el Derecho Internacional Público.....	3
1.1 Nociones conceptuales.....	3
1.2 Apuntes sobre la subjetividad internacional .....	11
1.2.1 El Estado como sujeto primario de Derecho Internacional Público .....	11
1.2.2 Los organismos internacionales como el principal sujeto derivado de Derecho Internacional Público .....	15
1.2.3 Los sujetos internacionales <i>sui generis</i> o atípicos .....	21
2. Las fuentes del Derecho Internacional Público .....	25
2.1 Fuentes principales del Derecho Internacional Público .....	27
2.1.1 El Derecho Internacional Consuetudinario.....	27
2.1.2 El Derecho de los Tratados Internacionales .....	29
2.1.3 El <i>ius cogens</i> .....	33
2.1.4 Los actos unilaterales de voluntad de los Estados .....	35
2.2 Fuentes accesorias del Derecho Internacional Público .....	35
2.2.1 La jurisprudencia .....	35
2.2.2 Los principios generales del Derecho.....	37
2.2.3 Las resoluciones de los organismos internacionales .....	38
2.2.4 La doctrina de los juristas .....	43

3.	Los actos unilaterales de voluntad de los Estados como fuente del Derecho Internacional Público .....	45
3.1	Teoría general de los actos unilaterales de voluntad de los Estados .....	45
3.2	Condiciones para la validez de los actos unilaterales de voluntad .....	51
3.2.1	Acto emanado de un Estado, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional Público, a través de una autoridad competente.....	51
3.2.2	Compatibilidad con las normas consideradas como Derecho imperativo internacional ( <i>ius cogens</i> ) .....	53
3.2.3	Las declaraciones que contienen los actos unilaterales de voluntad deben ser públicas y otorgadas de buena fe .....	55
3.2.4	La validez y efectos jurídicos del acto unilateral de voluntad no están sujetos a la consumación de hechos o actos ulteriores.....	56
3.2.5	Las obligaciones derivadas del acto unilateral de voluntad no comprometen a terceros .....	56
3.3	Clasificación de los actos unilaterales de voluntad .....	57
3.3.1	Actos unilaterales autónomos y no autónomos.....	57
3.3.2	Actos unilaterales expresos y tácitos.....	58
3.4	Tipos de actos unilaterales de voluntad .....	58
3.4.1	El reconocimiento.....	58
3.4.1.1	Reconocimiento de Estados .....	59
3.4.1.2	Reconocimiento de Gobiernos .....	62
3.4.2	La protesta .....	66
3.4.3	La renuncia.....	67
3.4.4	La notificación internacional.....	68
3.4.5	Las declaratorias de guerra y de paz .....	71

3.4.6 La declaración unilateral de neutralidad .....	73
3.5 Actos unilaterales de voluntad en el ámbito del Derecho Internacional de los Tratados .....	74
3.5.1 La reserva .....	75
3.5.2 La denuncia .....	76
3.6 Caso especial de las formas de manifestación de consentimiento para obligarse en virtud de un tratado internacional.....	77
3.7 Actos unilaterales internacionales de voluntad por comportamientos estatales, silencio u omisión: la aquiescencia y el <i>estoppel</i> .....	78
3.7.1 La aquiescencia.....	78
3.7.2 El <i>estoppel</i> .....	79
3.8 La ruptura de relaciones diplomáticas y/o de relaciones consulares .....	80
A modo de conclusión.....	85
Referencias .....	87



## PRESENTACIÓN

Hoy en día muchas personas tienen una vaga idea del Derecho Internacional Público, relacionándolo principalmente con la organización internacional más conocida del mundo: la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, no saben a ciencia cierta de dónde proviene el Derecho Internacional, es decir, cuáles son sus fuentes.

Al hablar de las fuentes del Derecho Internacional Público, lo primero que suele venir a la mente es la figura de los tratados internacionales. A la fecha existen literalmente decenas de miles de tratados internacionales que rigen una gran variedad de temas económicos, políticos y sociales. Incluso la Organización de las Naciones Unidas se constituyó mediante un tratado –la Carta de las Naciones Unidas–. Pero los tratados, por más numerosos que sean, están lejos de ser la única fuente de esta rama del Derecho.

Con base en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, suelen identificarse como fuentes principales del Derecho Internacional Público a las convenciones internacionales (tratados), la costumbre internacional y los principios generales del Derecho; y como fuentes auxiliares, a la jurisprudencia internacional y la doctrina de los juristas especializados en la materia.

Si bien se trata de un listado comprehensivo, no se le puede considerar como *numerus clausus* ya que los Estados, en su rol de principales sujetos y agentes generadores del Derecho Internacional Público, tienen la capacidad de crear y aceptar otras fuentes del mismo. Así, por ejemplo, debe considerarse como fuentes a los actos de los organismos internacionales y las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados.

En relación con estas últimas, el Lic. Erick Mauricio Maldonado Ríos\* realiza un análisis exhaustivo con el objeto de destacar la importancia de las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados como una de las fuentes principales del Derecho Internacional Público.

La investigación está estructurada en tres capítulos. El primero constituye una parte introductoria sobre las nociones generales de esta rama del Derecho, haciendo especial relación de sus principales sujetos (Estados, organismos internacionales y sujetos *sui generis*). En el segundo capítulo se enumeran y describen las fuentes del Derecho Internacional Público, clasificándolas en principales y accesorias. Más adelante, en el tercer y último capítulo, el autor se enfoca en el tema específico de las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados, analizando los aspectos doctrinarios y legales de esta figura, incluyendo una enumeración descriptiva de los tipos de actos unilaterales de voluntad, tales como el reconocimiento de Estados y Gobiernos y la declaratoria de guerra o paz. También hace mención de casos especiales de declaraciones unilaterales de voluntad, como las que se dan en el Derecho de los Tratados (reserva y denuncia de tratados), así como aquellos que son el resultado del silencio u omisión de los Estados (la *acquiescencia* y el *estoppel*).

En un país como Guatemala, en que la investigación académica internacionalista es incipiente, es un orgullo para el Instituto de Investigaciones Jurídicas presentar esta investigación, elaborada

---

\* **Erick Mauricio Maldonado Ríos** es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, abogado y notario por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, con estudios de maestría en Derechos Humanos en la misma casa de estudios. Es diplomático de carrera, inscrito en el escalafón diplomático de la República de Guatemala con el rango de *Embajador Extraordinario y Plenipotenciario*. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se desempeñó como vicedirector de la República (2010-2012), director general de Asuntos Consulares y Migratorios (2007-2008) y director de Tratados Internacionales (2006-2007), entre otros cargos. En 2008 fue electo por el Pleno del Congreso de la República como secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala –CONAMIGUA– (2008-2010), habiendo sido el primer funcionario en presidir dicha Secretaría. Asimismo, ha sido integrante del Consejo Nacional de Migración y de la Comisión para los Refugiados. Desde 2004 se desempeña como catedrático en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, donde ha impartido los cursos de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Jurisdicción Constitucional, entre otros. Actualmente es director del Área Pública de dicha Facultad. Ha publicado distintas investigaciones en materia de derecho constitucional, derecho migratorio y derecho de la integración regional.

por un connotado jurista landivariano, quien dedica su tiempo y esfuerzo a enriquecer el conocimiento sobre esta importante materia. Expresamos nuestro agradecimiento al Lic. Maldonado Ríos por confiarnos la difusión de su investigación y esperamos que sea recibida positivamente en la comunidad jurídica nacional, con miras a alcanzar más allá de las fronteras de nuestro país.

**Dr. Larry Andrade-Abularach**

*Director*

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*

*Coordinador*

*Doctorado en Derecho*

*Universidad Rafael Landívar y*

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea  
en Guatemala*

**Mgtr. Luis Andrés Lepe Sosa**

*Investigador*

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*

Guatemala de la Asunción, abril de 2014.



## INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público Contemporáneo, surgido a partir de la segunda mitad del siglo XX, reconoce la necesidad de regir las relaciones internacionales atendiendo al multilateralismo, de conformidad con los parámetros establecidos por los Estados fundadores en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, dando así origen a toda una serie de normativa internacional generadora de derechos y obligaciones, misma que no forzosamente debe emanar de un tratado internacional.

Así, existe una pluralidad de fuentes del Derecho Internacional Público, cuya naturaleza y alcances son de muy distinta índole. Generalmente –y de forma errónea– suele restringirse el estudio de estas fuentes ciñéndose a las señaladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, situación que ha provocado que, inclusive por parte de reconocidos autores, se suela omitir el examen de otros importantes hechos y actos generadores de derechos y obligaciones a nivel internacional, como lo son los actos unilaterales de voluntad de los Estados, fuentes formales directas del Derecho Internacional Público.

En tal virtud, una vez hecha una serie de consideraciones y teorías generales relativas al Derecho Internacional Público, sus sujetos y fuentes (principales y accesorias), el presente documento estudia y desarrolla una fuente de gran importancia y poco estudiada dentro del ámbito del Derecho Internacional Público: los actos unilaterales de voluntad de los Estados, desde una perspectiva integral, abordando sobre ellos aspectos doctrinarios y determinando su interrelación y posterior evolución en los procesos de formación de los tratados internacionales y de definición de la costumbre internacional reconocida en algunos casos como tal a partir, precisamente, de los actos unilaterales emanados de los Estados, en ejercicio de sus facultades soberanas.

Asimismo, a través de la cita de ejemplos concretos, incluyendo algunos relativos específicamente al Estado de Guatemala, se busca

atestiguar su importancia en el ámbito internacional y hacer ver la necesidad de su estudio exhaustivo.

En virtud de lo anterior, con la elaboración del presente documento se persigue dotar al lector de un instrumento que permita iniciar el análisis de los actos unilaterales de los Estados como una importante fuente del Derecho Internacional Público, siendo los criterios utilizados en la elaboración de este documento aquellos que se estimaron atendían a fines didácticos y académicos en el estudio del Derecho Internacional Público.

Por último, pero no menos importante, se agradece a la licenciada Yoli Velásquez Villagrán el apoyo prestado para la revisión final del presente documento.

# 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

## 1.1 Nociones conceptuales

Para el autor del presente documento, el Derecho Internacional es aquel conjunto de normas, principios y disposiciones que, si bien no han emanado del ordenamiento jurídico ordinario de los Estados, sí son de cumplimiento obligatorio para los mismos, sea porque expresamente han manifestado su voluntad de acatarlo o bien, en casos excepcionales, porque su observancia posee carácter imperativo.

Así, en el Derecho Internacional vemos un elemento normativo exógeno que vincula al Estado, quien en algunos casos voluntariamente lo integra a su normativa interna, o bien, permite su aplicabilidad de conformidad con sus propios procedimientos y disposiciones legales nacionales, mismas que también determinan los alcances y jerarquía que el Derecho Internacional tendrá dentro de su ordenamiento jurídico interno.

A partir de esta conceptualización global que se ha hecho del Derecho Internacional, resulta sencillo comprender la clasificación tradicional –no por ello superada– que se hace del Derecho Internacional en dos grandes ámbitos: Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. El primero es el conjunto de normas y principios encargado de regular las relaciones políticas entre sujetos dotados de subjetividad internacional, confiriéndoles un marco jurídico regulatorio para regir sus relaciones políticas.

A su vez, el Derecho Internacional Privado constituye un conjunto de instituciones, normativa y procedimientos que permiten, en casos concretos y por interés de los particulares, la aplicación de leyes extranjeras –es decir, de disposiciones legales internas de un Estado– en otro Estado.

En el presente documento se hace referencia con exclusividad al Derecho Internacional Público, mismo que, como se indicó, contiene todo el andamiaje jurídico definido por los sujetos internacionales para normar sus relaciones políticas y establecer

compromisos, derechos y obligaciones que hagan armoniosa su coexistencia dentro de la sociedad internacional.

El estudio doctrinario y la aplicación práctica del Derecho Internacional Público han evolucionado de tal forma que se han definido ámbitos específicos subsidiarios del mismo y que abarcan materias concretas que regulan aspectos de muy diversa índole. Algunos de estos ámbitos reclaman, inclusive, su autonomía respecto al Derecho Internacional Público, tal es el caso del Derecho Internacional del Mar, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Refugiados. Asimismo, existen otras materias cuya subsidiariedad es absoluta y evidente respecto al Derecho Internacional Público, como lo son el Derecho de los Tratados Internacionales, el Derecho Consuetudinario Internacional, el Derecho Diplomático y el Consular, entre otros. En todo caso, a juicio del autor, todas las anteriores constituyen ramas accesorias y partes integrantes de un gran continente: el Derecho Internacional Público.

Así, es evidente que el Derecho Internacional Público encuentra su origen en las relaciones políticas internacionales que surgen de los Estados entre sí y entre otros sujetos de Derecho Internacional Público.

Es precisamente la necesidad de regular dichas relaciones, de carácter eminentemente político, la que ha dado lugar a la formación de la normativa jurídica internacional, misma que se encuentra en un permanente proceso de evolución, a efecto de ajustarse a las exigencias derivadas de las relaciones entre dichos sujetos, con el fin de propiciar la concordia y armonía internacionales y el desarrollo económico, político y social de sus propios actores.

De tal forma, como toda materia jurídica, el Derecho Internacional Público no es producto de la generación espontánea, sino que surgió de la necesidad acumulada de crear parámetros normativos que rigieran, en un principio, las relaciones entre los Estados. Así, a juicio del autor, el Derecho Internacional Público

cumple una doble función: armoniza las relaciones entre los sujetos internacionales y, a la vez, cuando se trata de Estados, permite a estos alcanzar los fines para los que fueron constituidos.

Da tal forma, como lo afirma Monroy Cabra, el Derecho Internacional Público “*es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre éstos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional*”.<sup>1</sup>

Si bien doctrinariamente existe un debate respecto a si el Derecho Internacional Público como tal surgió en el siglo XVI, con la consolidación de los Estados-nación en Europa occidental, o bien es mucho anterior, con las primeras manifestaciones de intercambio entre Estados durante el albor de las civilizaciones, lo cierto es que ya en las civilizaciones orientales de la Antigüedad –Egipto, Sumeria o Hetea– existían manifestaciones de voluntad de los Estados de regir sus relaciones por normas alcanzadas en consenso. Importante es decir que dichas relaciones encontraron en la costumbre su régimen inicial, por lo que puede considerarse a la misma como la fuente originaria de las relaciones internacionales, tal y como se ampliará durante el presente documento.

Lo cierto es que no podemos referirnos a un Derecho Internacional Público propiamente dicho sino hasta el siglo XVI, aun cuando las relaciones políticas y comerciales entre Estados (hasta entonces únicos sujetos de Derecho Internacional) habían evolucionado –y en no pocos casos, involucionado– durante la Antigüedad Clásica (Grecia y Roma) y la Edad Media.

De la consolidación de los Estados-nación en los siglos XVI y XVII se derivó lo que la mayoría de autores conocen como Derecho Internacional Público Clásico, que prevaleció y rigió las relaciones interestatales desde el siglo XVII hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial.

---

1 Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. 5ª. ed., Colombia, Temis, 2002, p. 3.

Será durante los siglos XVI y XVII que se desarrollarán los elementos doctrinarios y se sentarán las bases del Derecho Internacional Público Clásico, como ámbito rector de las relaciones internacionales, fundamentalmente entre las potencias hegemónicas –y muchas veces antagónicas– de Europa. Hernández Marroquín apunta que en este período se dio la influencia de algunos pensadores para el surgimiento del Derecho Internacional Público y cita a sus principales exponentes: “Francisco de Vitoria (1486-1543, creador de la teoría iusnaturalista del Derecho de Gentes), Francisco Suárez (1548-1617, quien propugnó la existencia de la comunidad internacional), Cornelius van Bynkershoek (1673-1743, creador del concepto «mar territorial») y Emerich de Vattel (1714-1767), creador de la expresión «Sociedad de las Naciones)”<sup>2</sup>

Sin embargo, la mayor influencia en la formación del Derecho Internacional Público se debe al pensador neerlandés Hugo Groot (Hugo Grocio, 1583-1645) y su obra cumbre *De iure belli ac pacis libri tres* (“El derecho de la guerra y de la paz: tres libros”), de 1625, “en que se presenta a la práctica estatal [–positivista–] como fuente del derecho internacional, junto al derecho natural derivado de la razón humana”<sup>3</sup>.

Sorensen afirma que en este proceso de construcción doctrinaria de Derecho Internacional Público, entre los precursores de Grocio, los que más reconocimiento merecen son Francisco de Vitoria y Alberico Gentili (1552-1608), reconociendo al primero, gracias a sus obras *De Indis et de iure belli Relectiones* y *De iure belli Hispanorum in barbaros*, el mérito de hacer una indagación sobre la validez del Título español en América. Igualmente lo considera como el primero en reconocer la existencia de un nuevo sistema y de un nuevo Derecho entre los Estados que no se limitan a Europa.

---

2 Hernández Marroquín, Astrid Carolina. *Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno*. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar (tesis de licenciatura), 2013, p. 90. Esta tesis fue asesorada por el autor del presente documento y obtuvo en 2014 el reconocimiento “Mención Laudatoria” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

3 Herdegen, Mathias. *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 17.

Respecto a Gentili, Sorensen asevera que su legado, principalmente los tratados *De iure belli libri tres* y *De Legationibus Libri Tres*, son “la primera obra indudable de Derecho Internacional”.<sup>4</sup>

Díez de Velasco refiere, respecto a la evolución del Derecho Internacional Público en los siglos XVI y XVII: “La transformación de la sociedad medieval en una pluralidad de Estados soberanos territoriales que reclamaban omnipotencia en el interior de su territorio [...] se cristalizó jurídicamente en los tratados de Münster y Osnarbük (Paz de Westfalia). Era un derecho descentralizado e inorgánico (que) encontraba su origen en la autoridad estatal”.<sup>5</sup> La Paz de Westfalia fue alcanzada en 1648, poniendo fin a la Guerra de los Treinta Años, en que los contendientes eran Francia, Inglaterra, Suecia, Dinamarca/Noruega y Escocia, entre otros, por un lado y España, el Sacro Imperio Romano Germánico y Austria, por el otro, todo con miras a obtener la hegemonía política en Europa.

Así, y a partir de entonces surgen el Derecho Internacional Público Clásico toda una contextualización teórica y aplicación práctica que gobernarán las relaciones internacionales entre los Estados durante el período de las monarquías absolutistas y que darán lugar al período que dentro del estudio del Derecho Internacional Público se conoce como el *ius publicum europaeum*, surgido tras el fin de la referida Guerra de los Treinta Años y que regirá las relaciones entre los Estados europeos (entonces hegemónicos absolutos del poder político y las relaciones internacionales) hasta el fin de las guerras napoleónicas y la celebración del Congreso de Viena de 1815.

El Derecho Internacional Público Clásico se distinguió por estar enfocado fundamentalmente en distribuir las competencias entre los Estados, concebido por las grandes potencias para defender sus intereses particulares y en él no se prohibía la guerra. Su fuente jurídica principal siguió siendo el Derecho Consuetudinario y

---

4 Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 65.

5 Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, t. I, p. 59.

fue una herramienta para la expansión colonial de las potencias europeas en América, África y Asia.

España y Portugal, después decadentes, así como Francia, Gran Bretaña y, a partir del siglo XVIII, Austria, Rusia y Prusia, fueron las potencias hegemónicas internacionales durante el *ius publicum europaeum* que se sirvieron de esta normativa para acrecentar su poder político, económico y militar.

El transcurso de la historia durante el final del siglo XVIII y el XIX invariablemente alteró la formación del Derecho Internacional Público: la Revolución Francesa (originada a partir de 1789), la independencia de los Estados Unidos de América (alcanzada en 1776) y los procesos de emancipación en Latinoamérica, generaron cambios en el concierto internacional.

Así, los Estados empezaron a alcanzar acuerdos plasmados en instrumentos consensuados entre sí: *“En el siglo XIX se dio gran impulso a la práctica de los tratados internacionales, con las Convenciones en los campos técnicos y humanitarios, así como en la cooperación con Acuerdos Bilaterales [...] Las preocupaciones por una paz duradera llevaron a las dos grandes Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907)”*.<sup>6</sup>

En virtud de esto último, es en este período que comienzan a gestarse las primeras normas que con el tiempo darán lugar a la formación del Derecho Internacional Humanitario.

A su vez, es también en la segunda mitad del siglo XIX que se constituyen los primeros organismos internacionales en los términos como los conocemos actualmente, aspecto al que se hace referencia de forma puntual en el apartado específico de este mismo documento.

Será en este contexto que se desarrollará la Primera Guerra Mundial (1914-1918), producto de las tensiones acumuladas entre las potencias europeas tras las guerras austro-prusiana (1866) y franco-prusiana (1870-71). Será la “Gran Guerra”, un conflicto como nunca

---

6 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 20.

había visto la humanidad hasta entonces, que daría lugar al primer ejercicio experimental de multilateralismo universal: la Sociedad de Naciones, que no fue capaz de evitar un nuevo conflicto.

A partir de la tragedia global que significó la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se replanteó, a partir de 1945, la dinámica de las relaciones internacionales y, por ende, de su marco jurídico normativo: el Derecho Internacional Público, enfocado ahora en regular una sociedad internacional entre sujetos interdependientes, con nuevos actores institucionalizados –como es el caso de los organismos internacionales–, sin olvidar que esto se desarrolló coincidiendo con el bipolarismo entre los sistemas capitalista y socialista, surgido entre los Estados Unidos de América y sus satélites y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados que constituían su zona de influencia.

En todo caso, el Derecho Internacional Público tras la Segunda Guerra Mundial se humaniza y busca la concordia entre los actores internacionales. Esta nueva visión parte de principios fundamentales como la igualdad soberana entre los Estados, la prohibición del uso de la fuerza, el reconocimiento y promoción de los derechos humanos y la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

Es así como nace el denominado Derecho Internacional Público Contemporáneo, que tendrá en los tratados su principal fuente, como parte del proceso codificador al que se hará mención más adelante, si bien la costumbre todavía conservará un papel importante, particularmente el elemento *opinio iuris*, a efecto de contrarrestar el poder de las superpotencias (sobre este elemento de la costumbre se hace referencia especial en el apartado 2.1.1 del presente documento).

El surgimiento de esta nueva visión de las relaciones internacionales dio lugar a la aparición de la Organización de las Naciones Unidas y todo el andamiaje normativo y el aparato institucional que a ella se vincula. Así, en su instrumento de creación, la Carta de las Naciones Unidas, convenida el 26 de junio de 1945, se establece el sistema multilateral actual de interrelación

entre los Estados, bajo cuyo marco deben también desarrollarse las relaciones regionales y bilaterales entre los Estados.

Es precisamente este sistema multilateral el que rige, idealmente, las relaciones internacionales hoy en día y persigue normar el quehacer político de los actores internacionales, si bien en la práctica por motivos fácticos el multilateralismo no ha logrado, en el caso de las superpotencias, restringir del todo su actuar dentro de la comunidad internacional.

De tal forma, el Derecho Internacional Público persigue limitar el poder absoluto de los Estados, siendo que su poder soberano encuentra cortapisas en el sistema multilateral: “[...] *se han desarrollado reglas sobre la conducta de los Estados en otros importantes ámbitos, principalmente con el objeto de atar el poder estatal. En este contexto, tiene especial significado el reconocimiento de los derechos humanos frente al poder estatal y los progresivos desarrollos de los estándares en esa materia [...]*”.<sup>7</sup>

En todo caso, el sistema multilateral vigente evidencia el carácter evolutivo del Derecho Internacional Público y su perfeccionamiento responde a las necesidades surgidas de los actores internacionales en sus relaciones comunes y por ende, su enfoque va variando de acuerdo con los requerimientos de la comunidad internacional, siendo que el Derecho Internacional Público se ha actualizado y ya no es un Derecho orientado a la protección de la soberanía estatal, sino “*un derecho comunitario de los hombres, que reglamenta las relaciones surgidas de una creciente solidaridad entre los pueblos*”.<sup>8</sup>

Será en este contexto que los tratados internacionales –como resultado del proceso codificador– y la jurisprudencia internacional –a raíz de la consolidación de los órganos internacionales con funciones jurisdiccionales– tomarán un espacio protagónico en la delineación del Derecho Internacional Público.

7 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 2.

8 Scara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 13ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 26.

## 1.2 Apuntes sobre la subjetividad internacional

### 1.2.1 *El Estado como sujeto primario de Derecho Internacional Público*

Durante gran parte de su evolución histórica, y hasta ya entrado el siglo XX, el Derecho Internacional Público se enfocó en regular con exclusividad las relaciones políticas entre los únicos sujetos internacionales existentes: los Estados. Por ser los principales creadores y a la vez receptores de las normativas jurídicas internacionales, se les suele denominar como sujetos originarios y primarios del Derecho Internacional Público.

Las definiciones tradicionales de Estado le conceden cuatro elementos esenciales para su existencia: a) territorio, b) población, c) gobierno constituido y d) soberanía. Monroy Cabra, al referirse al Estado, lo describe como una *“comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el derecho internacional, cuyas normas en general respeta”*.<sup>9</sup>

Seara Vázquez es puntual al concebir al Estado como *“la institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía”*.<sup>10</sup>

El último elemento indicado, la soberanía, constituye una característica propia del poder del Estado *“que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados [...]”*.<sup>11</sup>

Así, la soberanía, si bien es única e indivisible, muestra una doble manifestación: interna e internacional. Respecto a la primera,

9 Monroy Cabra, Marco Gerardo, *op. cit.*, nota 1, pp. 215 y 216.

10 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 83.

11 Guerrero González, Joel, “El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional” en: Varios autores. *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, t. I, p. 505, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/721/32.pdf>.

es esa facultad autorreguladora y de autodeterminación “[...] *el poder supremo que tiene un Estado para gobernar dentro de su territorio y ser independiente del resto de Estados [...]*”.<sup>12</sup>

En el caso de la soberanía ejercida en el ámbito internacional, la misma “*conlleva, entre otros elementos, la aptitud de los Estados para crear normas jurídicas internacionales a través de los tratados internacionales sin injerencias extrañas que afecten su libre consentimiento, pero que, a la vez, le permite asumir compromisos internacionales que la condicionen en beneficio del desarrollo y consolidación de la comunidad internacional*”.<sup>13</sup>

Históricamente fue, precisamente, el interés y la necesidad de los Estados de normar sus relaciones, la que dio lugar al surgimiento del Derecho Internacional Público. De tal forma, este no surge de la nada, sino que es el resultado de un largo proceso en que los Estados progresivamente fueron desarrollando sus relaciones entre sí (no forzosamente políticas, sino de carácter comercial), percatándose de las necesidades de su regulación internacional: “*los que crean el Derecho Internacional son los propios Estados, que son a la vez los principales destinatarios del ordenamiento. Y dicha creación se produce básicamente a través de un doble cauce: el de la norma no escrita o costumbre y el de la norma escrita a través de los tratados [...]*”.<sup>14</sup>

Así, es sabido que los sujetos por excelencia del Derecho Internacional Público son los Estados. De tal forma, estos sujetos –originarios y primarios– son la razón de ser del Derecho Internacional Público y en un momento histórico, como se indicó, fueron considerados los únicos sujetos con representación internacional.

El tema de cuándo surge un Estado ha dado lugar a disputas y discusiones, no solo doctrinarias, sino también políticas, atendiendo a intereses concretos, en el ámbito de la *real politik* internacional, sin que hasta el momento haya consenso respecto a si la concurrencia

12 Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Manual de integración regional*. Guatemala, Cara Parens, Universidad Rafael Landívar, 2013, p. 7.

13 *Ibidem*, p. 8.

14 Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*. 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1992, p. 37.

de los elementos constitutivos mencionados basta para que un Estado exista o si bien es necesario el reconocimiento internacional de una parte o de la totalidad de la comunidad internacional.

Esta es una cuestión a la que no puede darse una respuesta definitiva, ya que dependerá del período histórico y de la dinámica de cada caso en concreto si se considera a un Estado como parte de la comunidad internacional por el solo hecho de constituirse o si es necesario su reconocimiento. En todo caso, y como veremos más adelante, lo relativo al reconocimiento de Estados sigue rigiéndose por las normas de la costumbre internacional, sin que haya sido codificado hasta el día de hoy.

Frente a la teoría constitutiva, en virtud de la que un Estado no tiene existencia plena como tal si no posee el reconocimiento de otros Estados miembros de la comunidad internacional, se yergue la teoría declarativa *“que considera que la cualidad estatal la tiene la nueva comunidad aún antes del reconocimiento, y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho”*.<sup>15</sup>

Sobre este punto no existirá unanimidad. Tampoco si, en caso de prevalecer la teoría constitutiva, debe existir un número determinado de Estados que reconozcan, si basta con que uno lo haga y se establezcan relaciones diplomáticas bilaterales o si debe haber un número de Estados que sea representativo de la comunidad internacional.

Sobre este último punto, un caso de coyuntura fue la reciente independencia de la República de Crimea, claro ejemplo para alimentar el debate. Tras su independencia unilateral de Ucrania, el 11 de marzo de 2014, Crimea se constituyó efímeramente en Estado independiente y fue reconocida como tal únicamente por la Federación Rusa –Estado pleno, miembro de las Naciones Unidas y miembro permanente de su Consejo de Seguridad– previo a la aceptación de su anexión hacia dicho Estado. ¿Era necesario el reconocimiento ruso para que la República de Crimea fuera un Estado independiente? ¿Bastó el reconocimiento de un solo

---

15 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 97.

Estado para considerar a Crimea –aunque fuera efímeramente– como sujeto soberano?

Otros casos de interés para proseguir esta cuestión lo serían el de los bantustanes, reconocidos solo por la Sudáfrica del *apartheid* para concentrar a las poblaciones de color –hoy más de carácter anecdótico– u otros de actualidad, como Palestina, Taiwán, Kosovo o Chechenia, a los que el autor del presente documento ha denominado, en diferentes cátedras y foros, como *Estados imperfectos*.

Por ser el reconocimiento de Estados un acto que aún se rige por el Derecho Consuetudinario Internacional y se materializa a través de declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados, esta figura se abordará de forma extensa en el apartado respectivo del presente documento.

En todo caso, el autor del presente documento se decanta por las teorías declarativas, siendo que el reconocimiento internacional lo que permite es que el Estado ya constituido pueda hacerse parte de la comunidad internacional y ejercer plenamente en el ámbito externo su soberanía ante otros actores internacionales y producir efectos en el ámbito internacional, sin que ello sea un requisito para su existencia.

Esta tendencia se ha seguido de forma marcada en el proceso de formación y reconocimiento de los Estados en América. Al respecto, la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, aún vigente, y que el Estado de Guatemala ratificó el 24 de abril de 1935, hace importantes aportes. En su artículo 1 reconoce a los Estados como personas de Derecho Internacional cuando reúnan los requisitos (elementos) de población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Aspectos importantes regulados en dicha Convención son el hecho que un Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional (artículo 2) y que la existencia política

del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados (artículo 3), reconociendo la igualdad jurídica y de capacidad de ejercicio entre los Estados (artículo 4).

Especial mención debe hacerse del artículo 6 de la Convención, por el que *“El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable”*.

De tal forma en América, por voluntad política de los Estados Parte de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados,<sup>16</sup> priva la teoría declarativa para la formación de los Estados, por lo que los mismos surgen por el hecho de cumplir sus requisitos de constitución y el reconocimiento internacional lo que hace es aceptar el hecho que ya existen como parte de la sociedad internacional. Lo anterior también se desarrolló en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de Bogotá), suscrita el 30 de abril de 1948 y ratificada por Guatemala el 18 de marzo de 1951, cuyo artículo 13 hace referencia a que la existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados y que aun antes de ser reconocidos, los Estados tienen derecho de defender su integridad e independencia.

### ***1.2.2 Los organismos internacionales como el principal sujeto derivado de Derecho Internacional Público***

Producto de la evolución de las relaciones internacionales y de la voluntad política de los Estados, han surgido los sujetos secundarios o derivados de Derecho Internacional Público, emanados (como su nombre lo indica) en todos los casos, de la voluntad política de los sujetos originarios, es decir, de los Estados.

---

16 Al momento de la elaboración del presente documento son parte de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Entre ellos, merecen especial mención los organismos internacionales, que gran parte de los tratadistas denominan indistintamente como organizaciones internacionales.

Tal como refiere Sorensen, *“A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí [...] [el Derecho Internacional Público] ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales”*.<sup>17</sup>

Los organismos internacionales derivan de la voluntad política de los Estados, es decir, no nacen o se reconocen por sí mismos, sino son los sujetos primarios de Derecho Internacional Público quienes, siempre a través de un tratado internacional, manifiestan su voluntad de constituirlos y establecen expresamente las competencias y atribuciones que el organismo internacional tendrá.

Ya desde el Congreso de Viena de 1815 se tendía a crear entes supranacionales –no supralegales– que buscaran armonizar las relaciones internacionales entre sujetos primarios. A juicio del autor, no podemos ver antecedentes históricos de los organismos internacionales antes del siglo XIX, siendo que los ejemplos de las *ligas* o *confederaciones* (Liga de Delos o Liga del Peloponeso, por citar solo dos ejemplos) en la antigua civilización griega o de la Liga Hanseática (surgida en el siglo XII y que alcanzó su apogeo en el XIV en Europa) no constituyen organismos internacionales por sí mismos, habiendo sido más bien formas de cooperación entre Estados (político-militar en el primer caso y comercial en el segundo), ya que adolecían de un elemento fundamental: la institucionalización.

Como se indicó con anterioridad, el siglo XIX fue fundamental para modificar las relaciones internacionales y que darían lugar al surgimiento de los primeros organismos internacionales como tales, previo a la consolidación del sistema político multilateral en 1945.

Pedro Blandino cita algunos antecedentes de organismos internacionales surgidos durante el siglo XX, anteriores y ajenos a la Liga de Naciones y a la Organización de las Naciones

---

17 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 53.

Unidas, que constituyeron importantes precedentes, siendo estos los siguientes: Confederación de Santidad (1851), Telégrafo Europeo (1852), Servicio Meteorológico Francés (1854), Unión Telegráfica Internacional (1865), Unión Postal Universal (1874), Unión Internacional de Pesos y Medidas (1875) y Organización Meteorológica Internacional (1878).<sup>18</sup>

En ese sentido, el surgimiento del término “organismo internacional”, de acuerdo con los parámetros modernos, lo debemos ubicar en el siglo XIX, aun cuando será en el siglo XX que este sistema se imponga, no sin dificultades previas, como fue el caso de la Sociedad de Naciones, primer intento por constituir un organismo internacional universal que a pesar de su efímera existencia (1919-1946) sirvió de base, principalmente por los motivos de su fracaso, para la constitución del sistema multilateral actual.<sup>19</sup>

Así, la institucionalización y preponderancia actuales de los organismos internacionales son una manifestación expresa de la consolidación del sistema multilateral como el rector, a partir de 1945, de las relaciones internacionales en el seno del Derecho Internacional Público Contemporáneo, al que ya se ha hecho referencia.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas, además del precedente de la Sociedad de Naciones, está antecedida de una serie de conferencias políticas celebradas durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, en las que se preveía la necesidad imperante de establecer un organismo internacional que respondiera a las necesidades de la sociedad internacional, siendo dichas conferencias la de Moscú en noviembre de 1943, las de Washington DC (conocidas como Conferencias de *Dumbarton Oaks*, por el sitio de su celebración) en agosto y septiembre de 1944 y la Conferencia de Yalta, en Crimea, Unión Soviética, en febrero de 1945.

---

18 Blandino, Pedro. *Manual de organismos internacionales*. República Dominicana, Unicaribe, 2011, p. 30.

19 Al respecto, Sorensen apunta: “La Liga de las Naciones, no obstante el fracaso de su tarea primaria por mantener la paz, constituyó una fase importante en el desarrollo de las instituciones internacionales y proporcionó el precedente para el sistema de la Organización de las Naciones Unidas”. Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 102.

Finalmente este proceso dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la suscripción de su Carta fundacional, conocida también como la Carta de San Francisco, suscrita el 26 de diciembre de 1945, cuyos propósitos a grandes rasgos son: “*Mantener la paz y la seguridad internacionales [...] Fomentar entre las naciones relaciones de amistad [...] Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales [...] Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes*”.<sup>20</sup> Así, se dio lugar al nacimiento del organismo internacional por excelencia que dio lugar a la consolidación del sistema multilateral internacional actual y al denominado Derecho Internacional Público Contemporáneo.

Para cumplir con sus propósitos y principios, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se establecieron desde la Carta de San Francisco seis órganos principales<sup>21</sup> y todo un andamiaje institucional, conocido como el *Sistema de las Naciones Unidas*, en que se integra una serie de organismos internacionales, sujetos internacionales por sí mismos, con personalidad jurídica propia, distinta a la de las Naciones Unidas como tal, conocidos como los *organismos especializados de las Naciones Unidas*.

Fue en la década posterior al surgimiento de las Naciones Unidas que se materializó la constitución de nuevos organismos internacionales con subjetividad internacional en el seno de las Naciones Unidas: el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en 1944; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas

20 Los propósitos de las Naciones Unidas se encuentran regulados en el artículo 1 de la Carta de San Francisco y los principios para cumplir dichos propósitos en el artículo 2 del mismo instrumento.

21 De conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas los 6 órganos principales de la institución son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General, cuyas atribuciones principales se encuentran detalladas en dicha Carta, excepto la Corte Internacional de Justicia, para cuyo efecto fue creado su Estatuto de 1948.

para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) en 1945 y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud, ambos en 1946. Nótese que si bien estos entes tienen denominaciones diferentes –organización, fondo o banco–, todas caben dentro del término genérico de organismo internacional.

Es menester indicar que no todos los organismos internacionales constituidos por la voluntad política de los Estados son parte del Sistema de las Naciones Unidas, existiendo diversos ejemplos, como la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), cuyos fines, de acuerdo con sus tratados constitutivos –comerciales las dos primeras y cooperación militar para la defensa colectiva, la tercera– no pueden ser contrarios a los fines y propósitos de las Naciones Unidas.

Asimismo, los organismos de integración regional o hemisférica son subsidiarios de las Naciones Unidas y su normativa jamás podrá ser contraria a la Carta de San Francisco. Como ejemplo de ellos podemos citar a la Unión Africana (UA) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que el Estado de Guatemala es miembro fundador.

Sin perjuicio de lo anterior, debe distinguirse a los organismos internacionales como tales –de carácter eminentemente permanente– con los espacios y foros de discusión política temporales, tales como las conferencias internacionales. Estas son reuniones no permanentes celebradas entre representantes de Estados y gobiernos para discutir temas concretos, algunas de ellas pueden celebrarse periódicamente, sin que ello implique su calidad de organismos y también las puede haber en el seno de los organismos internacionales. Las cumbres de Jefes de Estado o de Gobierno –incluida la de nuestro Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), previstas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)–, cualquier reunión de mandatarios e inclusive los

espacios informales –no por ello poco importantes– conocidos como G-7, G-8 o G-20, son ejemplos de conferencias carentes de cualquier subjetividad internacional.

Otros ejemplos de conferencias son el desaparecido Grupo de Río (cuyos participantes en 2010 decidieron ceder sus funciones a un ente permanente: la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños –CELAC–), la Cumbre de las Américas y las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno.

Por otra parte, el autor del presente documento ha sostenido, en foros de discusión y en la cátedra, la necesidad de aclarar y utilizar correctamente aspectos terminológicos que pueden dar lugar a confusión. El vocablo correcto para referirse de forma genérica a estos sujetos derivados de Derecho Internacional Público es “organismos internacionales”, si bien a veces suele –y se estima válido– usar como sinónimo el de “organizaciones internacionales”. En todo caso, la característica fundamental de estos entes es que su creación se da a partir de la voluntad política de los Estados, plasmada siempre en un tratado internacional.

Diferente situación ocurre con lo que el autor denomina las “asociaciones internacionales”, entes multinacionales que si bien poseen carácter internacional, no están legitimadas para actuar como sujetos de Derecho Internacional Público, ni se rigen por sus normas. Así, por ejemplo, entidades como el Comité Olímpico Internacional (COI) o la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), son asociaciones internacionales cuyos miembros no son los Estados como tales, sino confederaciones o federaciones nacionales deportivas que no representan al Estado en sí.

Más evidente es la diferencia entre los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones internacionales o las transnacionales o multinacionales, a quienes el autor no les concede ningún tipo de subjetividad internacional pública.

Así, las organizaciones no gubernamentales son entes cuya naturaleza internacional no se discute, debido al ámbito en que se

desenvuelven, pero cuyo funcionamiento, atribuciones e inclusive sus relaciones con los Estados, no se rigen por normas del Derecho Internacional Público. Ejemplo de ello son *Human Rights Watch* o Transparencia Internacional, por citar solo dos ejemplos. Lo mismo sucede con fundaciones internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) o El Club Rotario Internacional.

En el caso de las entidades multinacionales (las corporaciones transnacionales) su diferencia con los organismos internacionales es más evidente, sobre todo si se toma en consideración el carácter privado de aquellas y que tampoco fueron creadas por la voluntad de los Estados materializada en un tratado internacional, con el fin de consolidar la evolución pacífica de las relaciones internacionales. Otras diferencias substanciales son que las multinacionales y transnacionales poseen objetivos de carácter mercantil y se constituyen por particulares, generalmente en aras de su expansión comercial y siempre poseen ánimo de lucro, elementos que son incompatibles con todo sujeto de Derecho Internacional Público.

### **1.2.3 Los sujetos internacionales *sui generis* o atípicos**

Existe una tercera categoría, en que varios autores hemos incluido a aquellos sujetos de Derecho Internacional Público que por su naturaleza y atribuciones no encajan dentro de ninguna de las dos clases anteriores, es decir, no pueden considerarse Estados, ni organismos internacionales, sin que por ello se condicione su calidad de actores en el ámbito internacional, revestidos de personalidad jurídica. A estos actores comúnmente se les denomina sujetos *sui generis* o atípicos de Derecho Internacional Público.

El autor del presente documento afirma que si algunos de estos sujetos atípicos se instituyeran hoy, no podría reconocérseles como sujetos de Derecho Internacional Público, sino más bien constituirían fundaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales, criterio que sería aplicable a la Soberana Orden de Malta (creada en el siglo XI con fines originalmente militares) o al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, constituido en

1863), importantes sujetos cuyas atribuciones no se minimizan, pero que de acuerdo con los parámetros actuales, podrían ser consideradas como entidades internacionales sin fines de lucro.

Existen otros entes considerados atípicos cuya forma de constitución y desarrollo respondió al período en que se constituyeron, siendo un ejemplo la Mancomunidad de Naciones, la antigua Mancomunidad Británica de Naciones (*British Commonwealth of Nations*, establecida por la Corona británica en 1916), ente de naturaleza particular creado para aglutinar a las colonias británicas a nivel mundial, a efecto que el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte continuara poseyendo control político y económico sobre ellas, aun después de sus independencias.

Otro ejemplo, por demás conocido, es el de la Santa Sede, cuya existencia originalmente respondió a la desaparición de los Estados Pontificios durante el proceso de Unificación Italiana y la necesidad de la Iglesia Católica de continuar sosteniendo relaciones diplomáticas con la comunidad internacional. La Santa Sede conservó su personalidad jurídica aun después de la constitución del Estado del Vaticano en 1929, siendo dos sujetos distintos de Derecho Internacional, cuya representación recae en la misma persona: el Sumo Pontífice.

Como de forma acertada expone Herdegen: “*La Santa Sede, que existe como sujeto de derecho internacional independiente junto al Estado de la Ciudad del Vaticano, es la encargada de las relaciones diplomáticas con gran parte de la comunidad de Estados. La Santa Sede tiene estatus de observador en las Naciones Unidas y organizaciones especializadas [...]*”.<sup>22</sup>

Por otra parte, dentro de los sujetos atípicos constituye un caso particular y de reciente formación el de la Unión Europea (UE), resultado del proceso de integración regional desarrollado en Europa a partir de los primeros años de la Posguerra (1945-1951), hasta la actualidad.

---

22 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 91.

En el caso concreto, la UE no es un organismo internacional como tal, en virtud de la naturaleza, atribuciones y carácter vinculante de pleno derecho que a sus normas le han concedido los Estados que la formaron, mediante su tratado constitutivo de 1993 (Tratado de Maastricht), mismo que lo distingue de los organismos de integración regional, como es el caso del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), solo por citar un ejemplo.

Así, se debe remarcar el carácter atípico de este ente:

*[...] al ser la Unión Europea un sujeto de derecho internacional sui generis, el ordenamiento jurídico que lo regula –Derecho Comunitario– también lo es. Este carácter especial se deriva tanto de sus fuentes (es decir el origen de donde emana), como de su forma y grado de obligatoriedad para los Estados que son parte de la Unión [...] gran parte del Derecho Comunitario técnicamente no es Derecho Internacional, toda vez que no deriva de un proceso convencional de formación de tratados, pero, obviamente, no puede considerarse derecho interno de los Estados de la Unión, toda vez que no es producto del proceso de elaboración de una ley interna.<sup>23</sup>*

Es esta particularidad la que convierte a la Unión Europea en un sujeto *sui generis* de Derecho Internacional Público.

Por otra parte, los grupos beligerantes, insurgentes y de liberación nacional constituyen otra subespecie de sujetos atípicos. Obviamente, en la mayoría de casos los mismos se constituyen con la oposición de los Estados en cuyo territorio se han organizado y su reconocimiento, aunque no siempre, suele provenir de otro Estado. Estos son sujetos con alcances limitados de ejercicio en el ámbito internacional y sobre ellos se hablará con detenimiento en este documento, en el apartado relativo al reconocimiento internacional como un acto unilateral de voluntad.

Por último, estimo preciso citar que en las últimas décadas ha surgido una controversia –más doctrinaria que práctica– sobre la pretendida subjetividad internacional de los individuos,

---

23 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 12, p. 159.

especialmente en virtud de su participación como actores y, más recientemente, como sujetos procesales pasivos dentro de litigios conocidos por organismos jurisdiccionales internacionales.

El autor del presente documento afirma, sin demeritar la importancia que posee la participación de los particulares en estos procesos, que ello no implica que posean subjetividad internacional por sí mismos. La existencia de órganos jurisdiccionales internacionales –muy distintos entre sí por sus competencias–, tales como la Corte Penal Internacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, prevé que ante ellos puedan comparecer y ser parte personas individuales o jurídicas, quienes se apersonan en el proceso y hacen valer sus pretensiones, sin que ello las eleve al carácter de sujetos internacionales, ni siquiera en el caso concreto.

## 2. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Al igual que en las consideraciones hechas respecto a los sujetos de Derecho Internacional Público, este apartado no pretende hacer un estudio exhaustivo de cada una de las fuentes, toda vez que sobre la temática se ha escrito con anterioridad, sino más bien acercar al lector a entender los procesos creadores de Derecho Internacional Público, para tener una mejor comprensión de la fuente que se analiza a profundidad más adelante: los actos unilaterales de voluntad.

Así, es preciso manifestar que se entiende por fuente todo el origen de creación de una norma y, en el caso particular del Derecho Internacional Público, todo fenómeno generador de obligatoriedad para los sujetos internacionales. En ese sentido, dichos fenómenos creativos (las fuentes) conllevan la creación, modificación o extinción de Derecho Internacional.

Es preciso indicar que, en principio, son los Estados, como integrantes de la sociedad internacional, quienes, directa o indirectamente, definen el Derecho Internacional Público, sea por sí mismos o a través de los sujetos secundarios, siendo en todo caso los sujetos primarios quienes moldean la normativa internacional y convienen en su obligatoriedad, a efecto de armonizar sus relaciones políticas, dotándolas de una regulación jurídica.

A juicio del autor, la fuente material por excelencia del Derecho Internacional son las relaciones internacionales, mismas que necesitan de aquel para normarse. En las próximas líneas nos referiremos, más bien, a las fuentes jurídicas (o fuentes formales) del Derecho Internacional Público.

La mayoría de autores, al momento de estudiar y desarrollar las fuentes jurídicas del Derecho Internacional Público, se circunscriben a las contempladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, estatuto que es considerado parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

En efecto, el artículo 38 del Estatuto, relativo a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, establece que:

*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

*b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

*c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

*d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

Sin embargo, es importante apuntar que el origen normativo del Derecho Internacional Público no se agota con las fuentes enumeradas en el referido artículo 38, mismo que no es, desde ningún punto de vista, exhaustivo, constituyendo las fuentes en él enumeradas únicamente los parámetros legales en que debe circunscribirse la Corte Internacional de Justicia para emitir sus resoluciones para solucionar conflictos entre Estados, mas no constituyen las fuentes del Derecho Internacional Público propiamente dichas.

En otras palabras, existen fuentes formales que informan al Derecho Internacional Público que, sin ser parámetro para las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, sí generan derechos y obligaciones en las relaciones entre Estados y, por ende, debe considerárseles como fuente de Derecho Internacional Público. Entre ellas encontramos a los actos unilaterales emanados del poder soberano de los Estados y las normas *ius cogens*, así como otras fuentes auxiliares para la interpretación e integración del Derecho Internacional.

A continuación se hace un análisis de las fuentes de Derecho Internacional Público, las que, de forma convencional y para su estudio, el autor del presente documento clasifica como principales y accesorias.

## 2.1 Fuentes principales del Derecho Internacional Público

### 2.1.1 *El Derecho Internacional Consuetudinario*

En virtud de constituir una fuente jurídica derivada de una práctica recurrente y habitual en el seno de las relaciones entre Estados, se puede afirmar que la costumbre internacional, además de la más antigua, también es originaria de otras fuentes jurídicas del Derecho Internacional Público.

Derivado del concepto tradicional contenido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “*Entendemos por costumbre internacional la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho*”.<sup>24</sup>

De esta definición derivan los dos elementos clásicos de la costumbre, mismos que son aplicables también en el ámbito internacional: la *inveterata consuetudo* y el *opinio iuris sive necessitatis*, es decir, la conducta recurrente y reiterada y la convicción de los actores (en este caso los integrantes de la comunidad internacional) respecto a su obligatoriedad.

Adicionalmente a los dos elementos anteriores, son los actos reiterados de los Estados, los que constituyen el precedente que da lugar a la práctica seguida y generalmente aceptada.

Sobre lo anterior, afirma Sorensen: “*la esencia de la regla consuetudinaria se encuentra en el hecho de que surge de la conducta de aquellos a quienes se obliga*”,<sup>25</sup> es decir, de los sujetos de Derecho Internacional Público.

El conjunto de normativa constitutiva de la costumbre, los principios que la informan y los efectos derivados de él, es a lo que se denomina como Derecho Internacional Consuetudinario.

---

24 Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 103.

25 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 160.

Como ya se ha dicho, la costumbre fue la fuente originaria del Derecho Internacional Público, misma que rigió las relaciones internacionales en la medida en que no existiese una manifestación expresa por la que los Estados acordaran mecanismos distintos a lo que por tradición se había reconocido.

Así, en las relaciones interestatales, desde las primeras manifestaciones en la Antigüedad y hasta con el proceso de declive del Derecho Internacional Público Clásico, ya desde el siglo XIX, la costumbre rigió las relaciones internacionales, no bastando para ello la realización de prácticas reiteradas, sino que los Estados tuvieran la convicción de constreñirse por dichas prácticas.

Sin embargo, aun cuando se debate sobre los grados de importancia que la costumbre internacional mantiene hoy en día, es indudable que ha cedido en importancia frente a otras fuentes, principalmente el Derecho de los Tratados Internacionales: *“en la cambiante y compleja sociedad internacional contemporánea, los tratados van reemplazando a la costumbre como fuente principal del Derecho [Internacional Público]”*.<sup>26</sup>

Para Díez de Velasco la importancia de la costumbre *“sigue siendo enorme [...] todo el Derecho Internacional que rige en la Sociedad Internacional está formado por normas consuetudinarias y principios generales del Derecho [...] el Derecho Internacional convencional [es decir, el derivado de tratados internacionales] no ha tenido hasta ahora carácter universal”*<sup>27</sup>.

Con este último punto coincide Sorensen: *“Hasta ahora ningún tratado colectivo ha logrado la ratificación o adhesión de la totalidad de Estados miembros que componen la comunidad internacional”*.<sup>28</sup>

Si bien la afirmación anterior es cierta, cabe apuntar que hay ámbitos torales del Derecho Internacional Público que los Estados, particularmente después de 1945 y con más auge durante la década

26 Friedman, W., citado por Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 88.

27 Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 103.

28 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 159.

de 1960, han decidido regir a través de los tratados internacionales, particularmente las relaciones diplomáticas y consulares, los privilegios e inmunidades, la formación de los tratados, el Derecho de Mar, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, aún hoy en día aspectos tan relevantes de las relaciones internacionales, como el caso del reconocimiento de los Estados y de los Gobiernos –mismos que se abordan de forma especializada capítulos posteriores del presente documento– todavía se rigen por el Derecho Internacional Consuetudinario, toda vez que la voluntad de los Estados no ha llevado a formalizar tratados en dichas materias.

De tal forma, el autor del presente documento no soslaya la importancia que todavía posee el Derecho Internacional Consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, pero afirma que el mismo es de carácter supletorio, cuando no existe disposición convencional en la materia, es decir, lo que comúnmente se llama *consuetudo praeter legem*.

Distingue a la costumbre, frente a otras fuentes del Derecho, su carácter variable y la facilidad de adaptarse a la realidad internacional. Sin embargo, con el desarrollo actual del Derecho Internacional Público, es difícil establecer hasta qué punto puede hacerse valer hoy la costumbre internacional y es indudable que el reconocimiento de la misma cada vez depende más de las decisiones de organismos internacionales con jurisdicción, entiéndase Corte Internacional de Justicia, para considerar ciertos actos como reiterados y aceptados, lo que produce la tendencia de que, para hacerse valer, la costumbre debe ser declarada.

### **2.1.2 El Derecho de los Tratados Internacionales**

A juicio del autor, en la actualidad los tratados internacionales son la fuente del Derecho Internacional Público por excelencia, toda vez que en ellos los sujetos de Derecho Internacional Público manifiestan su voluntad expresa de regular aspectos fundamentales con miras a regir sus relaciones en el ámbito internacional.

Así, los tratados internacionales son:

*[...] acuerdos de voluntad suscritos entre dos o más sujetos de derecho internacional [...] fuente directa de particular importancia que informa al derecho internacional público, siendo su objetivo fundamental regular las relaciones entre sujetos de derecho internacional público, estableciéndose para el efecto derechos y obligaciones jurídicas de observancia obligatoria*".<sup>29</sup>

Lo anterior, en concordancia con la definición que de tratado da la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".<sup>30</sup>

Si bien el Derecho Internacional Público no se agota con los tratados ni son estos su fuente originaria, hoy constituyen la fuente principal del Derecho Internacional Público, siendo cada vez menor el número de materias que se han dejado de regir por la costumbre internacional, en beneficio de la consolidación del Derecho de los Tratados Internacionales, tendencia que parece irreversible.

El siglo XX ha sido determinante en el proceso evolutivo que ha conllevado a la constitución del Derecho Internacional Público Contemporáneo, manifestado, como ya se indicó, en el fortalecimiento del sistema multilateral vigente a partir de 1945, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que, sin obviar sus evidentes deficiencias estructurales, ha logrado imponerse y dirigir las relaciones internacionales.

Así, la evolución de las relaciones internacionales y la convicción de los Estados respecto a la necesidad de someterse a un ordenamiento jurídico internacional, han hecho que gran parte del contenido temático del Derecho Internacional Público, que originalmente

29 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2013, p. 3.

30 Artículo 2, numeral a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

estaba regulado por la costumbre internacional, se haya hecho positivo a través de su codificación en tratados internacionales, sin perjuicio, como ya se indicó, que aún hay importantes ámbitos del Derecho Internacional Público que los Estados no han querido o no han podido regular mediante tratados y continúan rigiéndose por el Derecho Internacional Consuetudinario.

La voluntad política de los Estados de positivar el Derecho Internacional Público se desprende desde la misma Carta de las Naciones Unidas, en que se establece: “*La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: [...] fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación*”.<sup>31</sup>

Así, se estima importante traer a colación que, en los últimos 50 años, la regulación de aspectos fundamentales del Derecho Internacional Público fue extraída totalmente del Derecho Internacional Consuetudinario y se positivaron por la voluntad política de los Estados como un cumplimiento al mandato anteriormente citado.

Así, el proceso de formación de los tratados, el régimen jurídico de las relaciones diplomáticas y de las relaciones consulares o de los privilegios e inmunidades, se positivó mediante importantes tratados, tales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e Inmunidades de 1946 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, que vinieron a superar la costumbre, que hasta entonces regía dichas materias.

Para tal efecto, la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas jugó un papel fundamental. Dicha Comisión, constituida el 21 de

---

31 Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945.

noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 174 (II), tiene por objetivo favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, tal como lo manda la Carta de las Naciones Unidas, constituyendo su creación otra muestra evidente del proceso de fortalecimiento del Derecho Internacional de los Tratados, en perjuicio del Derecho Internacional Consuetudinario.

El proceso codificador ha permitido aportar mayor precisión a la normativa internacional. De forma acertada, afirma Sorensen respecto a los tratados: *“debido [...] a que se consignan por escrito, comparados con otras fuentes poseen el mérito de una precisión muy considerable que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del Derecho”*.<sup>32</sup>

El Derecho de los Tratados encuentra en la ya referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados su marco regulatorio principal:

*[...] el desarrollo de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho internacional, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y que se han materializado en los acuerdos de voluntades para asumir tales compromisos, ha dado lugar al surgimiento y desarrollo de una serie de principios, postulados y normativa jurídica que ha venido a constituir y configurar el derecho de los tratados internacionales, como una rama del derecho internacional [...]*.<sup>33</sup>

Así, en esta Convención se regula de forma amplia la materia, contemplándose algunos principios del Derecho de los Tratados y lo relativo a su celebración y entrada en vigor, definiéndose la capacidad de los Estados para celebrar tratados, las formas de manifestación del consentimiento para obligarse por un tratado y las reservas a los mismos, así como su entrada en vigor, observancia, aplicación, reglas de interpretación, enmienda y modificación.

32 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 155.

33 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 29, p. 6.

Asimismo, la Convención regula sobre la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados y lo relativo a sus depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

### 2.1.3 *El ius cogens*

Como se indicó con anterioridad, las fuentes del Derecho Internacional Público no se agotan con los elementos contenidos en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y existen otros en él no contemplados y un ejemplo de ello lo constituyen las normas de Derecho Internacional Consuetudinario Imperativo General o *ius cogens*, fuente principal y en constante evolución, a la que no se hace referencia en el referido tratado internacional.

El *ius cogens* es otro resultado del multilateralismo expresado en el Derecho Internacional Público Contemporáneo, ya que a través de él se obliga a los Estados a seguir ciertos comportamientos en el ámbito de las relaciones internacionales, debiendo cumplir normas que no le son potestativas, independientemente que las haya reconocido como tales o no.

Así, el *ius cogens* constituye el conjunto de normas de obligatoriedad *erga omnes*, con carácter universal, cuyo contenido es tan sensible e importante para regular las relaciones internacionales, que su cumplimiento es de carácter obligatorio, sin necesidad que un Estado haya ratificado dichas disposiciones –si las mismas se encontraren contenidas en un tratado internacional– y su observancia es fundamental para mantener la fraternidad entre los sujetos internacionales.

Una de las características esenciales del *ius cogens* es que no está codificado en un solo cuerpo normativo, hecho que constituye, a juicio del autor, una de sus mayores ventajas, toda vez que esta situación le dota de flexibilidad y hace que su enumeración sea *numerus apertus*, toda vez que reunirlos en un solo instrumento desvirtuaría su carácter evolutivo, reiterándose que no es necesaria su codificación para reconocerle su carácter vinculante.

Según Pastor Ridruejo “*La institución del Ius cogens es esencialmente abierta y dinámica y de ahí que cabe también que la práctica internacional, particularmente la convencional o por la vía de tratados, atribuya de manera expresa carácter imperativo a otras normas generales de Derecho Internacional dentro del desarrollo progresivo de éste*”.<sup>34</sup>

Sobre esto último, es importante mencionar que un gran avance en la evolución y consolidación del *ius cogens* lo constituyó su incorporación como normativa superior a cualquier tratado internacional en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su artículo 53 hace referencia a los tratados que pudieren estar en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*):

*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*

El principio anterior se complementa con el artículo 64 de la misma convención: “*Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará*”.

Relacionado con lo citado, existen normas que siempre se han de considerar como *ius cogens* y su obligatoriedad de cumplimiento no queda a discreción de los Estados o de cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público. Así, unánimemente son considerados como normas imperativas de *ius cogens* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (contemplados en sus artículos 1 y 2) o el contenido íntegro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto que si bien por su naturaleza no es obligatorio, sí lo es por su contenido, en virtud de recoger normas *ius cogens*.

34 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 67.

Así, a juicio del autor, siempre deben considerarse como normas imperativas *ius cogens* las disposiciones de protección de los derechos humanos contempladas en instrumentos internacionales –sean universales o regionales–, aun cuando el documento que lo contempla no sea privativo sobre derechos humanos. También las disposiciones relativas a los derechos y deberes fundamentales de los Estados poseen carácter imperativo para los miembros de la sociedad internacional.

### **2.1.4 Los actos unilaterales de voluntad de los Estados**

A diferencia de las fuentes principales antes descritas, estos actos emanan de un proceso interno de los Estados y no se originan en el ámbito internacional, si bien su espíritu también es el de crear efectos internacionales para el Estado del que emanan.

Al igual que el *ius cogens*, no los encontramos citados en el artículo 38 del Estatuto, sin que ello demerite la importancia de estos actos, cuyo estudio constituye el eje central del presente documento, por lo que los mismos se analizarán más adelante.

## **2.2 Fuentes accesorias del Derecho Internacional Público**

### **2.2.1 La jurisprudencia**

Esta fuente, sin bien aún no ocupa un espacio dominante en el proceso creador del Derecho Internacional Público, progresivamente ha ido evolucionando y es, a juicio del autor, y después del Derecho de los Tratados Internacionales y el *ius cogens*, la fuente del Derecho Internacional Público que ha presentado un mayor grado de evolución durante el siglo XX e inicios del XXI, motivada porque cada vez, en mayor medida, los Estados reconocen y se someten a la jurisdicción de los distintos organismos internacionales que poseen funciones jurisdiccionales y, por tanto, facultades para administrar justicia en el ámbito internacional, mediante sentencias que van formando jurisprudencia.

La jurisprudencia es una fuente dinámica que refleja criterios existentes respecto a disputas en el plano internacional al momento de emitir las sentencias que la van conformando: “*Es fuente autónoma del Derecho, en tanto que interpreta, es decir, hace flexible y adapta la regla legislativa a las necesidades sociales evolucionadas, y sobre todo porque en caso de silencio y oscuridad de la ley, suple a ésta*”.<sup>35</sup>

Aún hoy la jurisprudencia internacional es una fuente secundaria, toda vez que su obligatoriedad no trasciende más allá de las partes en litigio respecto a las que se haya resuelto, pero en todo caso, sus motivaciones pueden constituir importantes precedentes para casos ulteriores.

En ese sentido, se debe diferenciar claramente entre la jurisprudencia como tal –emanada, como se indicó, de órganos jurisdiccionales internacionales– y las resoluciones y recomendaciones derivadas de organismos internacionales, a las que se hará referencia más adelante, mismas que, evidentemente, no poseen carácter jurisdiccional. Tanto unas como las otras, en el estado en que se encuentra hoy el Derecho Internacional Público, no son vinculantes *erga omnes*.

Como se dijo con anterioridad, todo organismo internacional (sujeto secundario de Derecho Internacional Público) deriva de la voluntad política de los Estados, quienes determinan sus atribuciones. En ese orden de ideas, también los organismos internacionales con funciones jurisdiccionales realizan sus actuaciones dentro de las competencias que les han sido conferidas por los Estados, quienes expresamente les han otorgado la función de administrar justicia y se han sometido a su jurisdicción.

Generalmente a los tratados internacionales que dan lugar a un ente jurisdiccional internacional se les denomina *estatutos* (por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia de 1992 o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998), mismos que dan vida a los órganos jurisdiccionales internacionales,

---

35 Scelle, G., citado por Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 104.

establecen la forma en que se integrarán los mismos, los mecanismos de nombramiento y cese de jueces o magistrados –según sea el caso–, disposiciones procesales para la sustentación de litigios y recursos, entre otros. Lo cierto es que los alcances y competencias de los organismos internacionales jurisdiccionales han sido concedidos expresamente por los Estados.

En todo caso, estos tribunales generan una serie de resoluciones judiciales que contienen criterios que progresivamente van formando jurisprudencia internacional, misma que si bien aún no es fuente directa y vinculante para el Derecho Internacional Público, sí va estableciendo parámetros generales aplicables *a posteriori* en nuevos casos que se conozcan.

Igualmente, es a través de las resoluciones de estos órganos que se reconocen actos de los sujetos internacionales como costumbre, en virtud de determinarse su práctica reiterada y aceptada como obligatoria, lo que conlleva su carácter vinculante.

### **2.2.2 Los principios generales del Derecho**

Constituyen una fuente no vinculante para el Derecho Internacional Público, cuya sola conceptualización resulta imprecisa y sus grados de aplicabilidad en el Derecho Internacional Público Contemporáneo son vagos.

En ese sentido, es importante determinar que estos principios tienen como objetivo complementar y hasta cierto punto direccionar al derecho positivo. Al respecto, debe puntualizarse: *“La dificultad está en determinar cuáles son esos principios. Para algunos autores son los del Derecho Natural; o sea, que derivan de la naturaleza misma de las cosas. La idea es tan ambigua que no faltan doctrinas que niegan la existencia de un Derecho Natural”*.<sup>36</sup>

Si de por sí en el ámbito del Derecho interno estos principios resultan imprecisos, en el ámbito del Derecho Internacional

---

36 Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 13ª ed., Argentina, Heliasta, 2004, p. 722.

Público esto se hace más evidente. En todo caso, a juicio del autor, los principios generales del Derecho que debieran motivar toda actuación –política o jurídica– dentro del ámbito internacional, pierden su razón de ser con el desarrollo y evolución del *ius cogens*, que constituye el parámetro de comportamiento de las acciones de los sujetos de Derecho Internacional Público, aunque en su caso, con carácter vinculante. Dicho en otras palabras, en el Derecho Internacional Público los postulados fundamentales del Derecho Natural se presentan a través del *ius cogens* y no de los principios generales del Derecho.

### 2.2.3 Las resoluciones de los organismos internacionales

La facultad de los organismos internacionales de emitir resoluciones, así como el carácter, alcances y obligatoriedad de las mismas, siempre son definidas y concedidas expresamente por los Estados, generalmente en el tratado constitutivo que da vida a la organización o en algún tratado complementario del mismo. Estas resoluciones políticas no deben confundirse con las resoluciones judiciales emanadas de los organismos jurisdiccionales internacionales, mismas que ya fueron analizadas.

Al respecto, hay que apuntar que dichas resoluciones pueden emitirse utilizando diferentes denominaciones: “*se usan los términos más diversos para designar dichas decisiones: resolución, recomendación, decisión, acuerdo, regulación, ordenanza [...]*”.<sup>37</sup>

En todo caso, generalmente cuando se hace referencia a las resoluciones de los organismos internacionales como fuente accesoria del Derecho Internacional Público, se traen a colación las facultades que posee la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por ser un órgano político principal de las Naciones Unidas que incluye en su seno, y en condición de igualdad, a todos sus miembros.

Las atribuciones de dicha Asamblea están contenidas en el artículo 9 y subsiguientes de la Carta de San Francisco de 1945 y

37 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 184.

específicamente el artículo 10 de dicho instrumento internacional prevé la facultad de la Asamblea General de “*discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta [...] y podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad [...]*”. Sin embargo, la Carta no establece cuáles serán los efectos jurídicos de estas resoluciones, ni les dota de obligatoriedad.

Según Pastor Ridruejo<sup>38</sup> podemos distinguir tres tipos de resoluciones de la Asamblea General: a) las declarativas o confirmatorias de normas consuetudinarias en vigor, b) las que desarrollan y precisan los grandes principios de la Carta de las Naciones Unidas y c) las que contienen nuevos principios de Derecho Internacional.

Surge la duda respecto a los alcances y el espíritu vinculante de las mismas. En principio no lo son, ya que su obligatoriedad depende de la voluntad política de los Estados: “*el derecho internacional que surja de tales órganos tendrá un valor limitado a las relaciones entre los Estados miembros del sistema convencional de que se trate [...] En principio [...] una decisión de ese órgano carece de fuerza obligatoria, y no crea normas jurídicas si no van seguidas de otros actos de los Estados, como lo sería la conclusión de un tratado*”.<sup>39</sup>

En realidad, las resoluciones constituyen declaraciones con contenido político que por sí mismas no son de cumplimiento obligatorio. Herdegen trata de darle un valor adicional a estas resoluciones al manifestar que las resoluciones fundamentales “*se pueden interpretar como un elemento para la configuración del derecho consuetudinario, que en todo caso requiere de que se agregue a la correspondiente práctica estatal*”.<sup>40</sup>

Se estima pertinente citar el ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento fundamental

38 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 174.

39 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, pp. 76 y 77.

40 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 162.

y punto de partida para la formación y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dicha Declaración fue adoptada por la Asamblea General mediante la resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Por sí misma esta resolución y su contenido –la Declaración Universal– no son vinculantes, sin perjuicio de su trascendencia histórica.<sup>41</sup> La Declaración sí podrá considerarse obligatoria por otras razones: porque su contenido es considerado actualmente *ius cogens* y porque prácticamente todos los derechos por ella reconocidos se han positivado en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros tratados internacionales, mas la Declaración no será forzosa por su origen.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de la Proclamación de Teherán, originada de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Irán, el 13 de mayo de 1968 –20 años después de promulgada la Declaración Universal–. El numeral 2 de la Proclamación establece que “*la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional*”. Cabe resaltar que esta proclamación también posee la naturaleza de una declaración y por ende no puede entenderse vinculante.

En todo caso, se estima que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas suelen contribuir al desarrollo y codificación del Derecho Internacional Público e incluso, como ya se citó, para la construcción del Derecho Internacional Consuetudinario.

Asimismo, las resoluciones pueden ser referencias auxiliares de los órganos jurisdiccionales internacionales al momento de impartir

---

41 Se cita el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a modo de ejemplo, pero lo mismo podría aplicarse también a la Declaración de los Derechos de los Niños (Resolución 1514 XV) o a la Declaración sobre el Colonialismo (1803 XVII), entre muchos otros, cuyos textos han sido ulteriormente positivados en tratados internacionales.

justicia, lo que evidencia su carácter complementario e ilustrativo, como fuente indirecta y medio auxiliar en la interpretación de ciertos principios jurídicos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas u otros principios reconocidos por los Estados miembros que han votado a favor de su adopción mediante las resoluciones.

Recientemente ha ido ganando espacio el concepto del *soft-law* o “derecho blando”, consistente en aquellas resoluciones cuyo alcance legal es difícil de precisar, pero que pueden generar estándares de comportamiento entre los sujetos de Derecho Internacional sin la intención de comprometerse o crear normas jurídicas. En estos casos se hace más evidente la incidencia que pueden tener estas resoluciones en el proceso de formación del Derecho Internacional Consuetudinario.

Díez de Velasco apunta que:

*[...] el fenómeno de la Organización Internacional ha dado origen a un nuevo procedimiento de elaboración de normas en Derecho Internacional contemporáneo [...] hay resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que son en realidad actos concertados de naturaleza no convencional [...] Esta clase de Resoluciones está situada “a mitad de camino entre los dos procedimientos tradicionales de positivación del Derecho internacional: los tratados y la costumbre”.*<sup>42</sup>

Los niveles de amplitud y exigencia para los Estados respecto a las resoluciones de la Asamblea General se hacen cada vez mayores, si bien, aún debemos concebir a este tipo de instrumentos como una fuente auxiliar y accesoria del Derecho Internacional Público y no reconocerle carácter vinculante.

Diferente resulta el alcance de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emitidas al amparo de la Carta de San Francisco, misma que les concede obligatoriedad, a diferencia de las resoluciones de la Asamblea General:

*Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*

<sup>42</sup> Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 67.

[...] [artículo 25] [...] *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad* [...] [artículo 48, numeral 1].

Al respecto, a modo de ejemplo, Herdegen cita: “*Cuando el Consejo de Seguridad califica la conducta de un Estado como un quebrantamiento o una amenaza a la paz, entonces ese Estado no podrá invocar el principio de no intervención*”.<sup>43</sup>

Esto nos lleva a la conclusión de que las resoluciones del Consejo de Seguridad pueden constituirse, atendiendo a su naturaleza, en obligatorias para los Estados y generar, por sí mismas, efectos jurídicos que impongan obligaciones a los mismos.

Díez de Velasco hace ver el carácter obligatorio que pueden adquirir las resoluciones del Consejo de Seguridad:

[...] *las competencias del Consejo de Seguridad tienen una gran amplitud. En este sentido cabe señalar el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia [Corte Internacional de Justicia] del 21 de junio de 1971 sobre Namibia por el que dicho Tribunal entiende que el artículo 24 párrafo 2 de la Carta atribuye al Consejo de Seguridad poderes generales, por lo que puede adoptar decisiones obligatorias para los Estados miembros al margen del Capítulo VIII de la Carta.*<sup>44</sup>

Como ejemplos recientes de resoluciones del Consejo de Seguridad que dieron lugar al surgimiento de obligaciones internacionales y motivaron una intervención militar colectiva en Libia podemos citar las resoluciones 1970 y 1973, de febrero y marzo de 2011, que implicaron medidas de embargo y autorizaron tomar todas las acciones necesarias en Libia para proteger a los civiles y a las áreas pobladas bajo amenaza de ataques, incluyendo la creación de una zona de exclusión aérea.

43 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 163.

44 Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 122.

Otro ejemplo claro de creación de Derecho Internacional Público por el Consejo de Seguridad fue la resolución por la que se desaprobó la creación de los Estados bantustanes (cuya naturaleza ya se explicó como “Estados imperfectos” en el presente documento). Al respecto, Díez de Velasco refiere: “*La resolución del Consejo de Seguridad condenando la bastunización de Sudáfrica [por lo que] el Consejo de Seguridad ha declarado la independencia de estos territorios totalmente nula*”.<sup>45</sup>

#### **2.2.4 La doctrina de los juristas**

Si bien no se soslaya el valor de los escritos de los expertos y eruditos en la materia, su papel como fuente creadora de Derecho Internacional es limitado al carácter que le pudieren dar los jueces al momento de administrar justicia internacional y en ningún caso generará por sí misma obligaciones para los Estados.

Evidentemente su importancia ha ido decreciendo, principalmente con la codificación del Derecho Internacional Público. Tal como lo expone Seara Vázquez: “*La importancia de la doctrina, que fue mucha cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada*”.<sup>46</sup>

---

45 *Loc. cit.*

46 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 75.



### **3. LOS ACTOS UNILATERALES DE VOLUNTAD DE LOS ESTADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

#### **3.1 Teoría general de los actos unilaterales de voluntad de los Estados**

Los actos unilaterales internacionales de los Estados constituyen acciones políticas con consecuencias jurídicas, condición que les prefigura como una importante fuente del Derecho Internacional Público, preexistente inclusive a otras fuentes formales del mismo, siendo que los Estados, a través de sus actos unilaterales de voluntad, son capaces de generar, por sí mismos, compromisos internacionales en los que basta la voluntad del Estado emisor, sin la necesidad de autorización previa o aceptación posterior de algún otro sujeto de Derecho Internacional Público, sean otros Estados u organismos internacionales.

El autor del presente Manual concibe a los actos unilaterales internacionales de los Estados como una manifestación de voluntad –expresa o tácita–, formalizada por los Estados, en ejercicio de las funciones soberanas de que están revestidos como sujetos primarios de Derecho Internacional Público, con el fin de generar derechos y obligaciones internacionales para sí mismos y, ocasionalmente, para terceros.

Así, se puede afirmar que este tipo de actos unilaterales constituyen una fuente jurídica principal *sui generis* en el ámbito del Derecho Internacional Público, toda vez que no conllevan un reconocimiento ulterior ni el consentimiento de dos o más partes, sino que basta la capacidad del Estado, la idoneidad de su representante y la voluntad de un sujeto legitimado internacionalmente para su emisión.

Como se indicó de forma general en el apartado de fuentes, la mayoría de autores, al momento de estudiar y desarrollar las fuentes del Derecho Internacional Público, se circunscriben a las contempladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945. Sin embargo, es importante reiterar que el Derecho Internacional Público no se agota con las fuentes

enumeradas en el referido artículo 38, mismo que desde ningún punto de vista puede considerarse como exhaustivo, constituyendo las fuentes en él enumeradas únicamente los parámetros legales en que debe circunscribirse la Corte Internacional de Justicia para emitir sus resoluciones a efecto de solucionar conflictos entre Estados, mas no son las fuentes del Derecho Internacional Público propiamente dichas.

En otras palabras, existen fuentes formales que informan al Derecho Internacional Público que, sin ser parámetro para las resoluciones de la referida Corte Internacional de Justicia, sí generan derechos y obligaciones en las relaciones entre Estados y, por ende, debe considerárseles fuente de Derecho Internacional Público. Entre ellas encontramos a los actos unilaterales emanados del poder soberano de los Estados.

Al margen de dicho artículo 38 del Estatuto de la Corte, históricamente los actos o manifestaciones unilaterales internacionales han ido evolucionando y la facultad de su emisión se ha ido restringiendo, en virtud del desarrollo y formación del Derecho Internacional de los Tratados y la consolidación de los órganos internacionales competentes para dirimir conflictos entre sujetos de Derecho Internacional dentro del ámbito multilateral configurado en 1945, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, tras el desastre que significó la Segunda Guerra Mundial y el subsecuente fracaso de la Sociedad de las Naciones, desaparecida oficialmente en 1946 y cuya difícil existencia se venía arrastrando desde 1919, aspecto que ya fue referido en el apartado de organismos internacionales.

Desde la consolidación del régimen multilateral rector de las relaciones internacionales, a partir de 1945 se buscó limitar las facultades de los Estados de proceder de manera arbitraria en sus relaciones internacionales. Sin embargo, ello no implicó la desaparición de una serie de actos y declaraciones unilaterales que los Estados hacen en el ámbito de las relaciones internacionales con el fin de expresar su posición y generar un derecho para sí mismos y, eventualmente, para terceros, siendo que el multilateralismo

únicamente generó la obligatoriedad de ajustar de dichos actos dentro de las normas del Derecho Internacional Público Contemporáneo.

Al respecto, es importante reiterar que la emisión de los actos unilaterales es resultado de decisiones internas de carácter eminentemente político, pero entre sus efectos sobresalen los de naturaleza jurídica internacional.

Estos actos han acompañado la actividad humana desde su origen, por lo que son anteriores inclusive a la formación del Derecho Internacional Público y, particularmente, al Derecho Convencional derivado de los tratados internacionales, que no aparece sino hasta un período en el que ya existe un acuerdo de voluntades.

De hecho, durante gran parte de la historia de la humanidad las relaciones internacionales (no Derecho Internacional Público, ya que este es un término moderno originado, como se indicó, a partir de los siglos XVI y XVII) se rigieron por actos unilaterales, principalmente enfocados al mantenimiento del *status quo* de las fuerzas hegemónicas, las que a través de decisiones unilaterales de fuerza marcaban el derrotero de las relaciones internacionales.

Si bien en el presente documento el autor no busca hacer un análisis exhaustivo de la evolución del Derecho Internacional Público, es indudable que durante la formación del mismo, y particularmente en el período en que surge y se desarrolla el ya citado Derecho Internacional Clásico (a partir del siglo XVII y cuya duración varía dependiendo de cada fuente y que, como se indicó con anterioridad, puede situarse a partir de 1648, con la Paz de Westfalia que reconfiguró el mapa político europeo y hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, tras lo que surgió el Derecho Internacional Contemporáneo) los actos unilaterales de voluntad han jugado un papel preponderante.

Así, a partir del siglo XVII, con la consolidación de los Estados-nación europeos y el desarrollo embrionario del Derecho Internacional Público, si bien la costumbre siguió rigiendo y los

tratados internacionales comenzaron a adquirir importancia, los actos unilaterales de los Estados continuaron siendo parte del eje de las relaciones internacionales, en virtud de la hegemonía de los Estados dominantes. Tal como lo refiere Díez de Velasco, *“El Estado soberano se convirtió así en el centro de gravedad del orden internacional... un Derecho [el internacional] que encontraba su origen en la práctica estatal en tanto que expresión de la voluntad de los Estados [...]”*.<sup>47</sup>

En este proceso evolutivo, los Estados progresivamente han visto limitada su facultad de emisión de actos unilaterales a la existencia de una normativa supranacional, bajo cuyos parámetros deben regir sus relaciones internacionales. Esto se hizo más claro a partir del proceso de formación del Derecho Internacional Público Contemporáneo, en la segunda mitad del siglo XX, con el surgimiento y posterior afianzamiento del vigente sistema multilateral de las relaciones internacionales, materializado en la Organización de las Naciones Unidas, así como por la consolidación de algunas de las normas contenidas en su Carta constitutiva de 1945, consagradas con el tiempo como *ius cogens* y a la responsabilidad internacional derivada de la comisión de actos ilícitos internacionales, circunstancias que han venido a circunscribir, mas no hacer desaparecer, la facultad estatal de emitir disposiciones unilaterales en el ámbito internacional.

Al respecto, de forma precisa, Sorensen hace referencia a esta cortapisas que el Derecho Internacional Público Contemporáneo fija a los actos unilaterales de los Estados: *“El principio de igualdad soberana de los Estados no permite que uno de ellos, por su sola actuación, imponga obligaciones a otros, sin consentimiento de ellos; pero, en igual forma, permite la creación unilateral de derechos para otros”*.<sup>48</sup>

Asimismo, como ya se indicó, la amplitud y el afianzamiento del Derecho Internacional de los Tratados han modificado los alcances de los actos unilaterales de voluntad, sin que ello implique, en lo mínimo, pérdida de importancia o su desaparición. En todo

47 Díez de Velasco, Vallejo, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 61.

48 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 183.

caso, todos los actos unilaterales deben sujetarse a la normativa internacional preexistente y no pueden emitirse *contra legem*.

En tal virtud, a lo largo del presente documento no nos referimos a los actos internacionales unilaterales ejecutados por los Estados en contra de las normas de Derecho Internacional Público, principalmente vinculados con la solución no pacífica de controversias, tales como el boicot, la represalia, el embargo o el bloqueo naval, sino aquellos actos legales que generan por sí mismos Derecho Internacional Público.

Igualmente, es importante expresar que un acto unilateral de voluntad, así como debe considerarse por sí mismo una fuente formal de Derecho Internacional Público, también puede ser, a su vez, el origen generador de otras fuentes de igual naturaleza. De tal forma, al momento que una serie de actos unilaterales se van sistematizando y haciendo repetitivos y aceptados internacionalmente, pueden convertirse en costumbre internacional que, al ser reiterada y reconocida internacionalmente como obligatoria (*opinio iuris*), es vinculante, tal como ha sucedido con el *estoppel* y con la aquiescencia, figuras a las que se hace referencia más adelante.

Resulta importante indicar que los actos unilaterales de voluntad no requieren de su aceptación para crear obligaciones internacionales, toda vez que los mismos únicamente derivan de la voluntad del Estado que los emite, a diferencia de otras fuentes, para cuya formación es necesario un consenso entre las partes que se obligan (como por ejemplo en el caso de los tratados internacionales, en los que inclusive la manifestación del consentimiento puede no ser suficiente para obligar, sino adicionalmente se deben cumplir ciertos formalismos para la entrada en vigor de un tratado) u otros casos en que el acto debe ser una “*práctica generalmente aceptada como derecho*”, tal como lo exige el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia anteriormente indicado, respecto a la costumbre, fenómeno que ha llevado en muchas ocasiones a que la costumbre deba ser declarada judicialmente por la Corte Internacional de Justicia.

Inclusive, existe una serie de fuentes formales en que no interviene, al menos directamente, la voluntad de los Estados, sino que se forma en el seno internacional derivada de los organismos internacionales (en el caso de las resoluciones) o de órganos jurisdiccionales internacionales que, si bien han sido creados y sus atribuciones delimitadas por los Estados a través de tratados internacionales, cuentan con funciones jurisdiccionales que dan lugar a la formación de jurisprudencia, siendo esta una fuente de carácter eminentemente jurídica, a diferencia de los actos unilaterales de voluntad, que derivan de una decisión política, con sus consiguientes efectos jurídicos, adoptada por un Estado en ejercicio de las funciones soberanas de que está revestido como sujeto primario de Derecho Internacional Público.

Como ya se indicó, los actos unilaterales de voluntad surten efectos desde el mismo momento en que son formalizados, sin que deba mediar un proceso para su validez. Así, un acto unilateral de voluntad, si bien solo genera obligaciones internacionales para el Estado que lo emitió, no debe pasar por un proceso interno posterior que lo confirme –legislativo o de otra índole– para poseer validez jurídica.

Afirma Sorensen: “*Tales actos [...] deben ser actos jurídicos de significación internacional [...] realizados con la intención de afectar las relaciones internacionales*”.<sup>49</sup> Asimismo, se entiende que un acto unilateral de voluntad nunca es ad referendum, es decir, susceptible de una ratificación posterior.

Al respecto, es importante indicar que un acto unilateral de voluntad, para poderse configurar como tal, debe generar derechos y obligaciones en el ámbito internacional correspondiente –universal, hemisférico, regional–, sin que ello implique que no pueda pasar a formar parte del ordenamiento jurídico del Estado que lo emitió, de conformidad con sus procedimientos internos o que, por el contrario, para su emisión necesite del cumplimiento de algún aspecto formal previo. Estos aspectos se analizarán más

---

49 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 181.

adelante, al momento de conocer los diferentes casos de actos unilaterales, en las páginas subsiguientes.

Por otra parte, se hace énfasis en que no deben entenderse como análogos los actos unilaterales estatales respecto a las ya comentadas decisiones o resoluciones emanadas de un organismo internacional, toda vez que la naturaleza de estas últimas es distinta, dado que su emisión y alcances están sujetos a los tratados internacionales que rigen y dan vida a los organismos internacionales que las emiten, de tal forma que los actos emanados de los organismos internacionales siempre deben tener un asidero que encuentra su origen en el Derecho de los Tratados Internacionales (Derecho Convencional) y en todo caso deben emitirse dentro de las facultades que los Estados, de forma expresa, han delegado al organismo internacional respectivo.

Así, no cabe duda que los actos unilaterales de voluntad son una fuente directa y formal del Derecho Internacional Público, derivada fundamentalmente del ejercicio soberano de la política exterior del Estado, por lo que su importancia y valor no deben ser demeritados al momento de su estudio.

## **3.2 Condiciones para la validez de los actos unilaterales de voluntad**

De conformidad con el concepto y definiciones alcanzadas, se desprenden las siguientes circunstancias esenciales que deben concurrir en los actos unilaterales de voluntad para generar compromisos internacionales, siendo que si faltare alguno de ellos, la manifestación unilateral estaría viciada de nulidad, misma que puede ser alegada por cualquier otro Estado que se vea afectado por la declaración unilateral.

### ***3.2.1 Acto emanado de un Estado, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional Público, a través de una autoridad competente***

En virtud de este elemento, debe ser un Estado pleno, en ejercicio de su soberanía a nivel internacional, de quien debe emanar el acto unilateral.

Así, este criterio excluye la posibilidad que Estados imperfectos que carezcan de representación internacional o Estados federados circunscritos a un Estado principal, puedan generar obligaciones internacionales *per se*.

En virtud de ello, se deriva que la legitimidad del sujeto de Derecho Internacional Público para generar actos unilaterales depende de la capacidad de la autoridad competente para su emisión, de conformidad con su respectiva legislación interna.

Es importante hacer ver que, por su naturaleza eminentemente política, derivada de las facultades soberanas de representación internacional de un Estado, los actos unilaterales no se encuentran codificados, mucho menos desarrollados, en un único tratado internacional, siendo que en algunos de ellos sí puede hacerse referencia a los actos unilaterales.

En tal virtud, puede establecerse el criterio aplicable a los actos unilaterales, en el sentido que, en la medida que no contraríen su naturaleza, ciertas disposiciones convencionales internacionales propias de otras fuentes de Derecho Internacional Público pueden ser aplicables de forma auxiliar a los actos unilaterales, particularmente algunas normas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Así, debe entenderse que tendrán capacidad para emitir declaraciones unilaterales que generan compromisos internacionales, las mismas autoridades facultadas para asumir compromisos convencionales, por lo que podría interpretarse que a los actos unilaterales les sería aplicable lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud del cual:

*[...] para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si presenta los adecuados plenos poderes, o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.*

*En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.*

En el caso concreto de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República, esa facultad es propia del presidente de la República, en virtud de su artículo 183, inciso o): “*Son funciones del Presidente de la República: [...] o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución*”.

Dicha disposición no excluye casos específicos en que la propia Constitución faculta a otros órganos a la realización de actos unilaterales, tal es el caso de la declaratoria de guerra, que corresponde al Congreso de la República, como se verá en el apartado respectivo.

A su vez, a efecto de ejecutar la política exterior guatemalteca, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con base en el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República) “*le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional*”.

### **3.2.2 *Compatibilidad con las normas consideradas como Derecho imperativo internacional (ius cogens)***

Como se indicó, el *ius cogens* está integrado por una serie de normas internacionales con carácter imperativo, obligatorio, exigible *erga omnes* y perentorio, siendo que todo acto contrario a él, es nulo *ipso iure*.

Ajuicio del autor, el *ius cogens*, al igual que los actos unilaterales de voluntad de los Estados, son fuentes autónomas del Derecho Internacional Público, independientemente que no se encuentren entre las enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En el caso de las normas de *ius cogens* esto se debe, evidentemente, a que las mismas se han ido desarrollando y reconociendo internacionalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Es importante recalcar que, debido a su propia naturaleza, tampoco las normas de *ius cogens* se encuentran recopiladas de forma sistematizada en un único instrumento internacional. Lo cierto es que la supremacía del *ius cogens* respecto a otras fuentes del Derecho Internacional Público es ineludible y se encuentra expresamente contemplada en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como ya se ha indicado.

Si bien, como se expuso, no existe un cuerpo normativo internacional que recoja exhaustivamente cuáles son las normas de *ius cogens*, algunas de ellas se encuentran recogidas en el artículo 2 de la ya mencionada Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, tales como la igualdad soberana de los Estados, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas, el arreglo pacífico de las controversias, la abstención al recurso de la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados u otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, así como las normas básicas relativas a la protección de los derechos humanos y el principio de *pacta sunt servanda*.

Lo anterior, tomando en consideración que el *ius cogens*, así como el Derecho Internacional Convencional o de los Tratados, han puesto límites a la soberanía del Estado, a través de la determinación de normas imperativas y de aquellas establecidas en virtud de tratados internacionales.

Esta facilidad de delimitación del poder soberano de los Estados en el Derecho Internacional también se ve ampliada por los fallos del Tribunal Internacional de Justicia. En ese sentido, de especial importancia resulta el respeto al principio imperativo de la buena fe por parte de los actos unilaterales de voluntad, como se ve en el apartado siguiente.

### ***3.2.3 Las declaraciones que contienen los actos unilaterales de voluntad deben ser públicas y otorgadas de buena fe***

Si el fin fundamental del acto unilateral del Estado es generar derechos para sí mismo, el Estado emisor deberá garantizar su conocimiento colectivo.

Así, al referirse a la forma de los actos unilaterales, Pastor Ridruejo hace referencia a la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en el caso denominado *Templo de Preah Vihear*,<sup>50</sup> en la que se establece que “*el Derecho Internacional [...] insiste particularmente en las intenciones de las partes [mismas que son libres de escoger] [...] las que les gusten, siempre que la intención resulte de ella claramente*”.<sup>51</sup>

La publicidad está evidentemente relacionada con la buena fe. De hecho, el secretismo o el disimulo bajo otras formas del acto unilateral podría facultar a un tercer Estado a la solicitud de declaración de nulidad del acto unilateral o de las obligaciones que podrían derivar del mismo.

Asimismo, el principio de la buena fe obliga al Estado emisor del acto unilateral a actuar convencido que le asiste la razón, actuando con probidad y sin el interés de generar un perjuicio a un tercer Estado.

---

50 En virtud de dicho caso, la Corte Internacional de Justicia decidió, en sentencia del 15 de julio de 1962, que el Templo de *Preah Vihear*, ubicado en la zona fronteriza entre Tailandia y Camboya, pertenecía a este último Estado, constituyendo una de las sentencias más importantes de dicho tribunal por constituir un importante referente jurisprudencial.

51 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 167.

Al respecto, es importante considerar que todo acto unilateral, para no ser redargüido de nulidad, debe llevar implícita la condición de haber sido emitido de conformidad con el principio jurídico *ius cogens* de buena fe, reconocido en el artículo 2, numeral 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: “*Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta*”.

### ***3.2.4 La validez y efectos jurídicos del acto unilateral de voluntad no están sujetos a la consumación de hechos o actos ulteriores***

Al hacerse referencia a que las declaraciones unilaterales no están sujetas a actos o decisiones ulteriores, se abarca tanto aquellos actos ulteriores provenientes del propio Estado emisor, como aquellos que pudieren realizarse por terceros Estados.

Así, un Estado no puede condicionar el perfeccionamiento de un acto unilateral a una acción posterior propia, aspecto que está implícitamente asociado a un principio fundamental, convertido en costumbre internacional, en virtud del que los actos unilaterales de voluntad son, en principio, irrevocables.

Igualmente un Estado no podrá alegar contradicción posterior con su derecho interno para retractarse de una decisión unilateral, en consonancia con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya aplicación, a juicio del autor, es extensible a los actos unilaterales y en virtud de la que una parte no está facultada para invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado o, en este caso, de un acto unilateral de voluntad.

### ***3.2.5 Las obligaciones derivadas del acto unilateral de voluntad no comprometen a terceros***

Sobre este particular, nuevamente se invoca la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 34 hace referencia a que “*Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un*

*tercer Estado sin su consentimiento*”, de tal forma que un acto unilateral sí puede tener consecuencias jurídicas (positivas) para otro Estado, cuando a este le beneficiare y declarare su aceptación. Ejemplo de ello puede ser el reconocimiento de un Estado o de un gobierno, aspectos que se desarrollarán más adelante.

### **3.3 Clasificación de los actos unilaterales de voluntad**

Como cualquier otra clasificación, las dos que se exponen son meramente convencionales y atienden a criterios del autor, utilizando como parámetros la naturaleza de los actos unilaterales, desde una perspectiva eminentemente académica.

#### **3.3.1 Actos unilaterales autónomos y no autónomos**

Si bien se ha dicho que los actos unilaterales de voluntad no están condicionados a un hecho jurídico posterior, ni al reconocimiento o aceptación de otros sujetos de Derecho Internacional Público distintos a quien lo emitió, sí puede darse el caso que la emisión de los mismos esté relacionada o dependa de otro acto.

Así, los actos unilaterales, en atención a su dependencia de otro hecho o circunstancia que lo motive, pueden dividirse en autónomos y no autónomos. Respecto a estos últimos, “*se trata de actos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos en relación con uno u otros actos unilaterales o multilaterales. No son actos unilaterales autónomos o independientes [...] sino que sus consecuencias jurídicas se producen en el contexto de otros actos*”.<sup>52</sup>

De acuerdo con lo anterior, como ejemplos de actos unilaterales no autónomos podemos citar la protesta –que depende de una situación generada por otro Estado y cuyo reconocimiento se quiere evitar– o la notificación –condicionada, y a la vez accesoria, de un hecho o acto principal que se comunica a través de ella–.

---

52 *Ibidem*, p. 165.

A su vez, como ejemplo de actos unilaterales autónomos encontramos la declaratoria de guerra. Respecto a todos estos actos unilaterales se hace énfasis en las siguientes páginas del presente documento.

### **3.3.2 Actos unilaterales expresos y tácitos**

Los actos unilaterales siempre constituyen manifestaciones en las que ha mediado la voluntad y pleno consentimiento del Estado que los emite, a través de su autoridad competente y debidamente legitimada. En algunos casos, ciertos actos pueden exteriorizarse de forma expresa, a través de una declaración, la emisión de un instrumento interno notificando internacionalmente o, en general, cualquier acto positivo que evidencie la intención del Estado. Como veremos más adelante, hay actos unilaterales que solamente pueden ser expresos, tales como una renuncia de derechos o aquellos vinculados a algún tratado internacional (reserva o denuncia, por ejemplo).

Asimismo, existe otro tipo de actos unilaterales que, además de la forma expresa, también aceptan la tácita, tal es el caso de los reconocimientos de Estados, de gobiernos o de grupos beligerantes e insurgentes, aspectos que también se analizan más adelante.

## **3.4 Tipos de actos unilaterales de voluntad**

### **3.4.1 El reconocimiento**

El reconocimiento, como acto unilateral de voluntad, implica la afirmación de un hecho o acto en el ámbito internacional por parte de un Estado. Si bien existe un reconocimiento de hechos de diversa naturaleza, se puede afirmar que en todos ellos existen elementos comunes: la discrecionalidad del Estado que lo emite y una doble óptica del reconocimiento: política y jurídica.

Seara Vázquez define el reconocimiento como el acto unilateral *“por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada*

*conducta de otro u otros Estados y las consecuencias jurídicas que de ese hecho se derivan*".<sup>53</sup>

Para Pastor Ridruejo, el reconocimiento es "*la manifestación de voluntad de aceptar consecuencias jurídicas de un determinado hecho o situación jurídica creada por otro sujeto internacional*".<sup>54</sup>

Al hacer un repaso general de las relaciones internacionales se puede afirmar que son cinco los principales hechos que pueden dar lugar al reconocimiento proveniente de un Estado, los que se desarrollan a continuación:

#### *3.4.1.1 Reconocimiento de Estados*

Este acto unilateral es relativamente habitual e implica la declaración expresa de un Estado, respecto a la existencia de otro.

A juicio del autor del presente documento, los reconocimientos de Estados pueden darse dentro del ámbito multilateral –es decir, de forma colectiva–, cuando la comunidad internacional reconoce la existencia de un Estado en el contexto de un organismo internacional. Ejemplo de ello son las decisiones tomadas en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que permiten el ingreso de un nuevo Estado, de conformidad con el artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en las que los Estados que votan favorablemente de forma implícita aceptan la existencia del nuevo sujeto de Derecho Internacional manifestado en el ámbito multilateral.

Más claro aún resulta el reconocimiento dentro del contexto de las relaciones bilaterales. Este reconocimiento implica un acto positivo, en virtud del que un Estado explícitamente acepta la existencia de otro Estado. El reconocimiento de un Estado no implica forzosamente el establecimiento de relaciones diplomáticas, las que se fijarán ulteriormente, en caso de existir

53 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 205.

54 *Ibidem*, p. 169.

intereses comunes –políticos, económicos o de cualquier otra índole– entre los Estados.

Como ejemplo de este tipo de reconocimientos bilaterales hechos por Guatemala podemos indicar el reconocimiento hecho en septiembre de 2011 respecto a la independencia de Sudán del Sur, alcanzada en julio de 2011: “*Guatemala, a la luz de los hechos ocurridos en la República de Sudán y amparados en un esperanzador Acuerdo General de Paz, saluda el espíritu de colaboración y entendimiento surgido entre la República de Sudán y el Movimiento para la Liberación del Pueblo de Sudán, que [...] facilitaron el acercamiento y la consolidación del proceso de paz*”.<sup>55</sup>

En virtud de tales consideraciones,

*El Gobierno de Guatemala, con la firme convicción que el Acuerdo General de Paz será implementado y los plazos marcados serán respetados, ha decidido el día de hoy, reconocer oficialmente la independencia del Estado de Sudán del Sur, confiada en que lo anterior coadyuve a la armonía y pacificación de esa región, para que prevalezca el respeto a la vida, a los Derechos Humanos y a la paz.*<sup>56</sup>

Más reciente fue el caso del reconocimiento de nuestro país a Palestina como Estado independiente, materializada el 8 de abril de 2013, ocasión en que Guatemala declaró: “*El Gobierno de Guatemala, en ejercicio de sus potestades y con arreglo a las normas internacionales en materia de reconocimiento de los Estados, ha decidido hoy sumarse a la vasta mayoría de países latinoamericanos y del Caribe en reconocer al Estado de Palestina, como un Estado libre, independiente y soberano*”.<sup>57</sup>

Los dos casos citados –reconocimientos a Sudán del Sur y Palestina– son ejemplos evidentes de actos unilaterales de voluntad, en que el Estado guatemalteco, mediante una decisión de su órgano

55 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *Comunicado del Gobierno de Guatemala sobre el reconocimiento de Sudán del Sur como Estado independiente*, 20.09.2011, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=1307>.

56 *Loc. cit.*

57 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *Comunicado sobre el Reconocimiento al Estado de Palestina, como un Estado libre, independiente y soberano*, 08.04.2013, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=2392>.

encargado de la ejecución de la política exterior —el Ministerio de Relaciones Exteriores—, generó obligaciones para sí mismo y derechos a favor de un tercero, a través de una decisión política que tuvo efecto *ipso facto*, sin necesidad de declaración posterior.

Posiblemente el caso más emblemático del reconocimiento de un Estado por parte de Guatemala se produjo el 14 de agosto de 1991, con ocasión del reconocimiento de la soberanía e independencia de Belice, alcanzada desde 1981, a lo que siguió el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos Estados, el 11 de septiembre de 1991.

Al respecto, estimo pertinente traer a colación el criterio expresado por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del 3 de septiembre de 1992, dictada dentro de los expedientes acumulados 290-92 y 292-92, en que conoció y declaró sin lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra el reconocimiento de la independencia de Belice y el anuncio del mismo ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y contra las acciones de invitación y recepción en Guatemala del Primer Ministro beliceño, George Price, en 1991 y la emisión del acuerdo gubernativo de nombramiento de embajador de Guatemala ante Belice.

De la sentencia referida, se extrae el criterio de la Corte de Constitucionalidad que enuncia:

*[...] que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del Gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo [...]*”.

De tal forma, la Corte de Constitucionalidad reconoció expresamente en esta sentencia la facultad del presidente de la República de realizar actos unilaterales de voluntad en el ámbito internacional e implícitamente generar con ello obligaciones para

el Estado de Guatemala, tal como se lo permite la Constitución vigente, al otorgarle las funciones de dirección de la política exterior.

En virtud de todo lo expresado, y especialmente si postulamos por la supremacía de las teorías declarativas en virtud de las que el reconocimiento de un Estado no es un elemento necesario para la existencia del mismo, está claro que dicho reconocimiento sí generará nuevas obligaciones y derechos para los Estados involucrados (para quien reconoce y para el reconocido).

Al respecto, el artículo 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: *“La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia [...]”*.

A su vez, el artículo 14 de la misma carta hemisférica establece expresamente los alcances del reconocimiento de un Estado: *“El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional”*.

Igualmente el reconocimiento de Estados acepta la forma tácita, como lo podrían ser, por ejemplo, la acreditación de funcionarios diplomáticos y consulares o la ejecución de cualquier acto relacionado con la formación de un tratado internacional.

#### 3.4.1.2 Reconocimiento de Gobiernos

Este suele suceder una vez se ha agotado un proceso político de cambio gubernamental –por la vía democrática o no– en un Estado, siendo que las autoridades competentes del Estado que reconoce *“saludan”* la elección de las nuevas autoridades de gobierno –cuando se trata de un proceso democrático–.

El procedimiento no es muy diferente cuando se trata de un régimen *de facto*, mismo que necesita, en alguna medida, de un reconocimiento internacional para legitimarse.

Al respecto, se coincide con el criterio expresado por Carlos Larios, en el sentido que el reconocimiento de un gobierno “*puede servir para ofrecer y aceptar la cooperación a diferentes niveles, para asegurar y continuar las relaciones diplomáticas [...] pero nunca para resolver una cuestión jurídica sobre si el gobierno de facto, por el reconocimiento, se convirtió en gobierno de iure*”.<sup>58</sup>

Así, el reconocimiento de un gobierno es un acto político eminentemente discrecional del Estado que lo emite y no prejuzga sobre la naturaleza y legalidad del gobierno reconocido.

Resulta importante señalar que en los reconocimientos de gobierno encontramos dos modalidades: tácita y expresa. En la mayoría de casos suele ser tácita, por ejemplo, cuando los representantes de un Estado asisten a la toma de posesión de un nuevo Gobierno o, posterior al cambio de gobierno, continúan negociaciones políticas, comerciales o de cualquier otra índole o se realiza alguna gestión diplomática, etcétera.

Sin embargo, el reconocimiento de gobiernos puede también hacerse de forma expresa. Un ejemplo de esta naturaleza, entre muchos que pudieran indicarse, cito el expresado por el Gobierno de la República de Guatemala respecto a la elección de Ollanta Humala como presidente de la República del Perú. El comunicado respectivo indica que “*El pueblo y Gobierno de Guatemala expresan su congratulación al hermano pueblo del Perú, por la fiesta democrática celebrada este domingo en el país sudamericano, y felicita al Presidente Electo, Ollanta Humala por el triunfo alcanzado*”.<sup>59</sup>

La decisión de reconocimiento de un gobierno es puramente política, sin que ello forzosamente implique el establecimiento de relaciones diplomáticas, correspondiéndole dicha facultad, en el caso de la República de Guatemala, al encargado de dirigir la política exterior, es decir, el presidente de la República.

58 Larios Ochoaita, Carlos. *Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Guatemala, F&G Editores, 2005, p. 92.

59 Noticias.com.gt, “Gobierno guatemalteco se complace con victoria de Ollanta Humala en Perú”, 06.06.2011, <http://noticias.com.gt/nacionales/20110606-gobierno-guatemalteco-se-complace-con-victoria-de-ollanta-humala-en-peru-.html>

Así, en 2009, con ocasión del golpe de Estado sucedido en la República de Honduras, los presidentes de Centro América acordaron no reconocer el régimen *de facto* impuesto tras el derrocamiento del presidente Manuel Zelaya Rosales. En dicha ocasión:

[Los presidentes centroamericanos] *no reconocen a Roberto Micheletti como gobernante de Honduras, luego de que el Congreso de ese país lo juramentara [...] En esa reunión, los jefes de gobierno decidirán en conjunto las medidas que adoptarán si se comprueba que fue violentado el estado de Derecho y la democracia en ese país centroamericano [...] una de las primeras medidas sería cerrar las fronteras y retirar a los embajadores de cada país en Honduras*".<sup>60</sup>

En todo caso, si bien sí puede dotar de legitimidad, no será el reconocimiento internacional el que determine la legalidad de un gobierno derivado de un rompimiento institucional. Se coincide plenamente con el criterio expresado por Rousseau, en el sentido que "*el reconocimiento de gobierno es puramente declarativo, ya que el Estado interesado es el único que tiene competencia para darse un gobierno*".<sup>61</sup>

Importante es indicar que los alcances y efectos de reconocimiento de un gobierno *de facto* en el ámbito internacional no están claramente delimitados, ni doctrinariamente, ni en la práctica. En todo caso, es dable a estos gobiernos desarrollar procesos de formación de tratados y de representación ante otros Estados (derecho de legación). Igualmente el gobierno constituido *de facto* también puede incurrir en responsabilidad internacional por la comisión de actos ilícitos contra terceros Estados.

Por otra parte, un caso *sui generis* de reconocimiento, con algunos efectos comunes respecto al de gobiernos, lo constituye el reconocimiento de grupos insurgentes o de grupos beligerantes, que también conlleva la generación de obligaciones internacionales

60 Incidencia Democrática, "Colom no reconoce a Micheletti", *Análisis y noticias de Guatemala y el mundo*, 29.06.2009, <http://www.i-dem.org/?p=15194>.

61 Rousseau, Charles. *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., España, Ariel, 1966, p. 312.

y que puede responder, tanto a motivos humanitarios, como de interés político.

Para distinguir ambas figuras, Larios los define en los siguientes términos:

*Un grupo beligerante se considera aquel que se ha formado dentro de un Estado, combatiendo contra el gobierno legítimo y que ha organizado alguna forma de administración [...mientras que los grupos insurgentes son...] una fase previa a la beligerancia; algunos nunca la alcanzan [...] les falta el control efectivo territorial o bien carecen de una línea de autoridad [...].*<sup>62</sup>

Así, se puede afirmar que el reconocimiento de estos grupos también constituye un acto unilateral de voluntad de los Estados.

Un ejemplo de ello, entre muchos que se pudieran citar, lo constituyó en 2008 el reconocimiento de los grupos armados colombianos Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) como beligerantes por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a solicitud del entonces presidente constitucional de dicho país, Hugo Chávez Frías, como un mecanismo para poner fin al conflicto armado interno en Colombia. A través de la resolución respectiva, que constituye un acto unilateral del Estado venezolano, se reconoce “*el carácter beligerante de los movimientos insurgentes, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y Ejército de Liberación Nacional (ELN) como señal de voluntad para darle un trato político que genere confianza en las futuras negociaciones, en el camino a la paz en Colombia*”.<sup>63</sup>

Este es un ejemplo concreto en que un Estado unilateralmente concede un estatus político a un grupo beligerante que le permitirá a este, entre otros, el envío de delegados que recibirán trato diplomático ante el Estado que los recibió y la posibilidad de discutir con estos medidas para la finalización del conflicto que existe.

62 Larios Ochaíta, Carlos, *op. cit.*, nota 58, p. 97.

63 Fuerza Aérea Colombiana, “La Asamblea venezolana le concedió estatus político para FARC y ELN”, 18.01.2008, <https://www.fac.mil.co/?idcategoria=25140>.

### 3.4.2 La protesta

Como ya se indicó, la protesta es un acto unilateral sujeto a la existencia de un hecho o acto precedente que la motiva (es decir, es un acto de voluntad no autónomo).

Generalmente la protesta constituye una acción positiva realizada por un Estado, como forma de reacción a una amenaza o violación de sus derechos o los de sus particulares.

Para Seara Vázquez, en virtud de la protesta “...un Estado declara su posición a una situación jurídica determinada, (o) a una conducta [...]”.<sup>64</sup>

Ejemplo concreto en el caso de Guatemala lo constituyeron una serie de declaraciones de protesta hechas por el Estado guatemalteco a raíz de la vulneración e inacción de las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos ante una sucesión de atropellos cometidos en contra de migrantes guatemaltecos en dicho Estado.

Dichas protestas se formalizaron a través de una serie de notas verbales (especie de correspondencia diplomática) enviadas por Guatemala a México, mismas que tuvieron como objetivo fijar una posición de rechazo ante la pasividad de las autoridades mexicanas y propiciar una mejora en las condiciones de vida de los guatemaltecos en su tránsito por México hacia los Estados Unidos de América.

*El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala manifestó a través de esta nota verbal, su profunda preocupación por los hechos pasados, ya que éstos evidencian una escalada de violencia en contra de la comunidad migrante, por lo que se ha solicitado a las autoridades mexicanas, cualquier información oficial sobre los sucesos, así como la realización de una investigación de fondo, que busque deducir responsabilidades y castigar a los culpables.*<sup>65</sup>

64 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 205.

65 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a los secuestros a migrantes ocurridos en Oaxaca, México*, 27.12.2010, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=799>.

A través de estas protestas el Estado guatemalteco fijó una posición de rechazo a lo acontecido en contra de sus connacionales y, a través de una acción positiva, impidió que se argumentara la aquiescencia y el asentimiento respecto a los hechos sucedidos, lo que habría limitado sus facultades de accionar internacionalmente ante lo sucedido.

### 3.4.3 *La renuncia*

Implica la manifestación expresa por parte de un Estado de declinar respecto al reclamo de una pretensión o al ejercicio de un derecho en el ámbito internacional.

Para Biscottini, citado por Díez de Velasco, la renuncia es *“la manifestación de voluntad de un sujeto, dirigida a abandonar un derecho o poder propios con la finalidad de promover su extinción”*.<sup>66</sup>

Evidentemente la renuncia conlleva la extinción –para el Estado que la ha formulado– de un derecho sustantivo que le asiste o de la facultad de accionar jurisdiccionalmente para su declaración.

A diferencia del reconocimiento o de la protesta, la renuncia es un acto de carácter muy excepcional en el ámbito internacional y si bien, al igual que los otros actos analizados, debe manifestarse expresa y libremente por los Estados, en el caso del renunciante esta condición es más obvia y adquiere mayor importancia, dadas las implicaciones que conlleva abstenerse a ejercer un derecho legítimamente adquirido.

Debido a sus implicaciones jurídicas y políticas, aun cuando una autoridad pueda estar facultada para el efecto, difícilmente va a expresar una renuncia respecto a un derecho que le asiste.

A juicio del autor, un ejemplo de renuncia de derechos previsto por el Derecho Internacional lo encontramos en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en virtud de la que:

---

66 Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 208.

1. *El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad [...] 2. La renuncia ha de ser siempre expresa. 3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción [...] entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal. 4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.*

La facultad expresa delegada en autoridad competente para renunciar a derechos difícilmente la encontraremos en un cuerpo normativo interno y, por el contrario, encontramos casos en que implícitamente se prohíbe renunciar a un derecho.

En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, un caso expreso en que se impide la renuncia a los derechos soberanos sobre Belice lo encontramos en el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República, en virtud del que se obliga a que las reclamaciones guatemaltecas se solventen mediante un acuerdo: *“El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución [...]”*.

Así, se obliga al Estado guatemalteco a alcanzar un acuerdo –que a su vez debe ser aceptado por la población– restringiéndose la facultad de resignación de derechos.

### **3.4.4 La notificación internacional**

Este acto unilateral es, entre los desarrollados en este apartado, el más común y, si bien puede derivar de una situación jurídica de fondo, también puede ser únicamente un mecanismo de carácter procedimental que, eventualmente, da lugar al surgimiento de derechos y obligaciones.

En todo caso, la notificación siempre es un acto unilateral no autónomo (de acuerdo con los parámetros ya indicados en el presente documento), toda vez que su fin es hacer del conocimiento un hecho o circunstancia de trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional Público, a efecto que los mismos surtan efecto ante terceros.

Asimismo, la notificación puede ser a su vez, un acto unilateral por el que se comunica a otro sujeto de Derecho Internacional Público otro acto unilateral de voluntad. Ejemplo de ello son la notificación de un estado de guerra o de una declaratoria de neutralidad.

De tal forma, puede hacerse la distinción, en el ámbito del Derecho Internacional Público, entre notificaciones obligatorias y voluntarias. Las primeras suelen ser en el ámbito del Derecho de los Tratados Internacionales, respecto al compromiso de comunicar al depositario del tratado respectivo un acto o declaración hecha por el mismo (designación de una autoridad central por un tratado, depósito de una reserva, una manifestación de consentimiento respecto a obligarse a un tratado o una notificación en que se manifiesta el cumplimiento de los requisitos internos para que un tratado entre en vigor para el Estado que comunica).

Por el contrario, las notificaciones voluntarias suelen ser ajenas al Derecho de los Tratados Internacionales y, en ciertas ocasiones, puede tratarse de una comunicación derivada de otro acto unilateral, tal como los ya citados casos de declaratorias de guerra o de neutralidad. El artículo 78 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que:

*Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención: a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste; b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso por el depositario; c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado*

*al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es aplicable, tanto a los tratados multilaterales, como para regir instrumentos bilaterales. De tal forma, queda evidenciado que la notificación por sí misma genera obligaciones internacionales, siempre que se haga por un sujeto legitimado y ante el órgano competente para recibirla: en el ámbito multilateral, el depositario y en el bilateral, el ente encargado de la ejecución de la política exterior, que usualmente suelen ser las cancillerías.

Ejemplos de notificaciones en el Derecho Internacional Público encontraremos una cantidad inagotable, tanto en el ámbito multilateral como en el bilateral. A guisa únicamente de ejemplo cito, de muchos que existen en el ámbito convencional, la notificación obligatoria que deben hacer los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, cuyo artículo 46, numeral 13 obliga a los Estados a notificar en los siguientes términos:

*Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento [...] Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte [...].*

Inclusive, la misma notificación de cumplimiento de requisitos para la entrada en vigor o la obligación de formalizar un depósito de instrumento de ratificación o adhesión a un tratado internacional, implica una obligación derivada del propio tratado. Como ejemplo de este último caso cito, con fines meramente ejemplificativos, el artículo 59 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (llamado comúnmente

Protocolo de Guatemala) que establece que el mismo “*será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales [...] Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA)*”.

Frases y fórmulas como la anterior, las encontramos recurrentemente en los tratados internacionales, inclusive en los bilaterales, en los que pueden establecerse innumerables formas de entrada en vigor de los instrumentos internacionales sujetos a una notificación. Como ejemplo se puede citar, entre otros muchos que existen, la forma de adquisición de vigencia del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en virtud de cuyo artículo 14 se estableció: “*El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Estado de Guatemala notifique oficialmente a la Organización de Naciones Unidas, que ha completado sus procedimientos internos de aprobación y ratificación*”.

En ese sentido, se reitera lo expresado con anterioridad: los actos unilaterales de voluntad pueden ser generadores de otras fuentes de Derecho Internacional Público. En los casos indicados anteriormente como ejemplo, el depósito del instrumento de ratificación y la notificación de cumplimiento de requisitos, eran una condición previa para la entrada en vigor de un tratado internacional, del que derivará una serie de obligaciones convencionales.

### **3.4.5 Las declaratorias de guerra y de paz**

Sin entrar a hacer consideraciones respecto a la guerra, con el desarrollo del *ius ad bellum* y con la consagración, como *ius cogens*, de la prohibición por parte de los Estados del uso de la fuerza, se puede afirmar que actualmente el derecho a la guerra posee carácter excepcional y en todo caso se justifica únicamente como un mecanismo excepcional para garantizar la paz y seguridad internacionales. De allí que se utilice eufemísticamente el término

*derecho a la paz internacional*, que legitima el uso de la fuerza para prever una amenaza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas “*Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia*”.

Así, el Derecho Internacional Contemporáneo ha limitado las facultades estatales para hacer la guerra, yendo inclusive más allá, al reconocer la viabilidad del uso de la fuerza como mecanismo de reacción multilateral contra una perturbación de la paz internacional.

Como se ha dicho anteriormente, los actos unilaterales emanan del poder soberano de los Estados, de conformidad con su derecho interno. En el caso de Guatemala, es al Congreso de la República a quien corresponde la declaratoria de guerra.

En efecto, de conformidad con el artículo 171, literal f) de la Constitución Política de la República, compete a dicho organismo del Estado “*Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz*”.

La declaratoria de guerra hecha por el Congreso constituye, de conformidad con la legislación constitucional guatemalteca, un estado de excepción –el único declarado por el Organismo Legislativo y por tiempo indefinido–, mismo que no está sujeto a ratificación alguna en el derecho interno y su asidero legal se encuentra adicionalmente en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Orden Público (Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Sin embargo, para que dicha declaración surta efecto ante terceros, debe ser notificada por la vía diplomática.

Así, esta notificación es un acto unilateral por el que se hace del conocimiento internacional otro acto unilateral emanado del Estado: la guerra.

En el caso de la declaratoria de paz, la Constitución guatemalteca es clara al afirmar que el Congreso de la República aprobará –o no– los tratados de paz. En ese sentido, se deja al director de la política exterior guatemalteca (el presidente de la República) la facultad de declarar la paz y suscribir los tratados correspondientes.

Obviamente cuando la paz se materializa a través de la suscripción de un tratado, no estamos ante un acto unilateral de voluntad. Al respecto, el artículo 172 de nuestra Carta Magna establece que corresponde al Congreso de la República *“Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando [...] b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra”*.

Otro acto unilateral, en este caso carente de sustento jurídico, pero que en la práctica puede generar obligaciones internacionales y no forzosamente es *contra legem*, lo constituye el ultimátum, acto preliminar –jamás legitimador– de una guerra, manifestado a través de una nota diplomática por la que se concede a un Estado un plazo para realizar alguna acción –u omisión– internacional, bajo amenaza de una reacción o respuesta en caso de incumplimiento, bastando su sola notificación para que surta efectos.

### **3.4.6 La declaración unilateral de neutralidad**

Consiste en la facultad de un Estado a no tomar parte en un conflicto armado internacional existente o futuro, actitud que genera obligaciones para el Estado neutral, tales como abstenerse de permitir la utilización de su territorio para fines militares (entiéndase adiestramiento militar, paso de tropas, entre otros) y no prestar apoyo alguno a los beligerantes.

Dicha abstención daría lugar, por sí misma, al surgimiento de derechos y obligaciones para el Estado que la emite y no es susceptible de aprobación ulterior o reconocimiento. Entre los derechos para el Estado neutral se presumirá el respetar la inviolabilidad de los Estados neutrales.

Así, al hablar de la declaración de neutralidad estamos ante un caso excepcional en que un acto unilateral sí genera obligaciones para otros Estados: el respeto a la integridad del Estado neutral.

La neutralidad conlleva como deberes fundamentales para quien la declara: *a)* abstenerse de apoyar a los Estados en guerra durante el tiempo que la misma dure, *b)* prohibición de permitir que su territorio se utilice por los Estados contendientes como paso de tropas y *c)* la obligación de mantenerse imparcial, lo que implica un trato en igualdad de condiciones para los beligerantes.

A su vez, también concede derechos. Según Rousseau, “*pueden resumirse en: a) inviolabilidad de su territorio y [...] b) libertad de relaciones comerciales con los Estados neutrales y con cada uno de los beligerantes*”.<sup>67</sup>

Inclusive la declaratoria de la denominada neutralidad perpetua o neutralización, por la que ciertos Estados “*se han comprometido a no participar en las guerras que tengan lugar entre terceros países o comenzar una guerra por propia iniciativa, excepto en casos de legítima defensa*”,<sup>68</sup> constituye un acto unilateral por la que el Estado que lo realizó asume una actitud internacional.

Los Estados que han declarado unilateralmente su neutralidad perpetua son Austria, Costa Rica, Finlandia y Suiza.

### **3.5 Actos unilaterales de voluntad en el ámbito del Derecho Internacional de los Tratados**

Otra esfera dentro de la que se puede manifestar una serie considerable de declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados es el Derecho de los Tratados Internacionales.

Si bien, como es sabido, un tratado internacional es un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional Público, existe una serie de acciones que un Estado puede tomar respecto a

67 Rousseau, Charles, *op. cit.*, nota 61, p. 660.

68 García González, Rosendo y López Velázquez, Xiomara Isabel, “Estados en neutralidad perpetua”, *Derecho Internacional Público, aprendiendo la regulación de la sociedad internacional*, 14.05.2010, <http://dip-unistmo.blogspot.com/2010/05/estados-en-neutralidad-perpetua.html>.

ellos para limitar su aplicación o para dejarlos sin vigor, de acuerdo con su propio ordenamiento jurídico, siempre que el propio tratado internacional no lo prohíba y que las normas cuestionadas no constituyan Derecho imperativo internacional.

Así, a juicio del autor, se distinguen los siguientes actos unilaterales de voluntad dentro del Derecho Internacional de los Tratados:

### **3.5.1 La reserva**

La reserva es *“un acto unilateral de voluntad expresa por el que un Estado –antes que el Tratado entre en vigor para sí– excluye la aplicación de algunas partes del mismo, en virtud de ser así de su interés, a efecto que el articulado reservado no genere obligaciones jurídicas para el Estado que haya formalizado la reserva”*.<sup>69</sup>

Por no ser dable formular reservas en los tratados bilaterales, la declaración unilateral de voluntad de esta naturaleza es propia únicamente de los Estados en los tratados multilaterales.

En este caso el efecto jurídico de la reserva es evitar que ciertas obligaciones contenidas en un tratado internacional no generen compromiso para quien suscribe el instrumento, evitando su incorporación, sea por motivos jurídicos o políticos, a su ordenamiento jurídico interno.

De conformidad con el artículo 2, numeral d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *“Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”*.

Así, estamos ante un caso en que, sin necesidad que medie autorización o consentimiento de otros sujetos de Derecho Internacional Público, la declaración expresa hecha por autoridad

---

69 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 29, p. 42.

competente al momento de manifestar su consentimiento en el proceso de formación de un tratado internacional, basta para limitar el ámbito de aplicación de una norma internacional.

### 3.5.2 *La denuncia*

A diferencia de los actos unilaterales de voluntad, que en principio son irrevocables cuando han surtido efectos jurídicos, la voluntad de un Estado de obligarse en virtud de un tratado puede revocarse, dependiendo de su naturaleza y de los procedimientos establecidos en cada tratado, a efecto que los mismos sean excluidos del ordenamiento jurídico de los Estados. Dicha exclusión se formaliza a través del acto unilateral estatal denominado denuncia, reconocido expresamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 56 establece que:

[...] 1. *Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.*  
 2. *Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él [...].*

De lo anterior, podemos citar tres ejemplos: la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al contener una serie de disposiciones internacionales de medular importancia en el ámbito internacional, algunas de ellas constituyentes de Derecho imperativo internacional –*ius cogens*– y no contemplar expresamente la denuncia, no es dable a los Estados excluir unilateralmente de su ordenamiento jurídico estos tratados.

Sin perjuicio de lo anterior, lo habitual es que los propios tratados sí concedan a los Estados la facultad de denunciarlos. En todo caso, la denuncia, al implicar la sustracción total de un Estado respecto a un tratado, no podrá en ningún caso ser parcial o estar condicionada a algún hecho o acto.

En su calidad de director de la política exterior, en el caso de Guatemala la denuncia de tratados corresponde al presidente de la República y esta atribución posee rango constitucional, lo que se desprende del artículo 183, inciso o) de nuestra Carta Magna, en virtud del cual es función del presidente: *“Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”*.

### **3.6 Caso especial de las formas de manifestación de consentimiento para obligarse en virtud de un tratado internacional**

A juicio del autor del presente documento, las formas de manifestación del consentimiento establecidas en el artículo 11 de la referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tales como la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, también constituyen una subespecie de actos unilaterales de voluntad, ya que a través de ellos se pueden crear obligaciones internacionales de forma indirecta, en virtud que la notificación de dichas manifestaciones de consentimiento vinculan al Estado que la realiza respecto a un tratado internacional.

Así, estos actos unilaterales constituyen una etapa dentro del proceso de formación de los tratados internacionales y a la vez generan obligaciones.

Es importante indicar que, en el caso de Guatemala, por ser toda suscripción de un tratado internacional *ad referéndum*, únicamente pueden considerarse como manifestaciones del consentimiento, la ratificación o la adhesión, siendo que el resto de formas de consentimiento, en el caso de nuestro país, serán meras etapas del proceso de formación de los tratados, sin que de ellas emanen obligaciones internacionales.

Al respecto, dentro del ámbito del Derecho guatemalteco de los Tratados, se entiende por ratificación el *“acto gubernamental, expresado a través de un instrumento de ratificación, por el cual el presidente*

de la República confirma (revalida) la firma hecha por un plenipotenciario en un tratado, ya sea que este posea tal condición por ley —como el propio presidente— o que haya sido expresamente delegado”.<sup>70</sup>

A su vez, la adhesión es el “acto gubernamental en virtud del cual el presidente de la República se obliga respecto a un tratado en cuya negociación Guatemala no participó o en que, aun habiendo participado, no lo hubiese suscrito, habiendo concluido el plazo en que estuvo abierto a firma”.<sup>71</sup>

### **3.7 Actos unilaterales internacionales de voluntad por comportamientos estatales, silencio u omisión: la aquiescencia y el estoppel**

Adicionalmente a los referidos actos unilaterales, que se distinguen todos por derivar de una declaración expresa del Estado hecha por los medios diplomáticos correspondientes, algunos autores, incluido el del presente documento, distinguimos otros actos unilaterales, caracterizados por una reacción, inacción o abstención del Estado, misma que constituye un mensaje de aceptación de un acto y de las consecuencias internacionales que de él pudieren originarse.

Según Pastor Ridruejo, dichas abstenciones “*privan al Estado del que provienen [es decir, de quien se abstiene] del derecho de volver contra sus propios actos cuando con ellos lesionen derechos o expectativas de otros Estados que han sido generados por aquellos impedimentos. Así, se distinguen claramente 2 figuras: el estoppel y la aquiescencia*”.<sup>72</sup>

#### **3.7.1 La aquiescencia**

Se conceptualiza la aquiescencia como una inacción con efectos jurídicos ante un hecho que afecta los intereses de un Estado. Así, se puede afirmar que cuando la actitud de consentimiento es por omisión (silencio o inacción) estamos ante un caso de aquiescencia.

70 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 29, p. 35.

71 *Ibidem*, p. 36.

72 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 170.

Según Antonio Remiro Brotóns, para que se dé la aquiescencia es necesario “*que el hecho, situación y pretensión de cuyo reconocimiento se trata o que sirve de soporte para la renuncia de derechos del presunto aquiescente sea conocido por éste*”.<sup>73</sup>

La diferencia entre la aquiescencia y otro acto unilateral ya tratado, la protesta, es evidente: mientras esta es un acto unilateral consistente en una reclamación ante una amenaza o una violación consumada contra un Estado, la aquiescencia es un silencio generador de derechos; como la concibe Pastor Ridruejo, “*el Estado calla ante una reclamación o comportamiento de otro Estado, normalmente merecedor de protesta*”.<sup>74</sup>

### 3.7.2 *El estoppel*

La institución del *estoppel* proviene del Derecho anglosajón y aún no está recogida como tal en tratados internacionales y la tendencia es que progresivamente se irá convirtiendo en costumbre internacional, aunque no es exclusiva del Derecho Internacional.

Como una figura en fase de evolución, ha recibido en el Derecho español el nombre de “doctrina de los actos propios” y consiste en el impedimento de una persona –puede ser una parte dentro de una relación procesal– de rebatir hechos que derivan de sus propias declaraciones o actos.

De tal forma, la figura del *estoppel* “*desconoce la facultad de afirmar o negar la verdad de ciertos hechos o la existencia de ciertos derechos a quien anteriormente hubiera aceptado una conducta jurídica contraria*”.<sup>75</sup>

Antonio Remiro Brotóns expone que “*recurriendo al estoppel un sujeto podría ser obligado definitivamente por actos y comportamientos*

73 Remiro Brotóns, Antonio. *Derecho Internacional Público, principios fundamentales*, España, Tecnos, 1983, p. 178.

74 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 170.

75 Medina Muñoz, Erick, “El *estoppel*, el *verwirkung* y la teoría de los actos propios”, *Revista AFESE*, núm. 31, Ecuador, Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, p. 37, <http://www.afese.com/img/revistas/revista31/estoppel.pdf>.

*que en sí mismos carecían de efectos jurídicos, y ello con el fin de impedir que saque provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de otro*".<sup>76</sup>

Igualmente existe jurisprudencia que reconoce el *estoppel* como fuente generadora de normas. "El Tribunal de La Haya [Corte Internacional de Justicia] ha hecho uso en distintas ocasiones, aunque no siempre eo nomine, de la doctrina de *estoppel*" y cita los casos del Templo de Preah Vihear (Tailandia contra Camboya) y de actividades paramilitares contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), casos en que se presenta en común el hecho que Tailandia y Nicaragua, a través de declaraciones expresas, habían consentido o generado una situación previa.

Respecto al caso Preah Vihear citado, Herdegen expone:

*[...] la Corte Internacional [de Justicia] se ocupó de los efectos de conducta unilateral en una controversia sobre fronteras entre Tailandia y Camboya. En este caso el siamés [tailandés] omitió durante varios años elevar una reclamación en contra del mapa que una comisión mixta había hecho, favoreciendo a Camboya. La Corte Internacional derivó de esa conducta la aprobación concluyente de esa delimitación fronteriza.*<sup>77</sup>

### **3.8 La ruptura de relaciones diplomáticas y/o de relaciones consulares**

Las relaciones diplomáticas son una consecuencia del ejercicio de la subjetividad internacional propia de los Estados y de otros sujetos de Derecho Internacional Público, siendo sus fines fundamentales aquellos enfocados a desarrollar mecanismos para la representación mutua de Estados que mantienen relaciones diplomáticas entre sí, así como la defensa de intereses y el desarrollo de actividades en común entre los Estados y demás sujetos.

El artículo 2 de la ya referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sin poderse considerar exhaustivo,

<sup>76</sup> Remiro Brotóns, Antonio, *op. cit.*, nota 73, p. 179.

<sup>77</sup> Herdegen, Matthias, *op. cit.*, nota 3, p. 155.

contempla alguna de las funciones propias de una misión diplomática, a efecto de desarrollar las relaciones diplomáticas:

*a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

Así, las misiones diplomáticas –residentes o concurrentes– han sido delegadas expresamente por los Estados a efecto de desarrollar las relaciones diplomáticas. Sin embargo, cuando surgen o se consolidan hechos o actos que afecten las relaciones mutuas, uno de los Estados, de forma extraordinaria y como último recurso, puede dar por terminadas dichas relaciones.

La ruptura de relaciones diplomáticas es una medida extrema derivada de una situación tirante o una controversia que los Estados no han deseado solucionar, o les es imposible resolver, por la vía de la negociación política.

De tal forma, uno de los Estados declara unilateralmente su decisión de interrumpir las relaciones diplomáticas con otro Estado y si bien las mismas quedan limitadas con la simple notificación de la declaración unilateral y sus efectos subsecuentes (retiro de embajador y demás personal diplomático), suele ser correspondida –e idealmente debe serlo– por el otro Estado de forma recíproca. En caso de no haber reciprocidad, el Estado que ha roto las relaciones está en facultad de expulsar al personal diplomático que esté en su territorio.

La ruptura de relaciones diplomáticas es una institución unilateral que también está prevista en normas internacionales. Así, el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas prevé esta situación y sus consecuencias:

*En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal: a. el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos; b. el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; c. el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.*

A su vez, y de forma tangente, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 41, hace referencia a la ruptura de relaciones diplomáticas, al establecer la serie de medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada y que se puede instar a los Estados a aplicar contra un miembro que realice actos que amenacen la paz internacional: *“interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

En la historia de la política exterior de la República de Guatemala, el caso más notorio de rompimiento de relaciones diplomáticas se produjo tras la tragedia sucedida en la Embajada del Reino de España en nuestro país, que costó la vida de 39 personas y tras lo que España decidió romper relaciones diplomáticas:

*“El Gobierno español decidió ayer, en Consejo de Ministros, la ruptura de relaciones diplomáticas con Guatemala y condenar públicamente la conducta seguida por las autoridades de esta república centroamericana [...] La decisión del Gobierno [...] es la más enérgica que puede ser utilizada en las relaciones internacionales y supone el abrir un paréntesis importante en las relaciones exteriores globales que España mantenía, de manera especial, con todos los países de Latinoamérica, en el marco de su política en la zona [...]”.*<sup>78</sup>

78 Diario *El País*, “España rompe relaciones diplomáticas con el régimen militar de Guatemala”, 02.02.1980, [http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001_850215.html).

De lo anterior, se desprende que, dentro del ámbito de las relaciones bilaterales, el rompimiento de las relaciones diplomáticas es la medida más extrema, existiendo otras acciones cuyos efectos son intermedios y, a la vez, también constituyen un acto unilateral de voluntad, tal es el caso del retiro y del llamado a consulta de embajadores.

Como se ha dicho, las relaciones diplomáticas se establecen a efecto de promover y defender los intereses de un Estado ante otro Estado o ante un organismo internacional, situación diferente respecto a las relaciones consulares, cuyo objetivo es garantizar la certeza y seguridad por parte de un Estado, de sus nacionales en el territorio del otro Estado e incentivar y fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre los Estados y prestar asistencia, atención y protección consular a los nacionales del Estado acreditado.

Igualmente, el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 desarrolla otras funciones consulares específicas, tales como la emisión de pasaportes y documentos de viaje de nacionales del Estado representado, visas para ingreso al país de personas que deseen viajar a dicho Estado, funciones de registro civil, comunicación de decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias.

Sabido es que, debido al permanente aumento de los flujos de personas a nivel mundial durante la segunda mitad del siglo XX y los años ya transcurridos del siglo XXI, la función consular se ha centrado en la prestación de servicios de asistencia, atención y protección migratoria, siendo actualmente en muchos países ahora su función esencial, sin perjuicio de la importancia de la inversión extranjera y la atracción turística, entre otros.

Así, el acto unilateral de rompimiento de relaciones diplomáticas no conlleva forzosamente la finalización de las relaciones consulares ni implica desprotección de la comunidad migrante.

Es importante indicar que el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares expresa que las mismas se desarrollarán por consentimiento mutuo entre los Estados y que “*La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares*”.

A su vez, el artículo 27 de esta misma Convención sobre Relaciones Consulares, en términos parecidos a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, expresa:

*1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados: a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos; b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor; c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.*

Esta disposición encuentra aún mayor justificación en el contexto actual de las funciones consulares que, como se indicó, se han enfocado fundamentalmente a la prestación de servicios y la asistencia a migrantes, motivo que hace deseable que una situación que afecte las relaciones políticas entre dos Estados y lleve a la ruptura de relaciones diplomáticas no tenga implicaciones en la seguridad y certeza de la comunidad migrante y no entorpezca las funciones consulares del Estado acreditante.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

El Derecho Internacional Público es una rama fundamental del Derecho Público y cada vez adquiere mayor preponderancia, dada su constante evolución y el avance vertiginoso de las relaciones entre los sujetos internacionales, factores que obligan a una clara y precisa conceptualización del mismo, de los actores dotados de subjetividad internacional para regirse por su normativa y de las fuentes que lo informan.

A su vez, los actos unilaterales internacionales de los Estados constituyen una importante fuente del Derecho Internacional Público y si bien no han sido estudiados de forma sistemática y profunda, como sí sucede por ejemplo con otras fuentes –la costumbre internacional, los tratados y la jurisprudencia internacional, por ejemplo–, sí constituyen una fuente generadora de derechos y obligaciones internacionales para el Estado que los emite y, excepcionalmente, también para terceros.

Los distintos tipos de actos unilaterales poseen una serie de elementos y características que los diferencian de las demás fuentes del Derecho Internacional Público, principalmente si tomamos en cuenta que su origen se encuentra en la voluntad expresa de un Estado soberano, en ejercicio de su política exterior, y que surten efectos internacionales sin necesidad de su reconocimiento por otro Estado o por la comunidad internacional, bastando, entre otros elementos, que el mismo no sea contrario a normas internacionales y se sustente en una decisión política adoptada por una entidad competente de un Estado, quien la emite sustentada en su ordenamiento jurídico interno.

El Derecho Internacional Público es relativamente reciente, surge en su forma clásica en el siglo XVII y es en el siglo anterior cuando podemos hablar de un sistema multilateral que regula las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional, que posee su máxima manifestación en el organismo multilateral por excelencia: la Organización de las Naciones Unidas. Esta evolución en el Derecho Internacional Público, si bien restringió las facultades

de los Estados soberanos de actuar de forma absolutamente libre en el ámbito internacional, no significó que los actos unilaterales dejaran de tener gran importancia en el ámbito multilateral y, por el contrario, los ajustó al nuevo sistema y a una serie de normativa convencional ulterior que se ha venido desarrollando (desde la Carta de las Naciones Unidas hasta las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares), en que se reconoce la importancia de los actos unilaterales.

Igualmente, el desarrollo del *ius cogens* y de la jurisprudencia internacional ha determinado una serie de parámetros que delimitan la facultad unilateral de los Estados, pero que en ningún caso la coartan, sino que la hacen compatible con el Derecho Internacional Público.

Así, los actos unilaterales de voluntad de los Estados, circunscritos al régimen multilateral vigente, continúan siendo una fuente formal directa de especial importancia de las relaciones internacionales entre Estados y del Derecho Internacional Público.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- BLANDINO, Pedro, *Manual de organismos internacionales*, República Dominicana, Unicaribe, 2011.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- LARIOS OCHAITA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Guatemala, F&G Editores, 2005.
- MALDONADO RÍOS, Erick Mauricio, *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2013.
- \_\_\_\_\_, *Manual de integración regional*, Guatemala, Cara Parens, Universidad Rafael Landívar, 2013.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, 5ª ed., Colombia, Temis, 2002.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 30ª ed., Argentina, Heliasta, 2004.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 4ª ed., España, Tecnos, 1992.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público*, España, Tecnos, 1983.
- ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., España, Ariel, 1966.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 13ª ed., México, Porrúa, 1991.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

## **Normativas**

### ***Internacionales***

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Protocolo de Tegucigalpa).

Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

## **Nacionales**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Orden Público (Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República).

## **Electrónicas**

DIARIO *EL PAÍS*, “España rompe relaciones diplomáticas con el régimen militar de Guatemala”, 02.02.1980,  
[http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001_850215.html).

GARCÍA GONZÁLEZ, Rosendo y López Velázquez, Xiomara Isabel, “Estados en neutralidad perpetua”, *Derecho Internacional Público, aprendiendo la regulación de la sociedad internacional*, 14.05.2010,  
<http://dip-unistmo.blogspot.com/2010/05/estados-en-neutralidad-perpetua.html>.

GUERRERO GONZÁLEZ, Joel, “El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional” en: Varios autores. *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, t. I, p. 505,  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/721/32.pdf>.

INCIDENCIA DEMOCRÁTICA, “Colom no reconoce a Micheletti”, *Análisis y noticias de Guatemala y el mundo*, 29.06.2009, <http://www.i-dem.org/?p=15194>.

FUERZA AÉREA COLOMBIANA, “La Asamblea venezolana le concedió estatus político para FARC y ELN”, 18.01.2008, <https://www.fac.mil.co/?idcategoria=25140>.

MEDINA MUÑOZ, Erick, “El *estoppel*, el *verwirkung* y la teoría de los actos propios”, *Revista AFESE*, núm. 31, Ecuador,

Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, p. 37,

<http://www.afese.com/img/revistas/revista31/estoppel.pdf>.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, *Comunicado del Gobierno de Guatemala sobre el reconocimiento de Sudán del Sur como Estado independiente*, 20.09.2011, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=1307>.

\_\_\_\_\_, *Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a los secuestros a migrantes ocurridos en Oaxaca, México*, 27.12.2010, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=799>.

\_\_\_\_\_, *Comunicado sobre el Reconocimiento al Estado de Palestina, como un Estado libre, independiente y soberano*, 08.04.2013, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=2392>.

Noticias.com.gt, “Gobierno guatemalteco se complace con victoria de Ollanta Humala en Perú”, 06.06.2011, <http://noticias.com.gt/nacionales/20110606-gobierno-guatemalteco-se-complace-con-victoria-de-ollanta-humala-en-peru-.html>

## Otras referencias

HERNÁNDEZ MARROQUÍN, Astrid Carolina. *Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno*. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar (tesis de licenciatura), 2013.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de junio de 2014. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.











**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:  
NOCIONES GENERALES, SUS FUENTES Y  
UN ESTUDIO ESPECIAL DE LOS ACTOS  
UNILATERALES DE VOLUNTAD DE  
LOS ESTADOS COMO UNA DE SUS  
FUENTES PRINCIPALES**

*Erick Mauricio Maldonado Ríos*



**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:  
NOCIONES GENERALES, SUS FUENTES Y  
UN ESTUDIO ESPECIAL DE LOS ACTOS  
UNILATERALES DE VOLUNTAD DE  
LOS ESTADOS COMO UNA DE SUS  
FUENTES PRINCIPALES**

*Erick Mauricio Maldonado Ríos*



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala



Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar  
IIJ/URL

Guatemala, 2014

URL  
341.11  
M244

Maldonado Ríos, Erick Mauricio

Derecho Internacional Público: nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales / Erick Mauricio Maldonado Ríos. Guatemala : Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ/URL), 2014.

xvi, 90 p. (Cuaderno de estudio; 129)

ISBN: 978-9929-584-43-3

Incluye referencias bibliográficas, normativa internacional, nacional, referencias, conclusiones y recomendaciones.

Universidad Rafael Landívar  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Cuaderno de estudio 129, 2014

*Derecho Internacional Público: Nociones generales, sus fuentes y un estudio especial de los actos unilaterales de voluntad de los Estados como una de sus fuentes principales*

Lic. Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,  
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O",  
2do. Nivel, Oficina O-214  
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala,  
Guatemala, 01016  
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551  
Fax: (502) 2426-2595  
Correo electrónico: [ijj@url.edu.gt](mailto:ijj@url.edu.gt)  
Página electrónica: [www.url.edu.gt](http://www.url.edu.gt)

**Editores responsables:**

Mgr. Luis Andrés Lepe Sosa  
Aníbal Estuardo Samayo Alvarado

---

Impreso en Serviprensa, S.A.  
3ª Ave. 14-62, zona 1  
PBX: 2245-8888  
Correo electrónico: [gerenciaventas@serviprensa.com](mailto:gerenciaventas@serviprensa.com)  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

*El contenido de esta publicación es responsabilidad de su autor y no representa, necesariamente, los puntos de vista del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) ni de la Universidad Rafael Landívar (URL).*

# **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

## **Rector**

Dr. Eduardo Valdés Barría, *S. J.*

## **Vicerrectora Académica**

Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo

## **Vicerrector de Investigación y Proyección**

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, *S. J.*

## **Vicerrector de Integración Universitaria**

Lic. Luis Estuardo Quan Mack

## **Vicerrector Administrativo**

Lic. Ariel Rivera Irías

## **Secretaría General**

Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

# **CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

## **Rector**

Dr. Eduardo Valdés Barría, *S. J.*

## **Vicerrector de Investigación y Proyección**

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, *S. J.*

## **Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Dr. Rolando Escobar Menaldo

## **Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

M.A. Pablo Hurtado García

## **Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Dr. Larry Andrade-Abularach

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

## **Director**

Dr. Larry Andrade-Abularach

## **Jefa Académica e Investigadora Principal**

M.A. Patricia Jiménez Crespo

## **Jefe Administrativo**

Lic. Manuel Enrique Tecum Ajanel

## **Investigador**

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

## **Asistente de Investigación**

Claudia Aracely Morales Paniagua

## **Asistente Administrativa**

Rosa Mariela Ortiz Ralón

## **Repcionista**

Dara Andrea García Batres

## **Alumno Auxiliar de Investigación**

Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

# ÍNDICE

Presentación .....	XIII
Introducción.....	1
1. Consideraciones generales sobre el Derecho Internacional Público.....	3
1.1 Nociones conceptuales.....	3
1.2 Apuntes sobre la subjetividad internacional .....	11
1.2.1 El Estado como sujeto primario de Derecho Internacional Público .....	11
1.2.2 Los organismos internacionales como el principal sujeto derivado de Derecho Internacional Público .....	15
1.2.3 Los sujetos internacionales <i>sui generis</i> o atípicos .....	21
2. Las fuentes del Derecho Internacional Público .....	25
2.1 Fuentes principales del Derecho Internacional Público .....	27
2.1.1 El Derecho Internacional Consuetudinario.....	27
2.1.2 El Derecho de los Tratados Internacionales .....	29
2.1.3 El <i>ius cogens</i> .....	33
2.1.4 Los actos unilaterales de voluntad de los Estados .....	35
2.2 Fuentes accesorias del Derecho Internacional Público .....	35
2.2.1 La jurisprudencia .....	35
2.2.2 Los principios generales del Derecho.....	37
2.2.3 Las resoluciones de los organismos internacionales .....	38
2.2.4 La doctrina de los juristas .....	43

3.	Los actos unilaterales de voluntad de los Estados como fuente del Derecho Internacional Público .....	45
3.1	Teoría general de los actos unilaterales de voluntad de los Estados .....	45
3.2	Condiciones para la validez de los actos unilaterales de voluntad .....	51
3.2.1	Acto emanado de un Estado, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional Público, a través de una autoridad competente.....	51
3.2.2	Compatibilidad con las normas consideradas como Derecho imperativo internacional ( <i>ius cogens</i> ) .....	53
3.2.3	Las declaraciones que contienen los actos unilaterales de voluntad deben ser públicas y otorgadas de buena fe .....	55
3.2.4	La validez y efectos jurídicos del acto unilateral de voluntad no están sujetos a la consumación de hechos o actos ulteriores.....	56
3.2.5	Las obligaciones derivadas del acto unilateral de voluntad no comprometen a terceros .....	56
3.3	Clasificación de los actos unilaterales de voluntad .....	57
3.3.1	Actos unilaterales autónomos y no autónomos.....	57
3.3.2	Actos unilaterales expresos y tácitos.....	58
3.4	Tipos de actos unilaterales de voluntad .....	58
3.4.1	El reconocimiento.....	58
3.4.1.1	Reconocimiento de Estados .....	59
3.4.1.2	Reconocimiento de Gobiernos .....	62
3.4.2	La protesta .....	66
3.4.3	La renuncia.....	67
3.4.4	La notificación internacional.....	68
3.4.5	Las declaratorias de guerra y de paz .....	71

3.4.6 La declaración unilateral de neutralidad .....	73
3.5 Actos unilaterales de voluntad en el ámbito del Derecho Internacional de los Tratados .....	74
3.5.1 La reserva .....	75
3.5.2 La denuncia .....	76
3.6 Caso especial de las formas de manifestación de consentimiento para obligarse en virtud de un tratado internacional.....	77
3.7 Actos unilaterales internacionales de voluntad por comportamientos estatales, silencio u omisión: la aquiescencia y el <i>estoppel</i> .....	78
3.7.1 La aquiescencia.....	78
3.7.2 El <i>estoppel</i> .....	79
3.8 La ruptura de relaciones diplomáticas y/o de relaciones consulares .....	80
A modo de conclusión .....	85
Referencias .....	87



## PRESENTACIÓN

Hoy en día muchas personas tienen una vaga idea del Derecho Internacional Público, relacionándolo principalmente con la organización internacional más conocida del mundo: la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, no saben a ciencia cierta de dónde proviene el Derecho Internacional, es decir, cuáles son sus fuentes.

Al hablar de las fuentes del Derecho Internacional Público, lo primero que suele venir a la mente es la figura de los tratados internacionales. A la fecha existen literalmente decenas de miles de tratados internacionales que rigen una gran variedad de temas económicos, políticos y sociales. Incluso la Organización de las Naciones Unidas se constituyó mediante un tratado –la Carta de las Naciones Unidas–. Pero los tratados, por más numerosos que sean, están lejos de ser la única fuente de esta rama del Derecho.

Con base en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, suelen identificarse como fuentes principales del Derecho Internacional Público a las convenciones internacionales (tratados), la costumbre internacional y los principios generales del Derecho; y como fuentes auxiliares, a la jurisprudencia internacional y la doctrina de los juristas especializados en la materia.

Si bien se trata de un listado comprehensivo, no se le puede considerar como *numerus clausus* ya que los Estados, en su rol de principales sujetos y agentes generadores del Derecho Internacional Público, tienen la capacidad de crear y aceptar otras fuentes del mismo. Así, por ejemplo, debe considerarse como fuentes a los actos de los organismos internacionales y las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados.

En relación con estas últimas, el Lic. Erick Mauricio Maldonado Ríos\* realiza un análisis exhaustivo con el objeto de destacar la importancia de las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados como una de las fuentes principales del Derecho Internacional Público.

La investigación está estructurada en tres capítulos. El primero constituye una parte introductoria sobre las nociones generales de esta rama del Derecho, haciendo especial relación de sus principales sujetos (Estados, organismos internacionales y sujetos *sui generis*). En el segundo capítulo se enumeran y describen las fuentes del Derecho Internacional Público, clasificándolas en principales y accesorias. Más adelante, en el tercer y último capítulo, el autor se enfoca en el tema específico de las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados, analizando los aspectos doctrinarios y legales de esta figura, incluyendo una enumeración descriptiva de los tipos de actos unilaterales de voluntad, tales como el reconocimiento de Estados y Gobiernos y la declaratoria de guerra o paz. También hace mención de casos especiales de declaraciones unilaterales de voluntad, como las que se dan en el Derecho de los Tratados (reserva y denuncia de tratados), así como aquellos que son el resultado del silencio u omisión de los Estados (la *acquiescencia* y el *estoppel*).

En un país como Guatemala, en que la investigación académica internacionalista es incipiente, es un orgullo para el Instituto de Investigaciones Jurídicas presentar esta investigación, elaborada

---

\* **Erick Mauricio Maldonado Ríos** es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, abogado y notario por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, con estudios de maestría en Derechos Humanos en la misma casa de estudios. Es diplomático de carrera, inscrito en el escalafón diplomático de la República de Guatemala con el rango de *Embajador Extraordinario y Plenipotenciario*. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se desempeñó como vicedirector de la República (2010-2012), director general de Asuntos Consulares y Migratorios (2007-2008) y director de Tratados Internacionales (2006-2007), entre otros cargos. En 2008 fue electo por el Pleno del Congreso de la República como secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala –CONAMIGUA– (2008-2010), habiendo sido el primer funcionario en presidir dicha Secretaría. Asimismo, ha sido integrante del Consejo Nacional de Migración y de la Comisión para los Refugiados. Desde 2004 se desempeña como catedrático en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, donde ha impartido los cursos de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Jurisdicción Constitucional, entre otros. Actualmente es director del Área Pública de dicha Facultad. Ha publicado distintas investigaciones en materia de derecho constitucional, derecho migratorio y derecho de la integración regional.

por un connotado jurista landivariano, quien dedica su tiempo y esfuerzo a enriquecer el conocimiento sobre esta importante materia. Expresamos nuestro agradecimiento al Lic. Maldonado Ríos por confiarnos la difusión de su investigación y esperamos que sea recibida positivamente en la comunidad jurídica nacional, con miras a alcanzar más allá de las fronteras de nuestro país.

**Dr. Larry Andrade-Abularach**

*Director*

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*

*Coordinador*

*Doctorado en Derecho*

*Universidad Rafael Landívar y*

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea  
en Guatemala*

**Mgtr. Luis Andrés Lepe Sosa**

*Investigador*

*Instituto de Investigaciones Jurídicas*

Guatemala de la Asunción, abril de 2014.



## INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público Contemporáneo, surgido a partir de la segunda mitad del siglo XX, reconoce la necesidad de regir las relaciones internacionales atendiendo al multilateralismo, de conformidad con los parámetros establecidos por los Estados fundadores en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, dando así origen a toda una serie de normativa internacional generadora de derechos y obligaciones, misma que no forzosamente debe emanar de un tratado internacional.

Así, existe una pluralidad de fuentes del Derecho Internacional Público, cuya naturaleza y alcances son de muy distinta índole. Generalmente –y de forma errónea– suele restringirse el estudio de estas fuentes ciñéndose a las señaladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, situación que ha provocado que, inclusive por parte de reconocidos autores, se suela omitir el examen de otros importantes hechos y actos generadores de derechos y obligaciones a nivel internacional, como lo son los actos unilaterales de voluntad de los Estados, fuentes formales directas del Derecho Internacional Público.

En tal virtud, una vez hecha una serie de consideraciones y teorías generales relativas al Derecho Internacional Público, sus sujetos y fuentes (principales y accesorias), el presente documento estudia y desarrolla una fuente de gran importancia y poco estudiada dentro del ámbito del Derecho Internacional Público: los actos unilaterales de voluntad de los Estados, desde una perspectiva integral, abordando sobre ellos aspectos doctrinarios y determinando su interrelación y posterior evolución en los procesos de formación de los tratados internacionales y de definición de la costumbre internacional reconocida en algunos casos como tal a partir, precisamente, de los actos unilaterales emanados de los Estados, en ejercicio de sus facultades soberanas.

Asimismo, a través de la cita de ejemplos concretos, incluyendo algunos relativos específicamente al Estado de Guatemala, se busca

atestiguar su importancia en el ámbito internacional y hacer ver la necesidad de su estudio exhaustivo.

En virtud de lo anterior, con la elaboración del presente documento se persigue dotar al lector de un instrumento que permita iniciar el análisis de los actos unilaterales de los Estados como una importante fuente del Derecho Internacional Público, siendo los criterios utilizados en la elaboración de este documento aquellos que se estimaron atendían a fines didácticos y académicos en el estudio del Derecho Internacional Público.

Por último, pero no menos importante, se agradece a la licenciada Yoli Velásquez Villagrán el apoyo prestado para la revisión final del presente documento.

# 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

## 1.1 Nociones conceptuales

Para el autor del presente documento, el Derecho Internacional es aquel conjunto de normas, principios y disposiciones que, si bien no han emanado del ordenamiento jurídico ordinario de los Estados, sí son de cumplimiento obligatorio para los mismos, sea porque expresamente han manifestado su voluntad de acatarlo o bien, en casos excepcionales, porque su observancia posee carácter imperativo.

Así, en el Derecho Internacional vemos un elemento normativo exógeno que vincula al Estado, quien en algunos casos voluntariamente lo integra a su normativa interna, o bien, permite su aplicabilidad de conformidad con sus propios procedimientos y disposiciones legales nacionales, mismas que también determinan los alcances y jerarquía que el Derecho Internacional tendrá dentro de su ordenamiento jurídico interno.

A partir de esta conceptualización global que se ha hecho del Derecho Internacional, resulta sencillo comprender la clasificación tradicional –no por ello superada– que se hace del Derecho Internacional en dos grandes ámbitos: Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. El primero es el conjunto de normas y principios encargado de regular las relaciones políticas entre sujetos dotados de subjetividad internacional, confiriéndoles un marco jurídico regulatorio para regir sus relaciones políticas.

A su vez, el Derecho Internacional Privado constituye un conjunto de instituciones, normativa y procedimientos que permiten, en casos concretos y por interés de los particulares, la aplicación de leyes extranjeras –es decir, de disposiciones legales internas de un Estado– en otro Estado.

En el presente documento se hace referencia con exclusividad al Derecho Internacional Público, mismo que, como se indicó, contiene todo el andamiaje jurídico definido por los sujetos internacionales para normar sus relaciones políticas y establecer

compromisos, derechos y obligaciones que hagan armoniosa su coexistencia dentro de la sociedad internacional.

El estudio doctrinario y la aplicación práctica del Derecho Internacional Público han evolucionado de tal forma que se han definido ámbitos específicos subsidiarios del mismo y que abarcan materias concretas que regulan aspectos de muy diversa índole. Algunos de estos ámbitos reclaman, inclusive, su autonomía respecto al Derecho Internacional Público, tal es el caso del Derecho Internacional del Mar, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Refugiados. Asimismo, existen otras materias cuya subsidiariedad es absoluta y evidente respecto al Derecho Internacional Público, como lo son el Derecho de los Tratados Internacionales, el Derecho Consuetudinario Internacional, el Derecho Diplomático y el Consular, entre otros. En todo caso, a juicio del autor, todas las anteriores constituyen ramas accesorias y partes integrantes de un gran continente: el Derecho Internacional Público.

Así, es evidente que el Derecho Internacional Público encuentra su origen en las relaciones políticas internacionales que surgen de los Estados entre sí y entre otros sujetos de Derecho Internacional Público.

Es precisamente la necesidad de regular dichas relaciones, de carácter eminentemente político, la que ha dado lugar a la formación de la normativa jurídica internacional, misma que se encuentra en un permanente proceso de evolución, a efecto de ajustarse a las exigencias derivadas de las relaciones entre dichos sujetos, con el fin de propiciar la concordia y armonía internacionales y el desarrollo económico, político y social de sus propios actores.

De tal forma, como toda materia jurídica, el Derecho Internacional Público no es producto de la generación espontánea, sino que surgió de la necesidad acumulada de crear parámetros normativos que rigieran, en un principio, las relaciones entre los Estados. Así, a juicio del autor, el Derecho Internacional Público

cumple una doble función: armoniza las relaciones entre los sujetos internacionales y, a la vez, cuando se trata de Estados, permite a estos alcanzar los fines para los que fueron constituidos.

Da tal forma, como lo afirma Monroy Cabra, el Derecho Internacional Público “*es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre éstos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional*”.<sup>1</sup>

Si bien doctrinariamente existe un debate respecto a si el Derecho Internacional Público como tal surgió en el siglo XVI, con la consolidación de los Estados-nación en Europa occidental, o bien es mucho anterior, con las primeras manifestaciones de intercambio entre Estados durante el albor de las civilizaciones, lo cierto es que ya en las civilizaciones orientales de la Antigüedad –Egipto, Sumeria o Hetea– existían manifestaciones de voluntad de los Estados de regir sus relaciones por normas alcanzadas en consenso. Importante es decir que dichas relaciones encontraron en la costumbre su régimen inicial, por lo que puede considerarse a la misma como la fuente originaria de las relaciones internacionales, tal y como se ampliará durante el presente documento.

Lo cierto es que no podemos referirnos a un Derecho Internacional Público propiamente dicho sino hasta el siglo XVI, aun cuando las relaciones políticas y comerciales entre Estados (hasta entonces únicos sujetos de Derecho Internacional) habían evolucionado –y en no pocos casos, involucionado– durante la Antigüedad Clásica (Grecia y Roma) y la Edad Media.

De la consolidación de los Estados-nación en los siglos XVI y XVII se derivó lo que la mayoría de autores conocen como Derecho Internacional Público Clásico, que prevaleció y rigió las relaciones interestatales desde el siglo XVII hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial.

---

1 Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. 5ª. ed., Colombia, Temis, 2002, p. 3.

Será durante los siglos XVI y XVII que se desarrollarán los elementos doctrinarios y se sentarán las bases del Derecho Internacional Público Clásico, como ámbito rector de las relaciones internacionales, fundamentalmente entre las potencias hegemónicas –y muchas veces antagónicas– de Europa. Hernández Marroquín apunta que en este período se dio la influencia de algunos pensadores para el surgimiento del Derecho Internacional Público y cita a sus principales exponentes: “Francisco de Vitoria (1486-1543, creador de la teoría *iusnaturalista* del Derecho de Gentes), Francisco Suárez (1548-1617, quien propugnó la existencia de la comunidad internacional), Cornelius van Bynkershoek (1673-1743, creador del concepto «mar territorial») y Emerich de Vattel (1714-1767), creador de la expresión «Sociedad de las Naciones)”<sup>2</sup>

Sin embargo, la mayor influencia en la formación del Derecho Internacional Público se debe al pensador neerlandés Hugo Groot (Hugo Grocio, 1583-1645) y su obra cumbre *De iure belli ac pacis libri tres* (“El derecho de la guerra y de la paz: tres libros”), de 1625, “en que se presenta a la práctica estatal [–positivista–] como fuente del derecho internacional, junto al derecho natural derivado de la razón humana”<sup>3</sup>.

Sorensen afirma que en este proceso de construcción doctrinaria de Derecho Internacional Público, entre los precursores de Grocio, los que más reconocimiento merecen son Francisco de Vitoria y Alberico Gentili (1552-1608), reconociendo al primero, gracias a sus obras *De Indis et de iure belli Relectiones* y *De iure belli Hispanorum in barbaros*, el mérito de hacer una indagación sobre la validez del Título español en América. Igualmente lo considera como el primero en reconocer la existencia de un nuevo sistema y de un nuevo Derecho entre los Estados que no se limitan a Europa.

2 Hernández Marroquín, Astrid Carolina. *Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno*. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar (tesis de licenciatura), 2013, p. 90. Esta tesis fue asesorada por el autor del presente documento y obtuvo en 2014 el reconocimiento “Mención Laudatoria” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

3 Herdegen, Mathias. *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 17.

Respecto a Gentili, Sorensen asevera que su legado, principalmente los tratados *De iure belli libri tres* y *De Legationibus Libri Tres*, son “la primera obra indudable de Derecho Internacional”.<sup>4</sup>

Díez de Velasco refiere, respecto a la evolución del Derecho Internacional Público en los siglos XVI y XVII: “La transformación de la sociedad medieval en una pluralidad de Estados soberanos territoriales que reclamaban omnipotencia en el interior de su territorio [...] se cristalizó jurídicamente en los tratados de Münster y Osnarbük (Paz de Westfalia). Era un derecho descentralizado e inorgánico (que) encontraba su origen en la autoridad estatal”.<sup>5</sup> La Paz de Westfalia fue alcanzada en 1648, poniendo fin a la Guerra de los Treinta Años, en que los contendientes eran Francia, Inglaterra, Suecia, Dinamarca/Noruega y Escocia, entre otros, por un lado y España, el Sacro Imperio Romano Germánico y Austria, por el otro, todo con miras a obtener la hegemonía política en Europa.

Así, y a partir de entonces surgen el Derecho Internacional Público Clásico toda una contextualización teórica y aplicación práctica que gobernarán las relaciones internacionales entre los Estados durante el período de las monarquías absolutistas y que darán lugar al período que dentro del estudio del Derecho Internacional Público se conoce como el *ius publicum europaeum*, surgido tras el fin de la referida Guerra de los Treinta Años y que regirá las relaciones entre los Estados europeos (entonces hegemónicos absolutos del poder político y las relaciones internacionales) hasta el fin de las guerras napoleónicas y la celebración del Congreso de Viena de 1815.

El Derecho Internacional Público Clásico se distinguió por estar enfocado fundamentalmente en distribuir las competencias entre los Estados, concebido por las grandes potencias para defender sus intereses particulares y en él no se prohibía la guerra. Su fuente jurídica principal siguió siendo el Derecho Consuetudinario y

4 Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 65.

5 Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, t. I, p. 59.

fue una herramienta para la expansión colonial de las potencias europeas en América, África y Asia.

España y Portugal, después decadentes, así como Francia, Gran Bretaña y, a partir del siglo XVIII, Austria, Rusia y Prusia, fueron las potencias hegemónicas internacionales durante el *ius publicum europaeum* que se sirvieron de esta normativa para acrecentar su poder político, económico y militar.

El transcurso de la historia durante el final del siglo XVIII y el XIX invariablemente alteró la formación del Derecho Internacional Público: la Revolución Francesa (originada a partir de 1789), la independencia de los Estados Unidos de América (alcanzada en 1776) y los procesos de emancipación en Latinoamérica, generaron cambios en el concierto internacional.

Así, los Estados empezaron a alcanzar acuerdos plasmados en instrumentos consensuados entre sí: *“En el siglo XIX se dio gran impulso a la práctica de los tratados internacionales, con las Convenciones en los campos técnicos y humanitarios, así como en la cooperación con Acuerdos Bilaterales [...] Las preocupaciones por una paz duradera llevaron a las dos grandes Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907)”*.<sup>6</sup>

En virtud de esto último, es en este período que comienzan a gestarse las primeras normas que con el tiempo darán lugar a la formación del Derecho Internacional Humanitario.

A su vez, es también en la segunda mitad del siglo XIX que se constituyen los primeros organismos internacionales en los términos como los conocemos actualmente, aspecto al que se hace referencia de forma puntual en el apartado específico de este mismo documento.

Será en este contexto que se desarrollará la Primera Guerra Mundial (1914-1918), producto de las tensiones acumuladas entre las potencias europeas tras las guerras austro-prusiana (1866) y franco-prusiana (1870-71). Será la “Gran Guerra”, un conflicto como nunca

---

6 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 20.

había visto la humanidad hasta entonces, que daría lugar al primer ejercicio experimental de multilateralismo universal: la Sociedad de Naciones, que no fue capaz de evitar un nuevo conflicto.

A partir de la tragedia global que significó la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se replanteó, a partir de 1945, la dinámica de las relaciones internacionales y, por ende, de su marco jurídico normativo: el Derecho Internacional Público, enfocado ahora en regular una sociedad internacional entre sujetos interdependientes, con nuevos actores institucionalizados –como es el caso de los organismos internacionales–, sin olvidar que esto se desarrolló coincidiendo con el bipolarismo entre los sistemas capitalista y socialista, surgido entre los Estados Unidos de América y sus satélites y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados que constituían su zona de influencia.

En todo caso, el Derecho Internacional Público tras la Segunda Guerra Mundial se humaniza y busca la concordia entre los actores internacionales. Esta nueva visión parte de principios fundamentales como la igualdad soberana entre los Estados, la prohibición del uso de la fuerza, el reconocimiento y promoción de los derechos humanos y la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

Es así como nace el denominado Derecho Internacional Público Contemporáneo, que tendrá en los tratados su principal fuente, como parte del proceso codificador al que se hará mención más adelante, si bien la costumbre todavía conservará un papel importante, particularmente el elemento *opinio iuris*, a efecto de contrarrestar el poder de las superpotencias (sobre este elemento de la costumbre se hace referencia especial en el apartado 2.1.1 del presente documento).

El surgimiento de esta nueva visión de las relaciones internacionales dio lugar a la aparición de la Organización de las Naciones Unidas y todo el andamiaje normativo y el aparato institucional que a ella se vincula. Así, en su instrumento de creación, la Carta de las Naciones Unidas, convenida el 26 de junio de 1945, se establece el sistema multilateral actual de interrelación

entre los Estados, bajo cuyo marco deben también desarrollarse las relaciones regionales y bilaterales entre los Estados.

Es precisamente este sistema multilateral el que rige, idealmente, las relaciones internacionales hoy en día y persigue normar el quehacer político de los actores internacionales, si bien en la práctica por motivos fácticos el multilateralismo no ha logrado, en el caso de las superpotencias, restringir del todo su actuar dentro de la comunidad internacional.

De tal forma, el Derecho Internacional Público persigue limitar el poder absoluto de los Estados, siendo que su poder soberano encuentra cortapisas en el sistema multilateral: “[...] *se han desarrollado reglas sobre la conducta de los Estados en otros importantes ámbitos, principalmente con el objeto de atar el poder estatal. En este contexto, tiene especial significado el reconocimiento de los derechos humanos frente al poder estatal y los progresivos desarrollos de los estándares en esa materia [...]*”.<sup>7</sup>

En todo caso, el sistema multilateral vigente evidencia el carácter evolutivo del Derecho Internacional Público y su perfeccionamiento responde a las necesidades surgidas de los actores internacionales en sus relaciones comunes y por ende, su enfoque va variando de acuerdo con los requerimientos de la comunidad internacional, siendo que el Derecho Internacional Público se ha actualizado y ya no es un Derecho orientado a la protección de la soberanía estatal, sino “*un derecho comunitario de los hombres, que reglamenta las relaciones surgidas de una creciente solidaridad entre los pueblos*”.<sup>8</sup>

Será en este contexto que los tratados internacionales –como resultado del proceso codificador– y la jurisprudencia internacional –a raíz de la consolidación de los órganos internacionales con funciones jurisdiccionales– tomarán un espacio protagónico en la delineación del Derecho Internacional Público.

7 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 2.

8 Scara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 13ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 26.

## 1.2 Apuntes sobre la subjetividad internacional

### 1.2.1 *El Estado como sujeto primario de Derecho Internacional Público*

Durante gran parte de su evolución histórica, y hasta ya entrado el siglo XX, el Derecho Internacional Público se enfocó en regular con exclusividad las relaciones políticas entre los únicos sujetos internacionales existentes: los Estados. Por ser los principales creadores y a la vez receptores de las normativas jurídicas internacionales, se les suele denominar como sujetos originarios y primarios del Derecho Internacional Público.

Las definiciones tradicionales de Estado le conceden cuatro elementos esenciales para su existencia: a) territorio, b) población, c) gobierno constituido y d) soberanía. Monroy Cabra, al referirse al Estado, lo describe como una *“comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el derecho internacional, cuyas normas en general respeta”*.<sup>9</sup>

Seara Vázquez es puntual al concebir al Estado como *“la institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía”*.<sup>10</sup>

El último elemento indicado, la soberanía, constituye una característica propia del poder del Estado *“que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados [...]”*.<sup>11</sup>

Así, la soberanía, si bien es única e indivisible, muestra una doble manifestación: interna e internacional. Respecto a la primera,

9 Monroy Cabra, Marco Gerardo, *op. cit.*, nota 1, pp. 215 y 216.

10 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 83.

11 Guerrero González, Joel, “El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional” en: Varios autores. *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, t. I, p. 505, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/721/32.pdf>.

es esa facultad autorreguladora y de autodeterminación “[...] *el poder supremo que tiene un Estado para gobernar dentro de su territorio y ser independiente del resto de Estados [...]*”.<sup>12</sup>

En el caso de la soberanía ejercida en el ámbito internacional, la misma “*conlleva, entre otros elementos, la aptitud de los Estados para crear normas jurídicas internacionales a través de los tratados internacionales sin injerencias extrañas que afecten su libre consentimiento, pero que, a la vez, le permite asumir compromisos internacionales que la condicionen en beneficio del desarrollo y consolidación de la comunidad internacional*”.<sup>13</sup>

Históricamente fue, precisamente, el interés y la necesidad de los Estados de normar sus relaciones, la que dio lugar al surgimiento del Derecho Internacional Público. De tal forma, este no surge de la nada, sino que es el resultado de un largo proceso en que los Estados progresivamente fueron desarrollando sus relaciones entre sí (no forzosamente políticas, sino de carácter comercial), percatándose de las necesidades de su regulación internacional: “*los que crean el Derecho Internacional son los propios Estados, que son a la vez los principales destinatarios del ordenamiento. Y dicha creación se produce básicamente a través de un doble cauce: el de la norma no escrita o costumbre y el de la norma escrita a través de los tratados [...]*”.<sup>14</sup>

Así, es sabido que los sujetos por excelencia del Derecho Internacional Público son los Estados. De tal forma, estos sujetos –originarios y primarios– son la razón de ser del Derecho Internacional Público y en un momento histórico, como se indicó, fueron considerados los únicos sujetos con representación internacional.

El tema de cuándo surge un Estado ha dado lugar a disputas y discusiones, no solo doctrinarias, sino también políticas, atendiendo a intereses concretos, en el ámbito de la *real politik* internacional, sin que hasta el momento haya consenso respecto a si la concurrencia

12 Maldonado Ríos, Erick Mauricio. *Manual de integración regional*. Guatemala, Cara Parens, Universidad Rafael Landívar, 2013, p. 7.

13 *Ibidem*, p. 8.

14 Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*. 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1992, p. 37.

de los elementos constitutivos mencionados basta para que un Estado exista o si bien es necesario el reconocimiento internacional de una parte o de la totalidad de la comunidad internacional.

Esta es una cuestión a la que no puede darse una respuesta definitiva, ya que dependerá del período histórico y de la dinámica de cada caso en concreto si se considera a un Estado como parte de la comunidad internacional por el solo hecho de constituirse o si es necesario su reconocimiento. En todo caso, y como veremos más adelante, lo relativo al reconocimiento de Estados sigue rigiéndose por las normas de la costumbre internacional, sin que haya sido codificado hasta el día de hoy.

Frente a la teoría constitutiva, en virtud de la que un Estado no tiene existencia plena como tal si no posee el reconocimiento de otros Estados miembros de la comunidad internacional, se yergue la teoría declarativa “*que considera que la cualidad estatal la tiene la nueva comunidad aún antes del reconocimiento, y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho*”.<sup>15</sup>

Sobre este punto no existirá unanimidad. Tampoco si, en caso de prevalecer la teoría constitutiva, debe existir un número determinado de Estados que reconozcan, si basta con que uno lo haga y se establezcan relaciones diplomáticas bilaterales o si debe haber un número de Estados que sea representativo de la comunidad internacional.

Sobre este último punto, un caso de coyuntura fue la reciente independencia de la República de Crimea, claro ejemplo para alimentar el debate. Tras su independencia unilateral de Ucrania, el 11 de marzo de 2014, Crimea se constituyó efímeramente en Estado independiente y fue reconocida como tal únicamente por la Federación Rusa –Estado pleno, miembro de las Naciones Unidas y miembro permanente de su Consejo de Seguridad– previo a la aceptación de su anexión hacia dicho Estado. ¿Era necesario el reconocimiento ruso para que la República de Crimea fuera un Estado independiente? ¿Bastó el reconocimiento de un solo

---

15 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 97.

Estado para considerar a Crimea –aunque fuera efímeramente– como sujeto soberano?

Otros casos de interés para proseguir esta cuestión lo serían el de los bantustanes, reconocidos solo por la Sudáfrica del *apartheid* para concentrar a las poblaciones de color –hoy más de carácter anecdótico– u otros de actualidad, como Palestina, Taiwán, Kosovo o Chechenia, a los que el autor del presente documento ha denominado, en diferentes cátedras y foros, como *Estados imperfectos*.

Por ser el reconocimiento de Estados un acto que aún se rige por el Derecho Consuetudinario Internacional y se materializa a través de declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados, esta figura se abordará de forma extensa en el apartado respectivo del presente documento.

En todo caso, el autor del presente documento se decanta por las teorías declarativas, siendo que el reconocimiento internacional lo que permite es que el Estado ya constituido pueda hacerse parte de la comunidad internacional y ejercer plenamente en el ámbito externo su soberanía ante otros actores internacionales y producir efectos en el ámbito internacional, sin que ello sea un requisito para su existencia.

Esta tendencia se ha seguido de forma marcada en el proceso de formación y reconocimiento de los Estados en América. Al respecto, la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, aún vigente, y que el Estado de Guatemala ratificó el 24 de abril de 1935, hace importantes aportes. En su artículo 1 reconoce a los Estados como personas de Derecho Internacional cuando reúnan los requisitos (elementos) de población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Aspectos importantes regulados en dicha Convención son el hecho que un Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional (artículo 2) y que la existencia política

del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados (artículo 3), reconociendo la igualdad jurídica y de capacidad de ejercicio entre los Estados (artículo 4).

Especial mención debe hacerse del artículo 6 de la Convención, por el que *“El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable”*.

De tal forma en América, por voluntad política de los Estados Parte de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados,<sup>16</sup> priva la teoría declarativa para la formación de los Estados, por lo que los mismos surgen por el hecho de cumplir sus requisitos de constitución y el reconocimiento internacional lo que hace es aceptar el hecho que ya existen como parte de la sociedad internacional. Lo anterior también se desarrolló en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de Bogotá), suscrita el 30 de abril de 1948 y ratificada por Guatemala el 18 de marzo de 1951, cuyo artículo 13 hace referencia a que la existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados y que aun antes de ser reconocidos, los Estados tienen derecho de defender su integridad e independencia.

### ***1.2.2 Los organismos internacionales como el principal sujeto derivado de Derecho Internacional Público***

Producto de la evolución de las relaciones internacionales y de la voluntad política de los Estados, han surgido los sujetos secundarios o derivados de Derecho Internacional Público, emanados (como su nombre lo indica) en todos los casos, de la voluntad política de los sujetos originarios, es decir, de los Estados.

---

16 Al momento de la elaboración del presente documento son parte de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Entre ellos, merecen especial mención los organismos internacionales, que gran parte de los tratadistas denominan indistintamente como organizaciones internacionales.

Tal como refiere Sorensen, *“A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí [...] [el Derecho Internacional Público] ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales”*.<sup>17</sup>

Los organismos internacionales derivan de la voluntad política de los Estados, es decir, no nacen o se reconocen por sí mismos, sino son los sujetos primarios de Derecho Internacional Público quienes, siempre a través de un tratado internacional, manifiestan su voluntad de constituirlos y establecen expresamente las competencias y atribuciones que el organismo internacional tendrá.

Ya desde el Congreso de Viena de 1815 se tendía a crear entes supranacionales –no supralegales– que buscaran armonizar las relaciones internacionales entre sujetos primarios. A juicio del autor, no podemos ver antecedentes históricos de los organismos internacionales antes del siglo XIX, siendo que los ejemplos de las *ligas* o *confederaciones* (Liga de Delos o Liga del Peloponeso, por citar solo dos ejemplos) en la antigua civilización griega o de la Liga Hanseática (surgida en el siglo XII y que alcanzó su apogeo en el XIV en Europa) no constituyen organismos internacionales por sí mismos, habiendo sido más bien formas de cooperación entre Estados (político-militar en el primer caso y comercial en el segundo), ya que adolecían de un elemento fundamental: la institucionalización.

Como se indicó con anterioridad, el siglo XIX fue fundamental para modificar las relaciones internacionales y que darían lugar al surgimiento de los primeros organismos internacionales como tales, previo a la consolidación del sistema político multilateral en 1945.

Pedro Blandino cita algunos antecedentes de organismos internacionales surgidos durante el siglo XX, anteriores y ajenos a la Liga de Naciones y a la Organización de las Naciones

<sup>17</sup> Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 53.

Unidas, que constituyeron importantes precedentes, siendo estos los siguientes: Confederación de Santidad (1851), Telégrafo Europeo (1852), Servicio Meteorológico Francés (1854), Unión Telegráfica Internacional (1865), Unión Postal Universal (1874), Unión Internacional de Pesos y Medidas (1875) y Organización Meteorológica Internacional (1878).<sup>18</sup>

En ese sentido, el surgimiento del término “organismo internacional”, de acuerdo con los parámetros modernos, lo debemos ubicar en el siglo XIX, aun cuando será en el siglo XX que este sistema se imponga, no sin dificultades previas, como fue el caso de la Sociedad de Naciones, primer intento por constituir un organismo internacional universal que a pesar de su efímera existencia (1919-1946) sirvió de base, principalmente por los motivos de su fracaso, para la constitución del sistema multilateral actual.<sup>19</sup>

Así, la institucionalización y preponderancia actuales de los organismos internacionales son una manifestación expresa de la consolidación del sistema multilateral como el rector, a partir de 1945, de las relaciones internacionales en el seno del Derecho Internacional Público Contemporáneo, al que ya se ha hecho referencia.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas, además del precedente de la Sociedad de Naciones, está antecedida de una serie de conferencias políticas celebradas durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, en las que se preveía la necesidad imperante de establecer un organismo internacional que respondiera a las necesidades de la sociedad internacional, siendo dichas conferencias la de Moscú en noviembre de 1943, las de Washington DC (conocidas como Conferencias de *Dumbarton Oaks*, por el sitio de su celebración) en agosto y septiembre de 1944 y la Conferencia de Yalta, en Crimea, Unión Soviética, en febrero de 1945.

---

18 Blandino, Pedro. *Manual de organismos internacionales*. República Dominicana, Unicaribe, 2011, p. 30.

19 Al respecto, Sorensen apunta: “La Liga de las Naciones, no obstante el fracaso de su tarea primaria por mantener la paz, constituyó una fase importante en el desarrollo de las instituciones internacionales y proporcionó el precedente para el sistema de la Organización de las Naciones Unidas”. Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 102.

Finalmente este proceso dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la suscripción de su Carta fundacional, conocida también como la Carta de San Francisco, suscrita el 26 de diciembre de 1945, cuyos propósitos a grandes rasgos son: “*Mantener la paz y la seguridad internacionales [...] Fomentar entre las naciones relaciones de amistad [...] Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales [...] Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes*”.<sup>20</sup> Así, se dio lugar al nacimiento del organismo internacional por excelencia que dio lugar a la consolidación del sistema multilateral internacional actual y al denominado Derecho Internacional Público Contemporáneo.

Para cumplir con sus propósitos y principios, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se establecieron desde la Carta de San Francisco seis órganos principales<sup>21</sup> y todo un andamiaje institucional, conocido como el *Sistema de las Naciones Unidas*, en que se integra una serie de organismos internacionales, sujetos internacionales por sí mismos, con personalidad jurídica propia, distinta a la de las Naciones Unidas como tal, conocidos como los *organismos especializados de las Naciones Unidas*.

Fue en la década posterior al surgimiento de las Naciones Unidas que se materializó la constitución de nuevos organismos internacionales con subjetividad internacional en el seno de las Naciones Unidas: el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en 1944; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas

---

20 Los propósitos de las Naciones Unidas se encuentran regulados en el artículo 1 de la Carta de San Francisco y los principios para cumplir dichos propósitos en el artículo 2 del mismo instrumento.

21 De conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas los 6 órganos principales de la institución son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General, cuyas atribuciones principales se encuentran detalladas en dicha Carta, excepto la Corte Internacional de Justicia, para cuyo efecto fue creado su Estatuto de 1948.

para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) en 1945 y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud, ambos en 1946. Nótese que si bien estos entes tienen denominaciones diferentes –organización, fondo o banco–, todas caben dentro del término genérico de organismo internacional.

Es menester indicar que no todos los organismos internacionales constituidos por la voluntad política de los Estados son parte del Sistema de las Naciones Unidas, existiendo diversos ejemplos, como la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), cuyos fines, de acuerdo con sus tratados constitutivos –comerciales las dos primeras y cooperación militar para la defensa colectiva, la tercera– no pueden ser contrarios a los fines y propósitos de las Naciones Unidas.

Asimismo, los organismos de integración regional o hemisférica son subsidiarios de las Naciones Unidas y su normativa jamás podrá ser contraria a la Carta de San Francisco. Como ejemplo de ellos podemos citar a la Unión Africana (UA) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que el Estado de Guatemala es miembro fundador.

Sin perjuicio de lo anterior, debe distinguirse a los organismos internacionales como tales –de carácter eminentemente permanente– con los espacios y foros de discusión política temporales, tales como las conferencias internacionales. Estas son reuniones no permanentes celebradas entre representantes de Estados y gobiernos para discutir temas concretos, algunas de ellas pueden celebrarse periódicamente, sin que ello implique su calidad de organismos y también las puede haber en el seno de los organismos internacionales. Las cumbres de Jefes de Estado o de Gobierno –incluida la de nuestro Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), previstas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)–, cualquier reunión de mandatarios e inclusive los

espacios informales –no por ello poco importantes– conocidos como G-7, G-8 o G-20, son ejemplos de conferencias carentes de cualquier subjetividad internacional.

Otros ejemplos de conferencias son el desaparecido Grupo de Río (cuyos participantes en 2010 decidieron ceder sus funciones a un ente permanente: la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños –CELAC–), la Cumbre de las Américas y las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno.

Por otra parte, el autor del presente documento ha sostenido, en foros de discusión y en la cátedra, la necesidad de aclarar y utilizar correctamente aspectos terminológicos que pueden dar lugar a confusión. El vocablo correcto para referirse de forma genérica a estos sujetos derivados de Derecho Internacional Público es “organismos internacionales”, si bien a veces suele –y se estima válido– usar como sinónimo el de “organizaciones internacionales”. En todo caso, la característica fundamental de estos entes es que su creación se da a partir de la voluntad política de los Estados, plasmada siempre en un tratado internacional.

Diferente situación ocurre con lo que el autor denomina las “asociaciones internacionales”, entes multinacionales que si bien poseen carácter internacional, no están legitimadas para actuar como sujetos de Derecho Internacional Público, ni se rigen por sus normas. Así, por ejemplo, entidades como el Comité Olímpico Internacional (COI) o la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), son asociaciones internacionales cuyos miembros no son los Estados como tales, sino confederaciones o federaciones nacionales deportivas que no representan al Estado en sí.

Más evidente es la diferencia entre los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones internacionales o las transnacionales o multinacionales, a quienes el autor no les concede ningún tipo de subjetividad internacional pública.

Así, las organizaciones no gubernamentales son entes cuya naturaleza internacional no se discute, debido al ámbito en que se

desenvuelven, pero cuyo funcionamiento, atribuciones e inclusive sus relaciones con los Estados, no se rigen por normas del Derecho Internacional Público. Ejemplo de ello son *Human Rights Watch* o Transparencia Internacional, por citar solo dos ejemplos. Lo mismo sucede con fundaciones internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) o El Club Rotario Internacional.

En el caso de las entidades multinacionales (las corporaciones transnacionales) su diferencia con los organismos internacionales es más evidente, sobre todo si se toma en consideración el carácter privado de aquellas y que tampoco fueron creadas por la voluntad de los Estados materializada en un tratado internacional, con el fin de consolidar la evolución pacífica de las relaciones internacionales. Otras diferencias substanciales son que las multinacionales y transnacionales poseen objetivos de carácter mercantil y se constituyen por particulares, generalmente en aras de su expansión comercial y siempre poseen ánimo de lucro, elementos que son incompatibles con todo sujeto de Derecho Internacional Público.

### **1.2.3 Los sujetos internacionales *sui generis* o atípicos**

Existe una tercera categoría, en que varios autores hemos incluido a aquellos sujetos de Derecho Internacional Público que por su naturaleza y atribuciones no encajan dentro de ninguna de las dos clases anteriores, es decir, no pueden considerarse Estados, ni organismos internacionales, sin que por ello se condicione su calidad de actores en el ámbito internacional, revestidos de personalidad jurídica. A estos actores comúnmente se les denomina sujetos *sui generis* o atípicos de Derecho Internacional Público.

El autor del presente documento afirma que si algunos de estos sujetos atípicos se instituyeran hoy, no podría reconocérseles como sujetos de Derecho Internacional Público, sino más bien constituirían fundaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales, criterio que sería aplicable a la Soberana Orden de Malta (creada en el siglo XI con fines originalmente militares) o al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, constituido en

1863), importantes sujetos cuyas atribuciones no se minimizan, pero que de acuerdo con los parámetros actuales, podrían ser consideradas como entidades internacionales sin fines de lucro.

Existen otros entes considerados atípicos cuya forma de constitución y desarrollo respondió al período en que se constituyeron, siendo un ejemplo la Mancomunidad de Naciones, la antigua Mancomunidad Británica de Naciones (*British Commonwealth of Nations*, establecida por la Corona británica en 1916), ente de naturaleza particular creado para aglutinar a las colonias británicas a nivel mundial, a efecto que el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte continuara poseyendo control político y económico sobre ellas, aun después de sus independencias.

Otro ejemplo, por demás conocido, es el de la Santa Sede, cuya existencia originalmente respondió a la desaparición de los Estados Pontificios durante el proceso de Unificación Italiana y la necesidad de la Iglesia Católica de continuar sosteniendo relaciones diplomáticas con la comunidad internacional. La Santa Sede conservó su personalidad jurídica aun después de la constitución del Estado del Vaticano en 1929, siendo dos sujetos distintos de Derecho Internacional, cuya representación recae en la misma persona: el Sumo Pontífice.

Como de forma acertada expone Herdegen: “*La Santa Sede, que existe como sujeto de derecho internacional independiente junto al Estado de la Ciudad del Vaticano, es la encargada de las relaciones diplomáticas con gran parte de la comunidad de Estados. La Santa Sede tiene estatus de observador en las Naciones Unidas y organizaciones especializadas [...]*”.<sup>22</sup>

Por otra parte, dentro de los sujetos atípicos constituye un caso particular y de reciente formación el de la Unión Europea (UE), resultado del proceso de integración regional desarrollado en Europa a partir de los primeros años de la Posguerra (1945-1951), hasta la actualidad.

---

22 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 91.

En el caso concreto, la UE no es un organismo internacional como tal, en virtud de la naturaleza, atribuciones y carácter vinculante de pleno derecho que a sus normas le han concedido los Estados que la formaron, mediante su tratado constitutivo de 1993 (Tratado de Maastricht), mismo que lo distingue de los organismos de integración regional, como es el caso del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), solo por citar un ejemplo.

Así, se debe remarcar el carácter atípico de este ente:

*[...] al ser la Unión Europea un sujeto de derecho internacional sui generis, el ordenamiento jurídico que lo regula –Derecho Comunitario– también lo es. Este carácter especial se deriva tanto de sus fuentes (es decir el origen de donde emana), como de su forma y grado de obligatoriedad para los Estados que son parte de la Unión [...] gran parte del Derecho Comunitario técnicamente no es Derecho Internacional, toda vez que no deriva de un proceso convencional de formación de tratados, pero, obviamente, no puede considerarse derecho interno de los Estados de la Unión, toda vez que no es producto del proceso de elaboración de una ley interna.<sup>23</sup>*

Es esta particularidad la que convierte a la Unión Europea en un sujeto *sui generis* de Derecho Internacional Público.

Por otra parte, los grupos beligerantes, insurgentes y de liberación nacional constituyen otra subespecie de sujetos atípicos. Obviamente, en la mayoría de casos los mismos se constituyen con la oposición de los Estados en cuyo territorio se han organizado y su reconocimiento, aunque no siempre, suele provenir de otro Estado. Estos son sujetos con alcances limitados de ejercicio en el ámbito internacional y sobre ellos se hablará con detenimiento en este documento, en el apartado relativo al reconocimiento internacional como un acto unilateral de voluntad.

Por último, estimo preciso citar que en las últimas décadas ha surgido una controversia –más doctrinaria que práctica– sobre la pretendida subjetividad internacional de los individuos,

---

23 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 12, p. 159.

especialmente en virtud de su participación como actores y, más recientemente, como sujetos procesales pasivos dentro de litigios conocidos por organismos jurisdiccionales internacionales.

El autor del presente documento afirma, sin demeritar la importancia que posee la participación de los particulares en estos procesos, que ello no implica que posean subjetividad internacional por sí mismos. La existencia de órganos jurisdiccionales internacionales –muy distintos entre sí por sus competencias–, tales como la Corte Penal Internacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, prevé que ante ellos puedan comparecer y ser parte personas individuales o jurídicas, quienes se apersonan en el proceso y hacen valer sus pretensiones, sin que ello las eleve al carácter de sujetos internacionales, ni siquiera en el caso concreto.

## 2. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Al igual que en las consideraciones hechas respecto a los sujetos de Derecho Internacional Público, este apartado no pretende hacer un estudio exhaustivo de cada una de las fuentes, toda vez que sobre la temática se ha escrito con anterioridad, sino más bien acercar al lector a entender los procesos creadores de Derecho Internacional Público, para tener una mejor comprensión de la fuente que se analiza a profundidad más adelante: los actos unilaterales de voluntad.

Así, es preciso manifestar que se entiende por fuente todo el origen de creación de una norma y, en el caso particular del Derecho Internacional Público, todo fenómeno generador de obligatoriedad para los sujetos internacionales. En ese sentido, dichos fenómenos creativos (las fuentes) conllevan la creación, modificación o extinción de Derecho Internacional.

Es preciso indicar que, en principio, son los Estados, como integrantes de la sociedad internacional, quienes, directa o indirectamente, definen el Derecho Internacional Público, sea por sí mismos o a través de los sujetos secundarios, siendo en todo caso los sujetos primarios quienes moldean la normativa internacional y convienen en su obligatoriedad, a efecto de armonizar sus relaciones políticas, dotándolas de una regulación jurídica.

A juicio del autor, la fuente material por excelencia del Derecho Internacional son las relaciones internacionales, mismas que necesitan de aquel para normarse. En las próximas líneas nos referiremos, más bien, a las fuentes jurídicas (o fuentes formales) del Derecho Internacional Público.

La mayoría de autores, al momento de estudiar y desarrollar las fuentes jurídicas del Derecho Internacional Público, se circunscriben a las contempladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, estatuto que es considerado parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

En efecto, el artículo 38 del Estatuto, relativo a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, establece que:

*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

*b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

*c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

*d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

Sin embargo, es importante apuntar que el origen normativo del Derecho Internacional Público no se agota con las fuentes enumeradas en el referido artículo 38, mismo que no es, desde ningún punto de vista, exhaustivo, constituyendo las fuentes en él enumeradas únicamente los parámetros legales en que debe circunscribirse la Corte Internacional de Justicia para emitir sus resoluciones para solucionar conflictos entre Estados, mas no constituyen las fuentes del Derecho Internacional Público propiamente dichas.

En otras palabras, existen fuentes formales que informan al Derecho Internacional Público que, sin ser parámetro para las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, sí generan derechos y obligaciones en las relaciones entre Estados y, por ende, debe considerárseles como fuente de Derecho Internacional Público. Entre ellas encontramos a los actos unilaterales emanados del poder soberano de los Estados y las normas *ius cogens*, así como otras fuentes auxiliares para la interpretación e integración del Derecho Internacional.

A continuación se hace un análisis de las fuentes de Derecho Internacional Público, las que, de forma convencional y para su estudio, el autor del presente documento clasifica como principales y accesorias.

## 2.1 Fuentes principales del Derecho Internacional Público

### 2.1.1 *El Derecho Internacional Consuetudinario*

En virtud de constituir una fuente jurídica derivada de una práctica recurrente y habitual en el seno de las relaciones entre Estados, se puede afirmar que la costumbre internacional, además de la más antigua, también es originaria de otras fuentes jurídicas del Derecho Internacional Público.

Derivado del concepto tradicional contenido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “*Entendemos por costumbre internacional la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho*”.<sup>24</sup>

De esta definición derivan los dos elementos clásicos de la costumbre, mismos que son aplicables también en el ámbito internacional: la *inveterata consuetudo* y el *opinio iuris sive necessitatis*, es decir, la conducta recurrente y reiterada y la convicción de los actores (en este caso los integrantes de la comunidad internacional) respecto a su obligatoriedad.

Adicionalmente a los dos elementos anteriores, son los actos reiterados de los Estados, los que constituyen el precedente que da lugar a la práctica seguida y generalmente aceptada.

Sobre lo anterior, afirma Sorensen: “*la esencia de la regla consuetudinaria se encuentra en el hecho de que surge de la conducta de aquellos a quienes se obliga*”,<sup>25</sup> es decir, de los sujetos de Derecho Internacional Público.

El conjunto de normativa constitutiva de la costumbre, los principios que la informan y los efectos derivados de él, es a lo que se denomina como Derecho Internacional Consuetudinario.

---

24 Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 103.

25 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 160.

Como ya se ha dicho, la costumbre fue la fuente originaria del Derecho Internacional Público, misma que rigió las relaciones internacionales en la medida en que no existiese una manifestación expresa por la que los Estados acordaran mecanismos distintos a lo que por tradición se había reconocido.

Así, en las relaciones interestatales, desde las primeras manifestaciones en la Antigüedad y hasta con el proceso de declive del Derecho Internacional Público Clásico, ya desde el siglo XIX, la costumbre rigió las relaciones internacionales, no bastando para ello la realización de prácticas reiteradas, sino que los Estados tuvieran la convicción de constreñirse por dichas prácticas.

Sin embargo, aun cuando se debate sobre los grados de importancia que la costumbre internacional mantiene hoy en día, es indudable que ha cedido en importancia frente a otras fuentes, principalmente el Derecho de los Tratados Internacionales: *“en la cambiante y compleja sociedad internacional contemporánea, los tratados van reemplazando a la costumbre como fuente principal del Derecho [Internacional Público]”*.<sup>26</sup>

Para Díez de Velasco la importancia de la costumbre *“sigue siendo enorme [...] todo el Derecho Internacional que rige en la Sociedad Internacional está formado por normas consuetudinarias y principios generales del Derecho [...] el Derecho Internacional convencional [es decir, el derivado de tratados internacionales] no ha tenido hasta ahora carácter universal”*<sup>27</sup>.

Con este último punto coincide Sorensen: *“Hasta ahora ningún tratado colectivo ha logrado la ratificación o adhesión de la totalidad de Estados miembros que componen la comunidad internacional”*.<sup>28</sup>

Si bien la afirmación anterior es cierta, cabe apuntar que hay ámbitos torales del Derecho Internacional Público que los Estados, particularmente después de 1945 y con más auge durante la década

26 Friedman, W., citado por Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 88.

27 Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 103.

28 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 159.

de 1960, han decidido regir a través de los tratados internacionales, particularmente las relaciones diplomáticas y consulares, los privilegios e inmunidades, la formación de los tratados, el Derecho de Mar, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, aún hoy en día aspectos tan relevantes de las relaciones internacionales, como el caso del reconocimiento de los Estados y de los Gobiernos –mismos que se abordan de forma especializada capítulos posteriores del presente documento– todavía se rigen por el Derecho Internacional Consuetudinario, toda vez que la voluntad de los Estados no ha llevado a formalizar tratados en dichas materias.

De tal forma, el autor del presente documento no soslaya la importancia que todavía posee el Derecho Internacional Consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, pero afirma que el mismo es de carácter supletorio, cuando no existe disposición convencional en la materia, es decir, lo que comúnmente se llama *consuetudo praeter legem*.

Distingue a la costumbre, frente a otras fuentes del Derecho, su carácter variable y la facilidad de adaptarse a la realidad internacional. Sin embargo, con el desarrollo actual del Derecho Internacional Público, es difícil establecer hasta qué punto puede hacerse valer hoy la costumbre internacional y es indudable que el reconocimiento de la misma cada vez depende más de las decisiones de organismos internacionales con jurisdicción, entiéndase Corte Internacional de Justicia, para considerar ciertos actos como reiterados y aceptados, lo que produce la tendencia de que, para hacerse valer, la costumbre debe ser declarada.

### **2.1.2 El Derecho de los Tratados Internacionales**

A juicio del autor, en la actualidad los tratados internacionales son la fuente del Derecho Internacional Público por excelencia, toda vez que en ellos los sujetos de Derecho Internacional Público manifiestan su voluntad expresa de regular aspectos fundamentales con miras a regir sus relaciones en el ámbito internacional.

Así, los tratados internacionales son:

*[...] acuerdos de voluntad suscritos entre dos o más sujetos de derecho internacional [...] fuente directa de particular importancia que informa al derecho internacional público, siendo su objetivo fundamental regular las relaciones entre sujetos de derecho internacional público, estableciéndose para el efecto derechos y obligaciones jurídicas de observancia obligatoria*”.<sup>29</sup>

Lo anterior, en concordancia con la definición que de tratado da la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>30</sup>

Si bien el Derecho Internacional Público no se agota con los tratados ni son estos su fuente originaria, hoy constituyen la fuente principal del Derecho Internacional Público, siendo cada vez menor el número de materias que se han dejado de regir por la costumbre internacional, en beneficio de la consolidación del Derecho de los Tratados Internacionales, tendencia que parece irreversible.

El siglo XX ha sido determinante en el proceso evolutivo que ha conllevado a la constitución del Derecho Internacional Público Contemporáneo, manifestado, como ya se indicó, en el fortalecimiento del sistema multilateral vigente a partir de 1945, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que, sin obviar sus evidentes deficiencias estructurales, ha logrado imponerse y dirigir las relaciones internacionales.

Así, la evolución de las relaciones internacionales y la convicción de los Estados respecto a la necesidad de someterse a un ordenamiento jurídico internacional, han hecho que gran parte del contenido temático del Derecho Internacional Público, que originalmente

29 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2013, p. 3.

30 Artículo 2, numeral a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

estaba regulado por la costumbre internacional, se haya hecho positivo a través de su codificación en tratados internacionales, sin perjuicio, como ya se indicó, que aún hay importantes ámbitos del Derecho Internacional Público que los Estados no han querido o no han podido regular mediante tratados y continúan rigiéndose por el Derecho Internacional Consuetudinario.

La voluntad política de los Estados de positivar el Derecho Internacional Público se desprende desde la misma Carta de las Naciones Unidas, en que se establece: “*La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: [...] fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación*”.<sup>31</sup>

Así, se estima importante traer a colación que, en los últimos 50 años, la regulación de aspectos fundamentales del Derecho Internacional Público fue extraída totalmente del Derecho Internacional Consuetudinario y se positivaron por la voluntad política de los Estados como un cumplimiento al mandato anteriormente citado.

Así, el proceso de formación de los tratados, el régimen jurídico de las relaciones diplomáticas y de las relaciones consulares o de los privilegios e inmunidades, se positivó mediante importantes tratados, tales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e Inmunidades de 1946 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947, que vinieron a superar la costumbre, que hasta entonces regía dichas materias.

Para tal efecto, la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas jugó un papel fundamental. Dicha Comisión, constituida el 21 de

---

31 Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945.

noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 174 (II), tiene por objetivo favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, tal como lo manda la Carta de las Naciones Unidas, constituyendo su creación otra muestra evidente del proceso de fortalecimiento del Derecho Internacional de los Tratados, en perjuicio del Derecho Internacional Consuetudinario.

El proceso codificador ha permitido aportar mayor precisión a la normativa internacional. De forma acertada, afirma Sorensen respecto a los tratados: *“debido [...] a que se consignan por escrito, comparados con otras fuentes poseen el mérito de una precisión muy considerable que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del Derecho”*.<sup>32</sup>

El Derecho de los Tratados encuentra en la ya referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados su marco regulatorio principal:

*[...] el desarrollo de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho internacional, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y que se han materializado en los acuerdos de voluntades para asumir tales compromisos, ha dado lugar al surgimiento y desarrollo de una serie de principios, postulados y normativa jurídica que ha venido a constituir y configurar el derecho de los tratados internacionales, como una rama del derecho internacional [...]*.<sup>33</sup>

Así, en esta Convención se regula de forma amplia la materia, contemplándose algunos principios del Derecho de los Tratados y lo relativo a su celebración y entrada en vigor, definiéndose la capacidad de los Estados para celebrar tratados, las formas de manifestación del consentimiento para obligarse por un tratado y las reservas a los mismos, así como su entrada en vigor, observancia, aplicación, reglas de interpretación, enmienda y modificación.

32 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 155.

33 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 29, p. 6.

Asimismo, la Convención regula sobre la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados y lo relativo a sus depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

### 2.1.3 *El ius cogens*

Como se indicó con anterioridad, las fuentes del Derecho Internacional Público no se agotan con los elementos contenidos en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y existen otros en él no contemplados y un ejemplo de ello lo constituyen las normas de Derecho Internacional Consuetudinario Imperativo General o *ius cogens*, fuente principal y en constante evolución, a la que no se hace referencia en el referido tratado internacional.

El *ius cogens* es otro resultado del multilateralismo expresado en el Derecho Internacional Público Contemporáneo, ya que a través de él se obliga a los Estados a seguir ciertos comportamientos en el ámbito de las relaciones internacionales, debiendo cumplir normas que no le son potestativas, independientemente que las haya reconocido como tales o no.

Así, el *ius cogens* constituye el conjunto de normas de obligatoriedad *erga omnes*, con carácter universal, cuyo contenido es tan sensible e importante para regular las relaciones internacionales, que su cumplimiento es de carácter obligatorio, sin necesidad que un Estado haya ratificado dichas disposiciones –si las mismas se encontraren contenidas en un tratado internacional– y su observancia es fundamental para mantener la fraternidad entre los sujetos internacionales.

Una de las características esenciales del *ius cogens* es que no está codificado en un solo cuerpo normativo, hecho que constituye, a juicio del autor, una de sus mayores ventajas, toda vez que esta situación le dota de flexibilidad y hace que su enumeración sea *numerus apertus*, toda vez que reunirlos en un solo instrumento desvirtuaría su carácter evolutivo, reiterándose que no es necesaria su codificación para reconocerle su carácter vinculante.

Según Pastor Ridruejo “*La institución del Ius cogens es esencialmente abierta y dinámica y de ahí que cabe también que la práctica internacional, particularmente la convencional o por la vía de tratados, atribuya de manera expresa carácter imperativo a otras normas generales de Derecho Internacional dentro del desarrollo progresivo de éste*”.<sup>34</sup>

Sobre esto último, es importante mencionar que un gran avance en la evolución y consolidación del *ius cogens* lo constituyó su incorporación como normativa superior a cualquier tratado internacional en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su artículo 53 hace referencia a los tratados que pudieren estar en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*):

*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*

El principio anterior se complementa con el artículo 64 de la misma convención: “*Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará*”.

Relacionado con lo citado, existen normas que siempre se han de considerar como *ius cogens* y su obligatoriedad de cumplimiento no queda a discreción de los Estados o de cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público. Así, unánimemente son considerados como normas imperativas de *ius cogens* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (contemplados en sus artículos 1 y 2) o el contenido íntegro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto que si bien por su naturaleza no es obligatorio, sí lo es por su contenido, en virtud de recoger normas *ius cogens*.

34 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 67.

Así, a juicio del autor, siempre deben considerarse como normas imperativas *ius cogens* las disposiciones de protección de los derechos humanos contempladas en instrumentos internacionales –sean universales o regionales–, aun cuando el documento que lo contempla no sea privativo sobre derechos humanos. También las disposiciones relativas a los derechos y deberes fundamentales de los Estados poseen carácter imperativo para los miembros de la sociedad internacional.

### **2.1.4 Los actos unilaterales de voluntad de los Estados**

A diferencia de las fuentes principales antes descritas, estos actos emanan de un proceso interno de los Estados y no se originan en el ámbito internacional, si bien su espíritu también es el de crear efectos internacionales para el Estado del que emanan.

Al igual que el *ius cogens*, no los encontramos citados en el artículo 38 del Estatuto, sin que ello demerite la importancia de estos actos, cuyo estudio constituye el eje central del presente documento, por lo que los mismos se analizarán más adelante.

## **2.2 Fuentes accesorias del Derecho Internacional Público**

### **2.2.1 La jurisprudencia**

Esta fuente, sin bien aún no ocupa un espacio dominante en el proceso creador del Derecho Internacional Público, progresivamente ha ido evolucionando y es, a juicio del autor, y después del Derecho de los Tratados Internacionales y el *ius cogens*, la fuente del Derecho Internacional Público que ha presentado un mayor grado de evolución durante el siglo XX e inicios del XXI, motivada porque cada vez, en mayor medida, los Estados reconocen y se someten a la jurisdicción de los distintos organismos internacionales que poseen funciones jurisdiccionales y, por tanto, facultades para administrar justicia en el ámbito internacional, mediante sentencias que van formando jurisprudencia.

La jurisprudencia es una fuente dinámica que refleja criterios existentes respecto a disputas en el plano internacional al momento de emitir las sentencias que la van conformando: “*Es fuente autónoma del Derecho, en tanto que interpreta, es decir, hace flexible y adapta la regla legislativa a las necesidades sociales evolucionadas, y sobre todo porque en caso de silencio y oscuridad de la ley, suple a ésta*”.<sup>35</sup>

Aún hoy la jurisprudencia internacional es una fuente secundaria, toda vez que su obligatoriedad no trasciende más allá de las partes en litigio respecto a las que se haya resuelto, pero en todo caso, sus motivaciones pueden constituir importantes precedentes para casos ulteriores.

En ese sentido, se debe diferenciar claramente entre la jurisprudencia como tal –emanada, como se indicó, de órganos jurisdiccionales internacionales– y las resoluciones y recomendaciones derivadas de organismos internacionales, a las que se hará referencia más adelante, mismas que, evidentemente, no poseen carácter jurisdiccional. Tanto unas como las otras, en el estado en que se encuentra hoy el Derecho Internacional Público, no son vinculantes *erga omnes*.

Como se dijo con anterioridad, todo organismo internacional (sujeto secundario de Derecho Internacional Público) deriva de la voluntad política de los Estados, quienes determinan sus atribuciones. En ese orden de ideas, también los organismos internacionales con funciones jurisdiccionales realizan sus actuaciones dentro de las competencias que les han sido conferidas por los Estados, quienes expresamente les han otorgado la función de administrar justicia y se han sometido a su jurisdicción.

Generalmente a los tratados internacionales que dan lugar a un ente jurisdiccional internacional se les denomina *estatutos* (por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia de 1992 o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998), mismos que dan vida a los órganos jurisdiccionales internacionales,

---

35 Scelle, G., citado por Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 104.

establecen la forma en que se integrarán los mismos, los mecanismos de nombramiento y cese de jueces o magistrados –según sea el caso–, disposiciones procesales para la sustentación de litigios y recursos, entre otros. Lo cierto es que los alcances y competencias de los organismos internacionales jurisdiccionales han sido concedidos expresamente por los Estados.

En todo caso, estos tribunales generan una serie de resoluciones judiciales que contienen criterios que progresivamente van formando jurisprudencia internacional, misma que si bien aún no es fuente directa y vinculante para el Derecho Internacional Público, sí va estableciendo parámetros generales aplicables *a posteriori* en nuevos casos que se conozcan.

Igualmente, es a través de las resoluciones de estos órganos que se reconocen actos de los sujetos internacionales como costumbre, en virtud de determinarse su práctica reiterada y aceptada como obligatoria, lo que conlleva su carácter vinculante.

### **2.2.2 Los principios generales del Derecho**

Constituyen una fuente no vinculante para el Derecho Internacional Público, cuya sola conceptualización resulta imprecisa y sus grados de aplicabilidad en el Derecho Internacional Público Contemporáneo son vagos.

En ese sentido, es importante determinar que estos principios tienen como objetivo complementar y hasta cierto punto direccionar al derecho positivo. Al respecto, debe puntualizarse: *“La dificultad está en determinar cuáles son esos principios. Para algunos autores son los del Derecho Natural; o sea, que derivan de la naturaleza misma de las cosas. La idea es tan ambigua que no faltan doctrinas que niegan la existencia de un Derecho Natural”*.<sup>36</sup>

Si de por sí en el ámbito del Derecho interno estos principios resultan imprecisos, en el ámbito del Derecho Internacional

---

36 Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 13ª ed., Argentina, Heliasta, 2004, p. 722.

Público esto se hace más evidente. En todo caso, a juicio del autor, los principios generales del Derecho que debieran motivar toda actuación –política o jurídica– dentro del ámbito internacional, pierden su razón de ser con el desarrollo y evolución del *ius cogens*, que constituye el parámetro de comportamiento de las acciones de los sujetos de Derecho Internacional Público, aunque en su caso, con carácter vinculante. Dicho en otras palabras, en el Derecho Internacional Público los postulados fundamentales del Derecho Natural se presentan a través del *ius cogens* y no de los principios generales del Derecho.

### 2.2.3 Las resoluciones de los organismos internacionales

La facultad de los organismos internacionales de emitir resoluciones, así como el carácter, alcances y obligatoriedad de las mismas, siempre son definidas y concedidas expresamente por los Estados, generalmente en el tratado constitutivo que da vida a la organización o en algún tratado complementario del mismo. Estas resoluciones políticas no deben confundirse con las resoluciones judiciales emanadas de los organismos jurisdiccionales internacionales, mismas que ya fueron analizadas.

Al respecto, hay que apuntar que dichas resoluciones pueden emitirse utilizando diferentes denominaciones: “*se usan los términos más diversos para designar dichas decisiones: resolución, recomendación, decisión, acuerdo, regulación, ordenanza [...]*”.<sup>37</sup>

En todo caso, generalmente cuando se hace referencia a las resoluciones de los organismos internacionales como fuente accesoria del Derecho Internacional Público, se traen a colación las facultades que posee la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por ser un órgano político principal de las Naciones Unidas que incluye en su seno, y en condición de igualdad, a todos sus miembros.

Las atribuciones de dicha Asamblea están contenidas en el artículo 9 y subsiguientes de la Carta de San Francisco de 1945 y

37 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 184.

específicamente el artículo 10 de dicho instrumento internacional prevé la facultad de la Asamblea General de “*discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta [...] y podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad [...]*”. Sin embargo, la Carta no establece cuáles serán los efectos jurídicos de estas resoluciones, ni les dota de obligatoriedad.

Según Pastor Ridruejo<sup>38</sup> podemos distinguir tres tipos de resoluciones de la Asamblea General: a) las declarativas o confirmatorias de normas consuetudinarias en vigor, b) las que desarrollan y precisan los grandes principios de la Carta de las Naciones Unidas y c) las que contienen nuevos principios de Derecho Internacional.

Surge la duda respecto a los alcances y el espíritu vinculante de las mismas. En principio no lo son, ya que su obligatoriedad depende de la voluntad política de los Estados: “*el derecho internacional que surja de tales órganos tendrá un valor limitado a las relaciones entre los Estados miembros del sistema convencional de que se trate [...] En principio [...] una decisión de ese órgano carece de fuerza obligatoria, y no crea normas jurídicas si no van seguidas de otros actos de los Estados, como lo sería la conclusión de un tratado*”.<sup>39</sup>

En realidad, las resoluciones constituyen declaraciones con contenido político que por sí mismas no son de cumplimiento obligatorio. Herdegen trata de darle un valor adicional a estas resoluciones al manifestar que las resoluciones fundamentales “*se pueden interpretar como un elemento para la configuración del derecho consuetudinario, que en todo caso requiere de que se agregue a la correspondiente práctica estatal*”.<sup>40</sup>

Se estima pertinente citar el ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento fundamental

38 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 174.

39 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, pp. 76 y 77.

40 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 162.

y punto de partida para la formación y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dicha Declaración fue adoptada por la Asamblea General mediante la resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Por sí misma esta resolución y su contenido –la Declaración Universal– no son vinculantes, sin perjuicio de su trascendencia histórica.<sup>41</sup> La Declaración sí podrá considerarse obligatoria por otras razones: porque su contenido es considerado actualmente *ius cogens* y porque prácticamente todos los derechos por ella reconocidos se han positivado en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros tratados internacionales, mas la Declaración no será forzosa por su origen.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de la Proclamación de Teherán, originada de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Irán, el 13 de mayo de 1968 –20 años después de promulgada la Declaración Universal–. El numeral 2 de la Proclamación establece que *“la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”*. Cabe resaltar que esta proclamación también posee la naturaleza de una declaración y por ende no puede entenderse vinculante.

En todo caso, se estima que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas suelen contribuir al desarrollo y codificación del Derecho Internacional Público e incluso, como ya se citó, para la construcción del Derecho Internacional Consuetudinario.

Asimismo, las resoluciones pueden ser referencias auxiliares de los órganos jurisdiccionales internacionales al momento de impartir

---

41 Se cita el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a modo de ejemplo, pero lo mismo podría aplicarse también a la Declaración de los Derechos de los Niños (Resolución 1514 XV) o a la Declaración sobre el Colonialismo (1803 XVII), entre muchos otros, cuyos textos han sido ulteriormente positivados en tratados internacionales.

justicia, lo que evidencia su carácter complementario e ilustrativo, como fuente indirecta y medio auxiliar en la interpretación de ciertos principios jurídicos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas u otros principios reconocidos por los Estados miembros que han votado a favor de su adopción mediante las resoluciones.

Recientemente ha ido ganando espacio el concepto del *soft-law* o “derecho blando”, consistente en aquellas resoluciones cuyo alcance legal es difícil de precisar, pero que pueden generar estándares de comportamiento entre los sujetos de Derecho Internacional sin la intención de comprometerse o crear normas jurídicas. En estos casos se hace más evidente la incidencia que pueden tener estas resoluciones en el proceso de formación del Derecho Internacional Consuetudinario.

Díez de Velasco apunta que:

*[...] el fenómeno de la Organización Internacional ha dado origen a un nuevo procedimiento de elaboración de normas en Derecho Internacional contemporáneo [...] hay resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que son en realidad actos concertados de naturaleza no convencional [...] Esta clase de Resoluciones está situada “a mitad de camino entre los dos procedimientos tradicionales de positivación del Derecho internacional: los tratados y la costumbre”.*<sup>42</sup>

Los niveles de amplitud y exigencia para los Estados respecto a las resoluciones de la Asamblea General se hacen cada vez mayores, si bien, aún debemos concebir a este tipo de instrumentos como una fuente auxiliar y accesoria del Derecho Internacional Público y no reconocerle carácter vinculante.

Diferente resulta el alcance de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emitidas al amparo de la Carta de San Francisco, misma que les concede obligatoriedad, a diferencia de las resoluciones de la Asamblea General:

*Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*

<sup>42</sup> Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 67.

[...] [artículo 25] [...] *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad* [...] [artículo 48, numeral 1].

Al respecto, a modo de ejemplo, Herdegen cita: “*Cuando el Consejo de Seguridad califica la conducta de un Estado como un quebrantamiento o una amenaza a la paz, entonces ese Estado no podrá invocar el principio de no intervención*”.<sup>43</sup>

Esto nos lleva a la conclusión de que las resoluciones del Consejo de Seguridad pueden constituirse, atendiendo a su naturaleza, en obligatorias para los Estados y generar, por sí mismas, efectos jurídicos que impongan obligaciones a los mismos.

Díez de Velasco hace ver el carácter obligatorio que pueden adquirir las resoluciones del Consejo de Seguridad:

[...] *las competencias del Consejo de Seguridad tienen una gran amplitud. En este sentido cabe señalar el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia [Corte Internacional de Justicia] del 21 de junio de 1971 sobre Namibia por el que dicho Tribunal entiende que el artículo 24 párrafo 2 de la Carta atribuye al Consejo de Seguridad poderes generales, por lo que puede adoptar decisiones obligatorias para los Estados miembros al margen del Capítulo VIII de la Carta.*<sup>44</sup>

Como ejemplos recientes de resoluciones del Consejo de Seguridad que dieron lugar al surgimiento de obligaciones internacionales y motivaron una intervención militar colectiva en Libia podemos citar las resoluciones 1970 y 1973, de febrero y marzo de 2011, que implicaron medidas de embargo y autorizaron tomar todas las acciones necesarias en Libia para proteger a los civiles y a las áreas pobladas bajo amenaza de ataques, incluyendo la creación de una zona de exclusión aérea.

43 Herdegen, Mathias, *op. cit.*, nota 3, p. 163.

44 Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 122.

Otro ejemplo claro de creación de Derecho Internacional Público por el Consejo de Seguridad fue la resolución por la que se desaprobó la creación de los Estados bantustanes (cuya naturaleza ya se explicó como “Estados imperfectos” en el presente documento). Al respecto, Díez de Velasco refiere: “*La resolución del Consejo de Seguridad condenando la bastunización de Sudáfrica [por lo que] el Consejo de Seguridad ha declarado la independencia de estos territorios totalmente nula*”.<sup>45</sup>

#### **2.2.4 La doctrina de los juristas**

Si bien no se soslaya el valor de los escritos de los expertos y eruditos en la materia, su papel como fuente creadora de Derecho Internacional es limitado al carácter que le pudieren dar los jueces al momento de administrar justicia internacional y en ningún caso generará por sí misma obligaciones para los Estados.

Evidentemente su importancia ha ido decreciendo, principalmente con la codificación del Derecho Internacional Público. Tal como lo expone Seara Vázquez: “*La importancia de la doctrina, que fue mucha cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada*”.<sup>46</sup>

---

45 *Loc. cit.*

46 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 75.



### **3. LOS ACTOS UNILATERALES DE VOLUNTAD DE LOS ESTADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

#### **3.1 Teoría general de los actos unilaterales de voluntad de los Estados**

Los actos unilaterales internacionales de los Estados constituyen acciones políticas con consecuencias jurídicas, condición que les prefigura como una importante fuente del Derecho Internacional Público, preexistente inclusive a otras fuentes formales del mismo, siendo que los Estados, a través de sus actos unilaterales de voluntad, son capaces de generar, por sí mismos, compromisos internacionales en los que basta la voluntad del Estado emisor, sin la necesidad de autorización previa o aceptación posterior de algún otro sujeto de Derecho Internacional Público, sean otros Estados u organismos internacionales.

El autor del presente Manual concibe a los actos unilaterales internacionales de los Estados como una manifestación de voluntad —expresa o tácita—, formalizada por los Estados, en ejercicio de las funciones soberanas de que están revestidos como sujetos primarios de Derecho Internacional Público, con el fin de generar derechos y obligaciones internacionales para sí mismos y, ocasionalmente, para terceros.

Así, se puede afirmar que este tipo de actos unilaterales constituyen una fuente jurídica principal *sui generis* en el ámbito del Derecho Internacional Público, toda vez que no conllevan un reconocimiento ulterior ni el consentimiento de dos o más partes, sino que basta la capacidad del Estado, la idoneidad de su representante y la voluntad de un sujeto legitimado internacionalmente para su emisión.

Como se indicó de forma general en el apartado de fuentes, la mayoría de autores, al momento de estudiar y desarrollar las fuentes del Derecho Internacional Público, se circunscriben a las contempladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945. Sin embargo, es importante reiterar que el Derecho Internacional Público no se agota con las fuentes

enumeradas en el referido artículo 38, mismo que desde ningún punto de vista puede considerarse como exhaustivo, constituyendo las fuentes en él enumeradas únicamente los parámetros legales en que debe circunscribirse la Corte Internacional de Justicia para emitir sus resoluciones a efecto de solucionar conflictos entre Estados, mas no son las fuentes del Derecho Internacional Público propiamente dichas.

En otras palabras, existen fuentes formales que informan al Derecho Internacional Público que, sin ser parámetro para las resoluciones de la referida Corte Internacional de Justicia, sí generan derechos y obligaciones en las relaciones entre Estados y, por ende, debe considerárseles fuente de Derecho Internacional Público. Entre ellas encontramos a los actos unilaterales emanados del poder soberano de los Estados.

Al margen de dicho artículo 38 del Estatuto de la Corte, históricamente los actos o manifestaciones unilaterales internacionales han ido evolucionando y la facultad de su emisión se ha ido restringiendo, en virtud del desarrollo y formación del Derecho Internacional de los Tratados y la consolidación de los órganos internacionales competentes para dirimir conflictos entre sujetos de Derecho Internacional dentro del ámbito multilateral configurado en 1945, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, tras el desastre que significó la Segunda Guerra Mundial y el subsecuente fracaso de la Sociedad de las Naciones, desaparecida oficialmente en 1946 y cuya difícil existencia se venía arrastrando desde 1919, aspecto que ya fue referido en el apartado de organismos internacionales.

Desde la consolidación del régimen multilateral rector de las relaciones internacionales, a partir de 1945 se buscó limitar las facultades de los Estados de proceder de manera arbitraria en sus relaciones internacionales. Sin embargo, ello no implicó la desaparición de una serie de actos y declaraciones unilaterales que los Estados hacen en el ámbito de las relaciones internacionales con el fin de expresar su posición y generar un derecho para sí mismos y, eventualmente, para terceros, siendo que el multilateralismo

únicamente generó la obligatoriedad de ajustar de dichos actos dentro de las normas del Derecho Internacional Público Contemporáneo.

Al respecto, es importante reiterar que la emisión de los actos unilaterales es resultado de decisiones internas de carácter eminentemente político, pero entre sus efectos sobresalen los de naturaleza jurídica internacional.

Estos actos han acompañado la actividad humana desde su origen, por lo que son anteriores inclusive a la formación del Derecho Internacional Público y, particularmente, al Derecho Convencional derivado de los tratados internacionales, que no aparece sino hasta un período en el que ya existe un acuerdo de voluntades.

De hecho, durante gran parte de la historia de la humanidad las relaciones internacionales (no Derecho Internacional Público, ya que este es un término moderno originado, como se indicó, a partir de los siglos XVI y XVII) se rigieron por actos unilaterales, principalmente enfocados al mantenimiento del *status quo* de las fuerzas hegemónicas, las que a través de decisiones unilaterales de fuerza marcaban el derrotero de las relaciones internacionales.

Si bien en el presente documento el autor no busca hacer un análisis exhaustivo de la evolución del Derecho Internacional Público, es indudable que durante la formación del mismo, y particularmente en el período en que surge y se desarrolla el ya citado Derecho Internacional Clásico (a partir del siglo XVII y cuya duración varía dependiendo de cada fuente y que, como se indicó con anterioridad, puede situarse a partir de 1648, con la Paz de Westfalia que reconfiguró el mapa político europeo y hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, tras lo que surgió el Derecho Internacional Contemporáneo) los actos unilaterales de voluntad han jugado un papel preponderante.

Así, a partir del siglo XVII, con la consolidación de los Estados-nación europeos y el desarrollo embrionario del Derecho Internacional Público, si bien la costumbre siguió rigiendo y los

tratados internacionales comenzaron a adquirir importancia, los actos unilaterales de los Estados continuaron siendo parte del eje de las relaciones internacionales, en virtud de la hegemonía de los Estados dominantes. Tal como lo refiere Díez de Velasco, *“El Estado soberano se convirtió así en el centro de gravedad del orden internacional... un Derecho [el internacional] que encontraba su origen en la práctica estatal en tanto que expresión de la voluntad de los Estados [...]”*.<sup>47</sup>

En este proceso evolutivo, los Estados progresivamente han visto limitada su facultad de emisión de actos unilaterales a la existencia de una normativa supranacional, bajo cuyos parámetros deben regir sus relaciones internacionales. Esto se hizo más claro a partir del proceso de formación del Derecho Internacional Público Contemporáneo, en la segunda mitad del siglo XX, con el surgimiento y posterior afianzamiento del vigente sistema multilateral de las relaciones internacionales, materializado en la Organización de las Naciones Unidas, así como por la consolidación de algunas de las normas contenidas en su Carta constitutiva de 1945, consagradas con el tiempo como *ius cogens* y a la responsabilidad internacional derivada de la comisión de actos ilícitos internacionales, circunstancias que han venido a circunscribir, mas no hacer desaparecer, la facultad estatal de emitir disposiciones unilaterales en el ámbito internacional.

Al respecto, de forma precisa, Sorensen hace referencia a esta cortapisas que el Derecho Internacional Público Contemporáneo fija a los actos unilaterales de los Estados: *“El principio de igualdad soberana de los Estados no permite que uno de ellos, por su sola actuación, imponga obligaciones a otros, sin consentimiento de ellos; pero, en igual forma, permite la creación unilateral de derechos para otros”*.<sup>48</sup>

Asimismo, como ya se indicó, la amplitud y el afianzamiento del Derecho Internacional de los Tratados han modificado los alcances de los actos unilaterales de voluntad, sin que ello implique, en lo mínimo, pérdida de importancia o su desaparición. En todo

---

47 Díez de Velasco, Vallejo, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 61.

48 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 183.

caso, todos los actos unilaterales deben sujetarse a la normativa internacional preexistente y no pueden emitirse *contra legem*.

En tal virtud, a lo largo del presente documento no nos referimos a los actos internacionales unilaterales ejecutados por los Estados en contra de las normas de Derecho Internacional Público, principalmente vinculados con la solución no pacífica de controversias, tales como el boicot, la represalia, el embargo o el bloqueo naval, sino aquellos actos legales que generan por sí mismos Derecho Internacional Público.

Igualmente, es importante expresar que un acto unilateral de voluntad, así como debe considerarse por sí mismo una fuente formal de Derecho Internacional Público, también puede ser, a su vez, el origen generador de otras fuentes de igual naturaleza. De tal forma, al momento que una serie de actos unilaterales se van sistematizando y haciendo repetitivos y aceptados internacionalmente, pueden convertirse en costumbre internacional que, al ser reiterada y reconocida internacionalmente como obligatoria (*opinio iuris*), es vinculante, tal como ha sucedido con el *estoppel* y con la aquiescencia, figuras a las que se hace referencia más adelante.

Resulta importante indicar que los actos unilaterales de voluntad no requieren de su aceptación para crear obligaciones internacionales, toda vez que los mismos únicamente derivan de la voluntad del Estado que los emite, a diferencia de otras fuentes, para cuya formación es necesario un consenso entre las partes que se obligan (como por ejemplo en el caso de los tratados internacionales, en los que inclusive la manifestación del consentimiento puede no ser suficiente para obligar, sino adicionalmente se deben cumplir ciertos formalismos para la entrada en vigor de un tratado) u otros casos en que el acto debe ser una “*práctica generalmente aceptada como derecho*”, tal como lo exige el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia anteriormente indicado, respecto a la costumbre, fenómeno que ha llevado en muchas ocasiones a que la costumbre deba ser declarada judicialmente por la Corte Internacional de Justicia.

Inclusive, existe una serie de fuentes formales en que no interviene, al menos directamente, la voluntad de los Estados, sino que se forma en el seno internacional derivada de los organismos internacionales (en el caso de las resoluciones) o de órganos jurisdiccionales internacionales que, si bien han sido creados y sus atribuciones delimitadas por los Estados a través de tratados internacionales, cuentan con funciones jurisdiccionales que dan lugar a la formación de jurisprudencia, siendo esta una fuente de carácter eminentemente jurídica, a diferencia de los actos unilaterales de voluntad, que derivan de una decisión política, con sus consiguientes efectos jurídicos, adoptada por un Estado en ejercicio de las funciones soberanas de que está revestido como sujeto primario de Derecho Internacional Público.

Como ya se indicó, los actos unilaterales de voluntad surten efectos desde el mismo momento en que son formalizados, sin que deba mediar un proceso para su validez. Así, un acto unilateral de voluntad, si bien solo genera obligaciones internacionales para el Estado que lo emitió, no debe pasar por un proceso interno posterior que lo confirme –legislativo o de otra índole– para poseer validez jurídica.

Afirma Sorensen: “*Tales actos [...] deben ser actos jurídicos de significación internacional [...] realizados con la intención de afectar las relaciones internacionales*”.<sup>49</sup> Asimismo, se entiende que un acto unilateral de voluntad nunca es ad referendum, es decir, susceptible de una ratificación posterior.

Al respecto, es importante indicar que un acto unilateral de voluntad, para poderse configurar como tal, debe generar derechos y obligaciones en el ámbito internacional correspondiente –universal, hemisférico, regional–, sin que ello implique que no pueda pasar a formar parte del ordenamiento jurídico del Estado que lo emitió, de conformidad con sus procedimientos internos o que, por el contrario, para su emisión necesite del cumplimiento de algún aspecto formal previo. Estos aspectos se analizarán más

---

49 Sorensen, Max, *op. cit.*, nota 4, p. 181.

adelante, al momento de conocer los diferentes casos de actos unilaterales, en las páginas subsiguientes.

Por otra parte, se hace énfasis en que no deben entenderse como análogos los actos unilaterales estatales respecto a las ya comentadas decisiones o resoluciones emanadas de un organismo internacional, toda vez que la naturaleza de estas últimas es distinta, dado que su emisión y alcances están sujetos a los tratados internacionales que rigen y dan vida a los organismos internacionales que las emiten, de tal forma que los actos emanados de los organismos internacionales siempre deben tener un asidero que encuentra su origen en el Derecho de los Tratados Internacionales (Derecho Convencional) y en todo caso deben emitirse dentro de las facultades que los Estados, de forma expresa, han delegado al organismo internacional respectivo.

Así, no cabe duda que los actos unilaterales de voluntad son una fuente directa y formal del Derecho Internacional Público, derivada fundamentalmente del ejercicio soberano de la política exterior del Estado, por lo que su importancia y valor no deben ser demeritados al momento de su estudio.

## **3.2 Condiciones para la validez de los actos unilaterales de voluntad**

De conformidad con el concepto y definiciones alcanzadas, se desprenden las siguientes circunstancias esenciales que deben concurrir en los actos unilaterales de voluntad para generar compromisos internacionales, siendo que si faltare alguno de ellos, la manifestación unilateral estaría viciada de nulidad, misma que puede ser alegada por cualquier otro Estado que se vea afectado por la declaración unilateral.

### ***3.2.1 Acto emanado de un Estado, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional Público, a través de una autoridad competente***

En virtud de este elemento, debe ser un Estado pleno, en ejercicio de su soberanía a nivel internacional, de quien debe emanar el acto unilateral.

Así, este criterio excluye la posibilidad que Estados imperfectos que carezcan de representación internacional o Estados federados circunscritos a un Estado principal, puedan generar obligaciones internacionales *per se*.

En virtud de ello, se deriva que la legitimidad del sujeto de Derecho Internacional Público para generar actos unilaterales depende de la capacidad de la autoridad competente para su emisión, de conformidad con su respectiva legislación interna.

Es importante hacer ver que, por su naturaleza eminentemente política, derivada de las facultades soberanas de representación internacional de un Estado, los actos unilaterales no se encuentran codificados, mucho menos desarrollados, en un único tratado internacional, siendo que en algunos de ellos sí puede hacerse referencia a los actos unilaterales.

En tal virtud, puede establecerse el criterio aplicable a los actos unilaterales, en el sentido que, en la medida que no contraríen su naturaleza, ciertas disposiciones convencionales internacionales propias de otras fuentes de Derecho Internacional Público pueden ser aplicables de forma auxiliar a los actos unilaterales, particularmente algunas normas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Así, debe entenderse que tendrán capacidad para emitir declaraciones unilaterales que generan compromisos internacionales, las mismas autoridades facultadas para asumir compromisos convencionales, por lo que podría interpretarse que a los actos unilaterales les sería aplicable lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud del cual:

*[...] para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si presenta los adecuados plenos poderes, o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.*

*En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.*

En el caso concreto de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República, esa facultad es propia del presidente de la República, en virtud de su artículo 183, inciso o): “*Son funciones del Presidente de la República: [...] o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución*”.

Dicha disposición no excluye casos específicos en que la propia Constitución faculta a otros órganos a la realización de actos unilaterales, tal es el caso de la declaratoria de guerra, que corresponde al Congreso de la República, como se verá en el apartado respectivo.

A su vez, a efecto de ejecutar la política exterior guatemalteca, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con base en el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República) “*le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional*”.

### **3.2.2 *Compatibilidad con las normas consideradas como Derecho imperativo internacional (ius cogens)***

Como se indicó, el *ius cogens* está integrado por una serie de normas internacionales con carácter imperativo, obligatorio, exigible *erga omnes* y perentorio, siendo que todo acto contrario a él, es nulo *ipso iure*.

Ajuicio del autor, el *ius cogens*, al igual que los actos unilaterales de voluntad de los Estados, son fuentes autónomas del Derecho Internacional Público, independientemente que no se encuentren entre las enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En el caso de las normas de *ius cogens* esto se debe, evidentemente, a que las mismas se han ido desarrollando y reconociendo internacionalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Es importante recalcar que, debido a su propia naturaleza, tampoco las normas de *ius cogens* se encuentran recopiladas de forma sistematizada en un único instrumento internacional. Lo cierto es que la supremacía del *ius cogens* respecto a otras fuentes del Derecho Internacional Público es ineludible y se encuentra expresamente contemplada en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como ya se ha indicado.

Si bien, como se expuso, no existe un cuerpo normativo internacional que recoja exhaustivamente cuáles son las normas de *ius cogens*, algunas de ellas se encuentran recogidas en el artículo 2 de la ya mencionada Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, tales como la igualdad soberana de los Estados, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas, el arreglo pacífico de las controversias, la abstención al recurso de la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados u otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, así como las normas básicas relativas a la protección de los derechos humanos y el principio de *pacta sunt servanda*.

Lo anterior, tomando en consideración que el *ius cogens*, así como el Derecho Internacional Convencional o de los Tratados, han puesto límites a la soberanía del Estado, a través de la determinación de normas imperativas y de aquellas establecidas en virtud de tratados internacionales.

Esta facilidad de delimitación del poder soberano de los Estados en el Derecho Internacional también se ve ampliada por los fallos del Tribunal Internacional de Justicia. En ese sentido, de especial importancia resulta el respeto al principio imperativo de la buena fe por parte de los actos unilaterales de voluntad, como se ve en el apartado siguiente.

### ***3.2.3 Las declaraciones que contienen los actos unilaterales de voluntad deben ser públicas y otorgadas de buena fe***

Si el fin fundamental del acto unilateral del Estado es generar derechos para sí mismo, el Estado emisor deberá garantizar su conocimiento colectivo.

Así, al referirse a la forma de los actos unilaterales, Pastor Ridruejo hace referencia a la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia en el caso denominado *Templo de Preah Vihear*,<sup>50</sup> en la que se establece que “*el Derecho Internacional [...] insiste particularmente en las intenciones de las partes [mismas que son libres de escoger] [...] las que les gusten, siempre que la intención resulte de ella claramente*”.<sup>51</sup>

La publicidad está evidentemente relacionada con la buena fe. De hecho, el secretismo o el disimulo bajo otras formas del acto unilateral podría facultar a un tercer Estado a la solicitud de declaración de nulidad del acto unilateral o de las obligaciones que podrían derivar del mismo.

Asimismo, el principio de la buena fe obliga al Estado emisor del acto unilateral a actuar convencido que le asiste la razón, actuando con probidad y sin el interés de generar un perjuicio a un tercer Estado.

---

50 En virtud de dicho caso, la Corte Internacional de Justicia decidió, en sentencia del 15 de julio de 1962, que el Templo de *Preah Vihear*, ubicado en la zona fronteriza entre Tailandia y Camboya, pertenecía a este último Estado, constituyendo una de las sentencias más importantes de dicho tribunal por constituir un importante referente jurisprudencial.

51 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 167.

Al respecto, es importante considerar que todo acto unilateral, para no ser redargüido de nulidad, debe llevar implícita la condición de haber sido emitido de conformidad con el principio jurídico *ius cogens* de buena fe, reconocido en el artículo 2, numeral 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: “*Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta*”.

### ***3.2.4 La validez y efectos jurídicos del acto unilateral de voluntad no están sujetos a la consumación de hechos o actos ulteriores***

Al hacerse referencia a que las declaraciones unilaterales no están sujetas a actos o decisiones ulteriores, se abarca tanto aquellos actos ulteriores provenientes del propio Estado emisor, como aquellos que pudieren realizarse por terceros Estados.

Así, un Estado no puede condicionar el perfeccionamiento de un acto unilateral a una acción posterior propia, aspecto que está implícitamente asociado a un principio fundamental, convertido en costumbre internacional, en virtud del que los actos unilaterales de voluntad son, en principio, irrevocables.

Igualmente un Estado no podrá alegar contradicción posterior con su derecho interno para retractarse de una decisión unilateral, en consonancia con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya aplicación, a juicio del autor, es extensible a los actos unilaterales y en virtud de la que una parte no está facultada para invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado o, en este caso, de un acto unilateral de voluntad.

### ***3.2.5 Las obligaciones derivadas del acto unilateral de voluntad no comprometen a terceros***

Sobre este particular, nuevamente se invoca la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 34 hace referencia a que “*Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un*

*tercer Estado sin su consentimiento*”, de tal forma que un acto unilateral sí puede tener consecuencias jurídicas (positivas) para otro Estado, cuando a este le beneficiare y declarare su aceptación. Ejemplo de ello puede ser el reconocimiento de un Estado o de un gobierno, aspectos que se desarrollarán más adelante.

### **3.3 Clasificación de los actos unilaterales de voluntad**

Como cualquier otra clasificación, las dos que se exponen son meramente convencionales y atienden a criterios del autor, utilizando como parámetros la naturaleza de los actos unilaterales, desde una perspectiva eminentemente académica.

#### **3.3.1 Actos unilaterales autónomos y no autónomos**

Si bien se ha dicho que los actos unilaterales de voluntad no están condicionados a un hecho jurídico posterior, ni al reconocimiento o aceptación de otros sujetos de Derecho Internacional Público distintos a quien lo emitió, sí puede darse el caso que la emisión de los mismos esté relacionada o dependa de otro acto.

Así, los actos unilaterales, en atención a su dependencia de otro hecho o circunstancia que lo motive, pueden dividirse en autónomos y no autónomos. Respecto a estos últimos, “*se trata de actos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos en relación con uno u otros actos unilaterales o multilaterales. No son actos unilaterales autónomos o independientes [...] sino que sus consecuencias jurídicas se producen en el contexto de otros actos*”.<sup>52</sup>

De acuerdo con lo anterior, como ejemplos de actos unilaterales no autónomos podemos citar la protesta –que depende de una situación generada por otro Estado y cuyo reconocimiento se quiere evitar– o la notificación –condicionada, y a la vez accesoria, de un hecho o acto principal que se comunica a través de ella–.

---

52 *Ibidem*, p. 165.

A su vez, como ejemplo de actos unilaterales autónomos encontramos la declaratoria de guerra. Respecto a todos estos actos unilaterales se hace énfasis en las siguientes páginas del presente documento.

### **3.3.2 Actos unilaterales expresos y tácitos**

Los actos unilaterales siempre constituyen manifestaciones en las que ha mediado la voluntad y pleno consentimiento del Estado que los emite, a través de su autoridad competente y debidamente legitimada. En algunos casos, ciertos actos pueden exteriorizarse de forma expresa, a través de una declaración, la emisión de un instrumento interno notificando internacionalmente o, en general, cualquier acto positivo que evidencie la intención del Estado. Como veremos más adelante, hay actos unilaterales que solamente pueden ser expresos, tales como una renuncia de derechos o aquellos vinculados a algún tratado internacional (reserva o denuncia, por ejemplo).

Asimismo, existe otro tipo de actos unilaterales que, además de la forma expresa, también aceptan la tácita, tal es el caso de los reconocimientos de Estados, de gobiernos o de grupos beligerantes e insurgentes, aspectos que también se analizan más adelante.

## **3.4 Tipos de actos unilaterales de voluntad**

### **3.4.1 El reconocimiento**

El reconocimiento, como acto unilateral de voluntad, implica la afirmación de un hecho o acto en el ámbito internacional por parte de un Estado. Si bien existe un reconocimiento de hechos de diversa naturaleza, se puede afirmar que en todos ellos existen elementos comunes: la discrecionalidad del Estado que lo emite y una doble óptica del reconocimiento: política y jurídica.

Seara Vázquez define el reconocimiento como el acto unilateral *“por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada*

*conducta de otro u otros Estados y las consecuencias jurídicas que de ese hecho se derivan*".<sup>53</sup>

Para Pastor Ridruejo, el reconocimiento es "*la manifestación de voluntad de aceptar consecuencias jurídicas de un determinado hecho o situación jurídica creada por otro sujeto internacional*".<sup>54</sup>

Al hacer un repaso general de las relaciones internacionales se puede afirmar que son cinco los principales hechos que pueden dar lugar al reconocimiento proveniente de un Estado, los que se desarrollan a continuación:

#### 3.4.1.1 Reconocimiento de Estados

Este acto unilateral es relativamente habitual e implica la declaración expresa de un Estado, respecto a la existencia de otro.

Ajuicio del autor del presente documento, los reconocimientos de Estados pueden darse dentro del ámbito multilateral –es decir, de forma colectiva–, cuando la comunidad internacional reconoce la existencia de un Estado en el contexto de un organismo internacional. Ejemplo de ello son las decisiones tomadas en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que permiten el ingreso de un nuevo Estado, de conformidad con el artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en las que los Estados que votan favorablemente de forma implícita aceptan la existencia del nuevo sujeto de Derecho Internacional manifestado en el ámbito multilateral.

Más claro aún resulta el reconocimiento dentro del contexto de las relaciones bilaterales. Este reconocimiento implica un acto positivo, en virtud del que un Estado explícitamente acepta la existencia de otro Estado. El reconocimiento de un Estado no implica forzosamente el establecimiento de relaciones diplomáticas, las que se fijarán ulteriormente, en caso de existir

53 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 205.

54 *Ibidem*, p. 169.

intereses comunes –políticos, económicos o de cualquier otra índole– entre los Estados.

Como ejemplo de este tipo de reconocimientos bilaterales hechos por Guatemala podemos indicar el reconocimiento hecho en septiembre de 2011 respecto a la independencia de Sudán del Sur, alcanzada en julio de 2011: “*Guatemala, a la luz de los hechos ocurridos en la República de Sudán y amparados en un esperanzador Acuerdo General de Paz, saluda el espíritu de colaboración y entendimiento surgido entre la República de Sudán y el Movimiento para la Liberación del Pueblo de Sudán, que [...] facilitaron el acercamiento y la consolidación del proceso de paz*”.<sup>55</sup>

En virtud de tales consideraciones,

*El Gobierno de Guatemala, con la firme convicción que el Acuerdo General de Paz será implementado y los plazos marcados serán respetados, ha decidido el día de hoy, reconocer oficialmente la independencia del Estado de Sudán del Sur, confiada en que lo anterior coadyuve a la armonía y pacificación de esa región, para que prevalezca el respeto a la vida, a los Derechos Humanos y a la paz.*<sup>56</sup>

Más reciente fue el caso del reconocimiento de nuestro país a Palestina como Estado independiente, materializada el 8 de abril de 2013, ocasión en que Guatemala declaró: “*El Gobierno de Guatemala, en ejercicio de sus potestades y con arreglo a las normas internacionales en materia de reconocimiento de los Estados, ha decidido hoy sumarse a la vasta mayoría de países latinoamericanos y del Caribe en reconocer al Estado de Palestina, como un Estado libre, independiente y soberano*”.<sup>57</sup>

Los dos casos citados –reconocimientos a Sudán del Sur y Palestina– son ejemplos evidentes de actos unilaterales de voluntad, en que el Estado guatemalteco, mediante una decisión de su órgano

55 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *Comunicado del Gobierno de Guatemala sobre el reconocimiento de Sudán del Sur como Estado independiente*, 20.09.2011, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=1307>.

56 *Loc. cit.*

57 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *Comunicado sobre el Reconocimiento al Estado de Palestina, como un Estado libre, independiente y soberano*, 08.04.2013, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=2392>.

encargado de la ejecución de la política exterior —el Ministerio de Relaciones Exteriores—, generó obligaciones para sí mismo y derechos a favor de un tercero, a través de una decisión política que tuvo efecto *ipso facto*, sin necesidad de declaración posterior.

Posiblemente el caso más emblemático del reconocimiento de un Estado por parte de Guatemala se produjo el 14 de agosto de 1991, con ocasión del reconocimiento de la soberanía e independencia de Belice, alcanzada desde 1981, a lo que siguió el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos Estados, el 11 de septiembre de 1991.

Al respecto, estimo pertinente traer a colación el criterio expresado por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del 3 de septiembre de 1992, dictada dentro de los expedientes acumulados 290-92 y 292-92, en que conoció y declaró sin lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra el reconocimiento de la independencia de Belice y el anuncio del mismo ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y contra las acciones de invitación y recepción en Guatemala del Primer Ministro beliceño, George Price, en 1991 y la emisión del acuerdo gubernativo de nombramiento de embajador de Guatemala ante Belice.

De la sentencia referida, se extrae el criterio de la Corte de Constitucionalidad que enuncia:

*[...] que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del Gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo [...]*”.

De tal forma, la Corte de Constitucionalidad reconoció expresamente en esta sentencia la facultad del presidente de la República de realizar actos unilaterales de voluntad en el ámbito internacional e implícitamente generar con ello obligaciones para

el Estado de Guatemala, tal como se lo permite la Constitución vigente, al otorgarle las funciones de dirección de la política exterior.

En virtud de todo lo expresado, y especialmente si postulamos por la supremacía de las teorías declarativas en virtud de las que el reconocimiento de un Estado no es un elemento necesario para la existencia del mismo, está claro que dicho reconocimiento sí generará nuevas obligaciones y derechos para los Estados involucrados (para quien reconoce y para el reconocido).

Al respecto, el artículo 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: *“La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia [...]”*.

A su vez, el artículo 14 de la misma carta hemisférica establece expresamente los alcances del reconocimiento de un Estado: *“El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional”*.

Igualmente el reconocimiento de Estados acepta la forma tácita, como lo podrían ser, por ejemplo, la acreditación de funcionarios diplomáticos y consulares o la ejecución de cualquier acto relacionado con la formación de un tratado internacional.

#### 3.4.1.2 Reconocimiento de Gobiernos

Este suele suceder una vez se ha agotado un proceso político de cambio gubernamental –por la vía democrática o no– en un Estado, siendo que las autoridades competentes del Estado que reconoce *“saludan”* la elección de las nuevas autoridades de gobierno –cuando se trata de un proceso democrático–.

El procedimiento no es muy diferente cuando se trata de un régimen *de facto*, mismo que necesita, en alguna medida, de un reconocimiento internacional para legitimarse.

Al respecto, se coincide con el criterio expresado por Carlos Larios, en el sentido que el reconocimiento de un gobierno “*puede servir para ofrecer y aceptar la cooperación a diferentes niveles, para asegurar y continuar las relaciones diplomáticas [...] pero nunca para resolver una cuestión jurídica sobre si el gobierno de facto, por el reconocimiento, se convirtió en gobierno de iure*”.<sup>58</sup>

Así, el reconocimiento de un gobierno es un acto político eminentemente discrecional del Estado que lo emite y no prejuzga sobre la naturaleza y legalidad del gobierno reconocido.

Resulta importante señalar que en los reconocimientos de gobierno encontramos dos modalidades: tácita y expresa. En la mayoría de casos suele ser tácita, por ejemplo, cuando los representantes de un Estado asisten a la toma de posesión de un nuevo Gobierno o, posterior al cambio de gobierno, continúan negociaciones políticas, comerciales o de cualquier otra índole o se realiza alguna gestión diplomática, etcétera.

Sin embargo, el reconocimiento de gobiernos puede también hacerse de forma expresa. Un ejemplo de esta naturaleza, entre muchos que pudieran indicarse, cito el expresado por el Gobierno de la República de Guatemala respecto a la elección de Ollanta Humala como presidente de la República del Perú. El comunicado respectivo indica que “*El pueblo y Gobierno de Guatemala expresan su congratulación al hermano pueblo del Perú, por la fiesta democrática celebrada este domingo en el país sudamericano, y felicita al Presidente Electo, Ollanta Humala por el triunfo alcanzado*”.<sup>59</sup>

La decisión de reconocimiento de un gobierno es puramente política, sin que ello forzosamente implique el establecimiento de relaciones diplomáticas, correspondiéndole dicha facultad, en el caso de la República de Guatemala, al encargado de dirigir la política exterior, es decir, el presidente de la República.

58 Larios Ochoa, Carlos. *Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Guatemala, F&G Editores, 2005, p. 92.

59 Noticias.com.gt, “Gobierno guatemalteco se complace con victoria de Ollanta Humala en Perú”, 06.06.2011, <http://noticias.com.gt/nacionales/20110606-gobierno-guatemalteco-se-complace-con-victoria-de-ollanta-humala-en-peru-.html>

Así, en 2009, con ocasión del golpe de Estado sucedido en la República de Honduras, los presidentes de Centro América acordaron no reconocer el régimen *de facto* impuesto tras el derrocamiento del presidente Manuel Zelaya Rosales. En dicha ocasión:

[Los presidentes centroamericanos] *no reconocen a Roberto Micheletti como gobernante de Honduras, luego de que el Congreso de ese país lo juramentara [...] En esa reunión, los jefes de gobierno decidirán en conjunto las medidas que adoptarán si se comprueba que fue violentado el estado de Derecho y la democracia en ese país centroamericano [...] una de las primeras medidas sería cerrar las fronteras y retirar a los embajadores de cada país en Honduras*".<sup>60</sup>

En todo caso, si bien sí puede dotar de legitimidad, no será el reconocimiento internacional el que determine la legalidad de un gobierno derivado de un rompimiento institucional. Se coincide plenamente con el criterio expresado por Rousseau, en el sentido que "*el reconocimiento de gobierno es puramente declarativo, ya que el Estado interesado es el único que tiene competencia para darse un gobierno*".<sup>61</sup>

Importante es indicar que los alcances y efectos de reconocimiento de un gobierno *de facto* en el ámbito internacional no están claramente delimitados, ni doctrinariamente, ni en la práctica. En todo caso, es dable a estos gobiernos desarrollar procesos de formación de tratados y de representación ante otros Estados (derecho de legación). Igualmente el gobierno constituido *de facto* también puede incurrir en responsabilidad internacional por la comisión de actos ilícitos contra terceros Estados.

Por otra parte, un caso *sui generis* de reconocimiento, con algunos efectos comunes respecto al de gobiernos, lo constituye el reconocimiento de grupos insurgentes o de grupos beligerantes, que también conlleva la generación de obligaciones internacionales

60 Incidencia Democrática, "Colom no reconoce a Micheletti", *Análisis y noticias de Guatemala y el mundo*, 29.06.2009, <http://www.i-dem.org/?p=15194>.

61 Rousseau, Charles. *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., España, Ariel, 1966, p. 312.

y que puede responder, tanto a motivos humanitarios, como de interés político.

Para distinguir ambas figuras, Larios los define en los siguientes términos:

*Un grupo beligerante se considera aquel que se ha formado dentro de un Estado, combatiendo contra el gobierno legítimo y que ha organizado alguna forma de administración [...mientras que los grupos insurgentes son...] una fase previa a la beligerancia; algunos nunca la alcanzan [...] les falta el control efectivo territorial o bien carecen de una línea de autoridad [...].*<sup>62</sup>

Así, se puede afirmar que el reconocimiento de estos grupos también constituye un acto unilateral de voluntad de los Estados.

Un ejemplo de ello, entre muchos que se pudieran citar, lo constituyó en 2008 el reconocimiento de los grupos armados colombianos Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) como beligerantes por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a solicitud del entonces presidente constitucional de dicho país, Hugo Chávez Frías, como un mecanismo para poner fin al conflicto armado interno en Colombia. A través de la resolución respectiva, que constituye un acto unilateral del Estado venezolano, se reconoce “*el carácter beligerante de los movimientos insurgentes, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y Ejército de Liberación Nacional (ELN) como señal de voluntad para darle un trato político que genere confianza en las futuras negociaciones, en el camino a la paz en Colombia*”.<sup>63</sup>

Este es un ejemplo concreto en que un Estado unilateralmente concede un estatus político a un grupo beligerante que le permitirá a este, entre otros, el envío de delegados que recibirán trato diplomático ante el Estado que los recibió y la posibilidad de discutir con estos medidas para la finalización del conflicto que existe.

62 Larios Ochaíta, Carlos, *op. cit.*, nota 58, p. 97.

63 Fuerza Aérea Colombiana, “La Asamblea venezolana le concedió estatus político para FARC y ELN”, 18.01.2008, <https://www.fac.mil.co/?idcategoria=25140>.

### 3.4.2 La protesta

Como ya se indicó, la protesta es un acto unilateral sujeto a la existencia de un hecho o acto precedente que la motiva (es decir, es un acto de voluntad no autónomo).

Generalmente la protesta constituye una acción positiva realizada por un Estado, como forma de reacción a una amenaza o violación de sus derechos o los de sus particulares.

Para Seara Vázquez, en virtud de la protesta “...un Estado declara su posición a una situación jurídica determinada, (o) a una conducta [...]”.<sup>64</sup>

Ejemplo concreto en el caso de Guatemala lo constituyeron una serie de declaraciones de protesta hechas por el Estado guatemalteco a raíz de la vulneración e inacción de las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos ante una sucesión de atropellos cometidos en contra de migrantes guatemaltecos en dicho Estado.

Dichas protestas se formalizaron a través de una serie de notas verbales (especie de correspondencia diplomática) enviadas por Guatemala a México, mismas que tuvieron como objetivo fijar una posición de rechazo ante la pasividad de las autoridades mexicanas y propiciar una mejora en las condiciones de vida de los guatemaltecos en su tránsito por México hacia los Estados Unidos de América.

*El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala manifestó a través de esta nota verbal, su profunda preocupación por los hechos pasados, ya que éstos evidencian una escalada de violencia en contra de la comunidad migrante, por lo que se ha solicitado a las autoridades mexicanas, cualquier información oficial sobre los sucesos, así como la realización de una investigación de fondo, que busque deducir responsabilidades y castigar a los culpables.*<sup>65</sup>

64 Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 8, p. 205.

65 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a los secuestros a migrantes ocurridos en Oaxaca, México*, 27.12.2010, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=799>.

A través de estas protestas el Estado guatemalteco fijó una posición de rechazo a lo acontecido en contra de sus connacionales y, a través de una acción positiva, impidió que se argumentara la aquiescencia y el asentimiento respecto a los hechos sucedidos, lo que habría limitado sus facultades de accionar internacionalmente ante lo sucedido.

### 3.4.3 *La renuncia*

Implica la manifestación expresa por parte de un Estado de declinar respecto al reclamo de una pretensión o al ejercicio de un derecho en el ámbito internacional.

Para Biscottini, citado por Díez de Velasco, la renuncia es *“la manifestación de voluntad de un sujeto, dirigida a abandonar un derecho o poder propios con la finalidad de promover su extinción”*.<sup>66</sup>

Evidentemente la renuncia conlleva la extinción –para el Estado que la ha formulado– de un derecho sustantivo que le asiste o de la facultad de accionar jurisdiccionalmente para su declaración.

A diferencia del reconocimiento o de la protesta, la renuncia es un acto de carácter muy excepcional en el ámbito internacional y si bien, al igual que los otros actos analizados, debe manifestarse expresa y libremente por los Estados, en el caso del renunciante esta condición es más obvia y adquiere mayor importancia, dadas las implicaciones que conlleva abstenerse a ejercer un derecho legítimamente adquirido.

Debido a sus implicaciones jurídicas y políticas, aun cuando una autoridad pueda estar facultada para el efecto, difícilmente va a expresar una renuncia respecto a un derecho que le asiste.

A juicio del autor, un ejemplo de renuncia de derechos previsto por el Derecho Internacional lo encontramos en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en virtud de la que:

---

66 Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 208.

1. *El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad [...] 2. La renuncia ha de ser siempre expresa. 3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción [...] entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal. 4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.*

La facultad expresa delegada en autoridad competente para renunciar a derechos difícilmente la encontraremos en un cuerpo normativo interno y, por el contrario, encontramos casos en que implícitamente se prohíbe renunciar a un derecho.

En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, un caso expreso en que se impide la renuncia a los derechos soberanos sobre Belice lo encontramos en el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República, en virtud del que se obliga a que las reclamaciones guatemaltecas se solventen mediante un acuerdo: *“El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución [...]”*.

Así, se obliga al Estado guatemalteco a alcanzar un acuerdo –que a su vez debe ser aceptado por la población– restringiéndose la facultad de resignación de derechos.

### **3.4.4 La notificación internacional**

Este acto unilateral es, entre los desarrollados en este apartado, el más común y, si bien puede derivar de una situación jurídica de fondo, también puede ser únicamente un mecanismo de carácter procedimental que, eventualmente, da lugar al surgimiento de derechos y obligaciones.

En todo caso, la notificación siempre es un acto unilateral no autónomo (de acuerdo con los parámetros ya indicados en el presente documento), toda vez que su fin es hacer del conocimiento un hecho o circunstancia de trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional Público, a efecto que los mismos surtan efecto ante terceros.

Asimismo, la notificación puede ser a su vez, un acto unilateral por el que se comunica a otro sujeto de Derecho Internacional Público otro acto unilateral de voluntad. Ejemplo de ello son la notificación de un estado de guerra o de una declaratoria de neutralidad.

De tal forma, puede hacerse la distinción, en el ámbito del Derecho Internacional Público, entre notificaciones obligatorias y voluntarias. Las primeras suelen ser en el ámbito del Derecho de los Tratados Internacionales, respecto al compromiso de comunicar al depositario del tratado respectivo un acto o declaración hecha por el mismo (designación de una autoridad central por un tratado, depósito de una reserva, una manifestación de consentimiento respecto a obligarse a un tratado o una notificación en que se manifiesta el cumplimiento de los requisitos internos para que un tratado entre en vigor para el Estado que comunica).

Por el contrario, las notificaciones voluntarias suelen ser ajenas al Derecho de los Tratados Internacionales y, en ciertas ocasiones, puede tratarse de una comunicación derivada de otro acto unilateral, tal como los ya citados casos de declaratorias de guerra o de neutralidad. El artículo 78 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que:

*Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención: a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste; b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso por el depositario; c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado*

*al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es aplicable, tanto a los tratados multilaterales, como para regir instrumentos bilaterales. De tal forma, queda evidenciado que la notificación por sí misma genera obligaciones internacionales, siempre que se haga por un sujeto legitimado y ante el órgano competente para recibirla: en el ámbito multilateral, el depositario y en el bilateral, el ente encargado de la ejecución de la política exterior, que usualmente suelen ser las cancillerías.

Ejemplos de notificaciones en el Derecho Internacional Público encontraremos una cantidad inagotable, tanto en el ámbito multilateral como en el bilateral. A guisa únicamente de ejemplo cito, de muchos que existen en el ámbito convencional, la notificación obligatoria que deben hacer los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, cuyo artículo 46, numeral 13 obliga a los Estados a notificar en los siguientes términos:

*Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento [...] Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte [...].*

Inclusive, la misma notificación de cumplimiento de requisitos para la entrada en vigor o la obligación de formalizar un depósito de instrumento de ratificación o adhesión a un tratado internacional, implica una obligación derivada del propio tratado. Como ejemplo de este último caso cito, con fines meramente ejemplificativos, el artículo 59 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (llamado comúnmente

Protocolo de Guatemala) que establece que el mismo “*será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales [...] Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA)*”.

Frases y fórmulas como la anterior, las encontramos recurrentemente en los tratados internacionales, inclusive en los bilaterales, en los que pueden establecerse innumerables formas de entrada en vigor de los instrumentos internacionales sujetos a una notificación. Como ejemplo se puede citar, entre otros muchos que existen, la forma de adquisición de vigencia del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), en virtud de cuyo artículo 14 se estableció: “*El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Estado de Guatemala notifique oficialmente a la Organización de Naciones Unidas, que ha completado sus procedimientos internos de aprobación y ratificación*”.

En ese sentido, se reitera lo expresado con anterioridad: los actos unilaterales de voluntad pueden ser generadores de otras fuentes de Derecho Internacional Público. En los casos indicados anteriormente como ejemplo, el depósito del instrumento de ratificación y la notificación de cumplimiento de requisitos, eran una condición previa para la entrada en vigor de un tratado internacional, del que derivará una serie de obligaciones convencionales.

### **3.4.5 Las declaratorias de guerra y de paz**

Sin entrar a hacer consideraciones respecto a la guerra, con el desarrollo del *ius ad bellum* y con la consagración, como *ius cogens*, de la prohibición por parte de los Estados del uso de la fuerza, se puede afirmar que actualmente el derecho a la guerra posee carácter excepcional y en todo caso se justifica únicamente como un mecanismo excepcional para garantizar la paz y seguridad internacionales. De allí que se utilice eufemísticamente el término

*derecho a la paz internacional*, que legitima el uso de la fuerza para prever una amenaza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas “*Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia*”.

Así, el Derecho Internacional Contemporáneo ha limitado las facultades estatales para hacer la guerra, yendo inclusive más allá, al reconocer la viabilidad del uso de la fuerza como mecanismo de reacción multilateral contra una perturbación de la paz internacional.

Como se ha dicho anteriormente, los actos unilaterales emanan del poder soberano de los Estados, de conformidad con su derecho interno. En el caso de Guatemala, es al Congreso de la República a quien corresponde la declaratoria de guerra.

En efecto, de conformidad con el artículo 171, literal f) de la Constitución Política de la República, compete a dicho organismo del Estado “*Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz*”.

La declaratoria de guerra hecha por el Congreso constituye, de conformidad con la legislación constitucional guatemalteca, un estado de excepción –el único declarado por el Organismo Legislativo y por tiempo indefinido–, mismo que no está sujeto a ratificación alguna en el derecho interno y su asidero legal se encuentra adicionalmente en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Orden Público (Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Sin embargo, para que dicha declaración surta efecto ante terceros, debe ser notificada por la vía diplomática.

Así, esta notificación es un acto unilateral por el que se hace del conocimiento internacional otro acto unilateral emanado del Estado: la guerra.

En el caso de la declaratoria de paz, la Constitución guatemalteca es clara al afirmar que el Congreso de la República aprobará –o no– los tratados de paz. En ese sentido, se deja al director de la política exterior guatemalteca (el presidente de la República) la facultad de declarar la paz y suscribir los tratados correspondientes.

Obviamente cuando la paz se materializa a través de la suscripción de un tratado, no estamos ante un acto unilateral de voluntad. Al respecto, el artículo 172 de nuestra Carta Magna establece que corresponde al Congreso de la República *“Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando [...] b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra”*.

Otro acto unilateral, en este caso carente de sustento jurídico, pero que en la práctica puede generar obligaciones internacionales y no forzosamente es *contra legem*, lo constituye el ultimátum, acto preliminar –jamás legitimador– de una guerra, manifestado a través de una nota diplomática por la que se concede a un Estado un plazo para realizar alguna acción –u omisión– internacional, bajo amenaza de una reacción o respuesta en caso de incumplimiento, bastando su sola notificación para que surta efectos.

### **3.4.6 La declaración unilateral de neutralidad**

Consiste en la facultad de un Estado a no tomar parte en un conflicto armado internacional existente o futuro, actitud que genera obligaciones para el Estado neutral, tales como abstenerse de permitir la utilización de su territorio para fines militares (entiéndase adiestramiento militar, paso de tropas, entre otros) y no prestar apoyo alguno a los beligerantes.

Dicha abstención daría lugar, por sí misma, al surgimiento de derechos y obligaciones para el Estado que la emite y no es susceptible de aprobación ulterior o reconocimiento. Entre los derechos para el Estado neutral se presumirá el respetar la inviolabilidad de los Estados neutrales.

Así, al hablar de la declaración de neutralidad estamos ante un caso excepcional en que un acto unilateral sí genera obligaciones para otros Estados: el respeto a la integridad del Estado neutral.

La neutralidad conlleva como deberes fundamentales para quien la declara: *a)* abstenerse de apoyar a los Estados en guerra durante el tiempo que la misma dure, *b)* prohibición de permitir que su territorio se utilice por los Estados contendientes como paso de tropas y *c)* la obligación de mantenerse imparcial, lo que implica un trato en igualdad de condiciones para los beligerantes.

A su vez, también concede derechos. Según Rousseau, “*pueden resumirse en: a) inviolabilidad de su territorio y [...] b) libertad de relaciones comerciales con los Estados neutrales y con cada uno de los beligerantes*”.<sup>67</sup>

Inclusive la declaratoria de la denominada neutralidad perpetua o neutralización, por la que ciertos Estados “*se han comprometido a no participar en las guerras que tengan lugar entre terceros países o comenzar una guerra por propia iniciativa, excepto en casos de legítima defensa*”,<sup>68</sup> constituye un acto unilateral por la que el Estado que lo realizó asume una actitud internacional.

Los Estados que han declarado unilateralmente su neutralidad perpetua son Austria, Costa Rica, Finlandia y Suiza.

### **3.5 Actos unilaterales de voluntad en el ámbito del Derecho Internacional de los Tratados**

Otra esfera dentro de la que se puede manifestar una serie considerable de declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados es el Derecho de los Tratados Internacionales.

Si bien, como es sabido, un tratado internacional es un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional Público, existe una serie de acciones que un Estado puede tomar respecto a

67 Rousseau, Charles, *op. cit.*, nota 61, p. 660.

68 García González, Rosendo y López Velázquez, Xiomara Isabel, “Estados en neutralidad perpetua”, *Derecho Internacional Público, aprendiendo la regulación de la sociedad internacional*, 14.05.2010, <http://dip-unistmo.blogspot.com/2010/05/estados-en-neutralidad-perpetua.html>.

ellos para limitar su aplicación o para dejarlos sin vigor, de acuerdo con su propio ordenamiento jurídico, siempre que el propio tratado internacional no lo prohíba y que las normas cuestionadas no constituyan Derecho imperativo internacional.

Así, a juicio del autor, se distinguen los siguientes actos unilaterales de voluntad dentro del Derecho Internacional de los Tratados:

### **3.5.1 La reserva**

La reserva es *“un acto unilateral de voluntad expresa por el que un Estado –antes que el Tratado entre en vigor para sí– excluye la aplicación de algunas partes del mismo, en virtud de ser así de su interés, a efecto que el articulado reservado no genere obligaciones jurídicas para el Estado que haya formalizado la reserva”*.<sup>69</sup>

Por no ser dable formular reservas en los tratados bilaterales, la declaración unilateral de voluntad de esta naturaleza es propia únicamente de los Estados en los tratados multilaterales.

En este caso el efecto jurídico de la reserva es evitar que ciertas obligaciones contenidas en un tratado internacional no generen compromiso para quien suscribe el instrumento, evitando su incorporación, sea por motivos jurídicos o políticos, a su ordenamiento jurídico interno.

De conformidad con el artículo 2, numeral d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *“Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”*.

Así, estamos ante un caso en que, sin necesidad que medie autorización o consentimiento de otros sujetos de Derecho Internacional Público, la declaración expresa hecha por autoridad

---

69 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 29, p. 42.

competente al momento de manifestar su consentimiento en el proceso de formación de un tratado internacional, basta para limitar el ámbito de aplicación de una norma internacional.

### 3.5.2 *La denuncia*

A diferencia de los actos unilaterales de voluntad, que en principio son irrevocables cuando han surtido efectos jurídicos, la voluntad de un Estado de obligarse en virtud de un tratado puede revocarse, dependiendo de su naturaleza y de los procedimientos establecidos en cada tratado, a efecto que los mismos sean excluidos del ordenamiento jurídico de los Estados. Dicha exclusión se formaliza a través del acto unilateral estatal denominado denuncia, reconocido expresamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 56 establece que:

[...] 1. *Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.*  
 2. *Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él [...].*

De lo anterior, podemos citar tres ejemplos: la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al contener una serie de disposiciones internacionales de medular importancia en el ámbito internacional, algunas de ellas constituyentes de Derecho imperativo internacional—*ius cogens*—y no contemplar expresamente la denuncia, no es dable a los Estados excluir unilateralmente de su ordenamiento jurídico estos tratados.

Sin perjuicio de lo anterior, lo habitual es que los propios tratados sí concedan a los Estados la facultad de denunciarlos. En todo caso, la denuncia, al implicar la sustracción total de un Estado respecto a un tratado, no podrá en ningún caso ser parcial o estar condicionada a algún hecho o acto.

En su calidad de director de la política exterior, en el caso de Guatemala la denuncia de tratados corresponde al presidente de la República y esta atribución posee rango constitucional, lo que se desprende del artículo 183, inciso o) de nuestra Carta Magna, en virtud del cual es función del presidente: *“Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”*.

### **3.6 Caso especial de las formas de manifestación de consentimiento para obligarse en virtud de un tratado internacional**

A juicio del autor del presente documento, las formas de manifestación del consentimiento establecidas en el artículo 11 de la referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tales como la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, también constituyen una subespecie de actos unilaterales de voluntad, ya que a través de ellos se pueden crear obligaciones internacionales de forma indirecta, en virtud que la notificación de dichas manifestaciones de consentimiento vinculan al Estado que la realiza respecto a un tratado internacional.

Así, estos actos unilaterales constituyen una etapa dentro del proceso de formación de los tratados internacionales y a la vez generan obligaciones.

Es importante indicar que, en el caso de Guatemala, por ser toda suscripción de un tratado internacional *ad referéndum*, únicamente pueden considerarse como manifestaciones del consentimiento, la ratificación o la adhesión, siendo que el resto de formas de consentimiento, en el caso de nuestro país, serán meras etapas del proceso de formación de los tratados, sin que de ellas emanen obligaciones internacionales.

Al respecto, dentro del ámbito del Derecho guatemalteco de los Tratados, se entiende por ratificación el *“acto gubernamental, expresado a través de un instrumento de ratificación, por el cual el presidente*

de la República confirma (revalida) la firma hecha por un plenipotenciario en un tratado, ya sea que este posea tal condición por ley —como el propio presidente— o que haya sido expresamente delegado”.<sup>70</sup>

A su vez, la adhesión es el “acto gubernamental en virtud del cual el presidente de la República se obliga respecto a un tratado en cuya negociación Guatemala no participó o en que, aun habiendo participado, no lo hubiese suscrito, habiendo concluido el plazo en que estuvo abierto a firma”.<sup>71</sup>

### **3.7 Actos unilaterales internacionales de voluntad por comportamientos estatales, silencio u omisión: la aquiescencia y el estoppel**

Adicionalmente a los referidos actos unilaterales, que se distinguen todos por derivar de una declaración expresa del Estado hecha por los medios diplomáticos correspondientes, algunos autores, incluido el del presente documento, distinguimos otros actos unilaterales, caracterizados por una reacción, inacción o abstención del Estado, misma que constituye un mensaje de aceptación de un acto y de las consecuencias internacionales que de él pudieren originarse.

Según Pastor Ridruejo, dichas abstenciones “*privan al Estado del que provienen [es decir, de quien se abstiene] del derecho de volver contra sus propios actos cuando con ellos lesionen derechos o expectativas de otros Estados que han sido generados por aquellos impedimentos. Así, se distinguen claramente 2 figuras: el estoppel y la aquiescencia*”.<sup>72</sup>

#### **3.7.1 La aquiescencia**

Se conceptualiza la aquiescencia como una inacción con efectos jurídicos ante un hecho que afecta los intereses de un Estado. Así, se puede afirmar que cuando la actitud de consentimiento es por omisión (silencio o inacción) estamos ante un caso de aquiescencia.

70 Maldonado Ríos, Erick Mauricio, *op. cit.*, nota 29, p. 35.

71 *Ibidem*, p. 36.

72 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 170.

Según Antonio Remiro Brotóns, para que se dé la aquiescencia es necesario “*que el hecho, situación y pretensión de cuyo reconocimiento se trata o que sirve de soporte para la renuncia de derechos del presunto aquiescente sea conocido por éste*”.<sup>73</sup>

La diferencia entre la aquiescencia y otro acto unilateral ya tratado, la protesta, es evidente: mientras esta es un acto unilateral consistente en una reclamación ante una amenaza o una violación consumada contra un Estado, la aquiescencia es un silencio generador de derechos; como la concibe Pastor Ridruejo, “*el Estado calla ante una reclamación o comportamiento de otro Estado, normalmente merecedor de protesta*”.<sup>74</sup>

### 3.7.2 *El estoppel*

La institución del *estoppel* proviene del Derecho anglosajón y aún no está recogida como tal en tratados internacionales y la tendencia es que progresivamente se irá convirtiendo en costumbre internacional, aunque no es exclusiva del Derecho Internacional.

Como una figura en fase de evolución, ha recibido en el Derecho español el nombre de “doctrina de los actos propios” y consiste en el impedimento de una persona –puede ser una parte dentro de una relación procesal– de rebatir hechos que derivan de sus propias declaraciones o actos.

De tal forma, la figura del *estoppel* “*desconoce la facultad de afirmar o negar la verdad de ciertos hechos o la existencia de ciertos derechos a quien anteriormente hubiera aceptado una conducta jurídica contraria*”.<sup>75</sup>

Antonio Remiro Brotóns expone que “*recurriendo al estoppel un sujeto podría ser obligado definitivamente por actos y comportamientos*

73 Remiro Brotóns, Antonio. *Derecho Internacional Público, principios fundamentales*, España, Tecnos, 1983, p. 178.

74 Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, nota 14, p. 170.

75 Medina Muñoz, Erick, “El *estoppel*, el *verwirkung* y la teoría de los actos propios”, *Revista AFESE*, núm. 31, Ecuador, Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, p. 37, <http://www.afese.com/img/revistas/revista31/estoppel.pdf>.

*que en sí mismos carecían de efectos jurídicos, y ello con el fin de impedir que saque provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de otro*".<sup>76</sup>

Igualmente existe jurisprudencia que reconoce el *estoppel* como fuente generadora de normas. "El Tribunal de La Haya [Corte Internacional de Justicia] ha hecho uso en distintas ocasiones, aunque no siempre eo nomine, de la doctrina de *estoppel*" y cita los casos del Templo de Preah Vihear (Tailandia contra Camboya) y de actividades paramilitares contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América), casos en que se presenta en común el hecho que Tailandia y Nicaragua, a través de declaraciones expresas, habían consentido o generado una situación previa.

Respecto al caso Preah Vihear citado, Herdegen expone:

*[...] la Corte Internacional [de Justicia] se ocupó de los efectos de conducta unilateral en una controversia sobre fronteras entre Tailandia y Camboya. En este caso el siamés [tailandés] omitió durante varios años elevar una reclamación en contra del mapa que una comisión mixta había hecho, favoreciendo a Camboya. La Corte Internacional derivó de esa conducta la aprobación concluyente de esa delimitación fronteriza.*<sup>77</sup>

### **3.8 La ruptura de relaciones diplomáticas y/o de relaciones consulares**

Las relaciones diplomáticas son una consecuencia del ejercicio de la subjetividad internacional propia de los Estados y de otros sujetos de Derecho Internacional Público, siendo sus fines fundamentales aquellos enfocados a desarrollar mecanismos para la representación mutua de Estados que mantienen relaciones diplomáticas entre sí, así como la defensa de intereses y el desarrollo de actividades en común entre los Estados y demás sujetos.

El artículo 2 de la ya referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sin poderse considerar exhaustivo,

<sup>76</sup> Remiro Brotóns, Antonio, *op. cit.*, nota 73, p. 179.

<sup>77</sup> Herdegen, Matthias, *op. cit.*, nota 3, p. 155.

contempla alguna de las funciones propias de una misión diplomática, a efecto de desarrollar las relaciones diplomáticas:

*a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

Así, las misiones diplomáticas –residentes o concurrentes– han sido delegadas expresamente por los Estados a efecto de desarrollar las relaciones diplomáticas. Sin embargo, cuando surgen o se consolidan hechos o actos que afecten las relaciones mutuas, uno de los Estados, de forma extraordinaria y como último recurso, puede dar por terminadas dichas relaciones.

La ruptura de relaciones diplomáticas es una medida extrema derivada de una situación tirante o una controversia que los Estados no han deseado solucionar, o les es imposible resolver, por la vía de la negociación política.

De tal forma, uno de los Estados declara unilateralmente su decisión de interrumpir las relaciones diplomáticas con otro Estado y si bien las mismas quedan limitadas con la simple notificación de la declaración unilateral y sus efectos subsecuentes (retiro de embajador y demás personal diplomático), suele ser correspondida –e idealmente debe serlo– por el otro Estado de forma recíproca. En caso de no haber reciprocidad, el Estado que ha roto las relaciones está en facultad de expulsar al personal diplomático que esté en su territorio.

La ruptura de relaciones diplomáticas es una institución unilateral que también está prevista en normas internacionales. Así, el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas prevé esta situación y sus consecuencias:

*En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal: a. el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos; b. el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; c. el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.*

A su vez, y de forma tangente, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 41, hace referencia a la ruptura de relaciones diplomáticas, al establecer la serie de medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada y que se puede instar a los Estados a aplicar contra un miembro que realice actos que amenacen la paz internacional: *“interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

En la historia de la política exterior de la República de Guatemala, el caso más notorio de rompimiento de relaciones diplomáticas se produjo tras la tragedia sucedida en la Embajada del Reino de España en nuestro país, que costó la vida de 39 personas y tras lo que España decidió romper relaciones diplomáticas:

*“El Gobierno español decidió ayer, en Consejo de Ministros, la ruptura de relaciones diplomáticas con Guatemala y condenar públicamente la conducta seguida por las autoridades de esta república centroamericana [...] La decisión del Gobierno [...] es la más enérgica que puede ser utilizada en las relaciones internacionales y supone el abrir un paréntesis importante en las relaciones exteriores globales que España mantenía, de manera especial, con todos los países de Latinoamérica, en el marco de su política en la zona [...]”.*<sup>78</sup>

78 Diario *El País*, “España rompe relaciones diplomáticas con el régimen militar de Guatemala”, 02.02.1980, [http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001_850215.html).

De lo anterior, se desprende que, dentro del ámbito de las relaciones bilaterales, el rompimiento de las relaciones diplomáticas es la medida más extrema, existiendo otras acciones cuyos efectos son intermedios y, a la vez, también constituyen un acto unilateral de voluntad, tal es el caso del retiro y del llamado a consulta de embajadores.

Como se ha dicho, las relaciones diplomáticas se establecen a efecto de promover y defender los intereses de un Estado ante otro Estado o ante un organismo internacional, situación diferente respecto a las relaciones consulares, cuyo objetivo es garantizar la certeza y seguridad por parte de un Estado, de sus nacionales en el territorio del otro Estado e incentivar y fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre los Estados y prestar asistencia, atención y protección consular a los nacionales del Estado acreditado.

Igualmente, el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 desarrolla otras funciones consulares específicas, tales como la emisión de pasaportes y documentos de viaje de nacionales del Estado representado, visas para ingreso al país de personas que deseen viajar a dicho Estado, funciones de registro civil, comunicación de decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias.

Sabido es que, debido al permanente aumento de los flujos de personas a nivel mundial durante la segunda mitad del siglo XX y los años ya transcurridos del siglo XXI, la función consular se ha centrado en la prestación de servicios de asistencia, atención y protección migratoria, siendo actualmente en muchos países ahora su función esencial, sin perjuicio de la importancia de la inversión extranjera y la atracción turística, entre otros.

Así, el acto unilateral de rompimiento de relaciones diplomáticas no conlleva forzosamente la finalización de las relaciones consulares ni implica desprotección de la comunidad migrante.

Es importante indicar que el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares expresa que las mismas se desarrollarán por consentimiento mutuo entre los Estados y que “*La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares*”.

A su vez, el artículo 27 de esta misma Convención sobre Relaciones Consulares, en términos parecidos a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, expresa:

*1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados: a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos; b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor; c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.*

Esta disposición encuentra aún mayor justificación en el contexto actual de las funciones consulares que, como se indicó, se han enfocado fundamentalmente a la prestación de servicios y la asistencia a migrantes, motivo que hace deseable que una situación que afecte las relaciones políticas entre dos Estados y lleve a la ruptura de relaciones diplomáticas no tenga implicaciones en la seguridad y certeza de la comunidad migrante y no entorpezca las funciones consulares del Estado acreditante.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

El Derecho Internacional Público es una rama fundamental del Derecho Público y cada vez adquiere mayor preponderancia, dada su constante evolución y el avance vertiginoso de las relaciones entre los sujetos internacionales, factores que obligan a una clara y precisa conceptualización del mismo, de los actores dotados de subjetividad internacional para regirse por su normativa y de las fuentes que lo informan.

A su vez, los actos unilaterales internacionales de los Estados constituyen una importante fuente del Derecho Internacional Público y si bien no han sido estudiados de forma sistemática y profunda, como sí sucede por ejemplo con otras fuentes –la costumbre internacional, los tratados y la jurisprudencia internacional, por ejemplo–, sí constituyen una fuente generadora de derechos y obligaciones internacionales para el Estado que los emite y, excepcionalmente, también para terceros.

Los distintos tipos de actos unilaterales poseen una serie de elementos y características que los diferencian de las demás fuentes del Derecho Internacional Público, principalmente si tomamos en cuenta que su origen se encuentra en la voluntad expresa de un Estado soberano, en ejercicio de su política exterior, y que surten efectos internacionales sin necesidad de su reconocimiento por otro Estado o por la comunidad internacional, bastando, entre otros elementos, que el mismo no sea contrario a normas internacionales y se sustente en una decisión política adoptada por una entidad competente de un Estado, quien la emite sustentada en su ordenamiento jurídico interno.

El Derecho Internacional Público es relativamente reciente, surge en su forma clásica en el siglo XVII y es en el siglo anterior cuando podemos hablar de un sistema multilateral que regula las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional, que posee su máxima manifestación en el organismo multilateral por excelencia: la Organización de las Naciones Unidas. Esta evolución en el Derecho Internacional Público, si bien restringió las facultades

de los Estados soberanos de actuar de forma absolutamente libre en el ámbito internacional, no significó que los actos unilaterales dejaran de tener gran importancia en el ámbito multilateral y, por el contrario, los ajustó al nuevo sistema y a una serie de normativa convencional ulterior que se ha venido desarrollando (desde la Carta de las Naciones Unidas hasta las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares), en que se reconoce la importancia de los actos unilaterales.

Igualmente, el desarrollo del *ius cogens* y de la jurisprudencia internacional ha determinado una serie de parámetros que delimitan la facultad unilateral de los Estados, pero que en ningún caso la coartan, sino que la hacen compatible con el Derecho Internacional Público.

Así, los actos unilaterales de voluntad de los Estados, circunscritos al régimen multilateral vigente, continúan siendo una fuente formal directa de especial importancia de las relaciones internacionales entre Estados y del Derecho Internacional Público.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- BLANDINO, Pedro, *Manual de organismos internacionales*, República Dominicana, Unicaribe, 2011.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- LARIOS OCHAITA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Guatemala, F&G Editores, 2005.
- MALDONADO RÍOS, Erick Mauricio, *Derecho guatemalteco de los tratados internacionales*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2013.
- \_\_\_\_\_, *Manual de integración regional*, Guatemala, Cara Parens, Universidad Rafael Landívar, 2013.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, 5ª ed., Colombia, Temis, 2002.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 30ª ed., Argentina, Heliasta, 2004.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 4ª ed., España, Tecnos, 1992.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público*, España, Tecnos, 1983.
- ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., España, Ariel, 1966.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 13ª ed., México, Porrúa, 1991.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

## **Normativas**

### ***Internacionales***

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Protocolo de Tegucigalpa).

Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

## **Nacionales**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Orden Público (Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República).

## **Electrónicas**

DIARIO *EL PAÍS*, “España rompe relaciones diplomáticas con el régimen militar de Guatemala”, 02.02.1980,  
[http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1980/02/02/internacional/318294001_850215.html).

GARCÍA GONZÁLEZ, Rosendo y López Velázquez, Xiomara Isabel, “Estados en neutralidad perpetua”, *Derecho Internacional Público, aprendiendo la regulación de la sociedad internacional*, 14.05.2010,  
<http://dip-unistmo.blogspot.com/2010/05/estados-en-neutralidad-perpetua.html>.

GUERRERO GONZÁLEZ, Joel, “El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional” en: Varios autores. *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, t. I, p. 505,  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/721/32.pdf>.

INCIDENCIA DEMOCRÁTICA, “Colom no reconoce a Micheletti”, *Análisis y noticias de Guatemala y el mundo*, 29.06.2009, <http://www.i-dem.org/?p=15194>.

FUERZA AÉREA COLOMBIANA, “La Asamblea venezolana le concedió estatus político para FARC y ELN”, 18.01.2008, <https://www.fac.mil.co/?idcategoria=25140>.

MEDINA MUÑOZ, Erick, “El *estoppel*, el *verwirkung* y la teoría de los actos propios”, *Revista AFESE*, núm. 31, Ecuador,

Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, p. 37,

<http://www.afese.com/img/revistas/revista31/estoppel.pdf>.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, *Comunicado del Gobierno de Guatemala sobre el reconocimiento de Sudán del Sur como Estado independiente*, 20.09.2011, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=1307>.

\_\_\_\_\_, *Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a los secuestros a migrantes ocurridos en Oaxaca, México*, 27.12.2010, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?id=799>.

\_\_\_\_\_, *Comunicado sobre el Reconocimiento al Estado de Palestina, como un Estado libre, independiente y soberano*, 08.04.2013, <http://www.minex.gob.gt/noticias/Noticia.aspx?ID=2392>.

Noticias.com.gt, “Gobierno guatemalteco se complace con victoria de Ollanta Humala en Perú”, 06.06.2011, <http://noticias.com.gt/nacionales/20110606-gobierno-guatemalteco-se-complace-con-victoria-de-ollanta-humala-en-peru-.html>

## Otras referencias

HERNÁNDEZ MARROQUÍN, Astrid Carolina. *Orígenes y evolución histórica del Derecho Internacional Público en Guatemala, su régimen constitucional y sus mecanismos de incorporación al ordenamiento jurídico interno*. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar (tesis de licenciatura), 2013.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de junio de 2014. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.







En esta investigación, el Lic. Erick Mauricio Maldonado Ríos, diplomático de carrera inscrito en el escalafón diplomático de la República de Guatemala con el rango de *Embajador Extraordinario y Plenipotenciario*, y actual director del Área Pública de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, analiza la importancia de las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados como una de las fuentes principales del Derecho Internacional Público.

La investigación está estructurada en tres capítulos. El primero constituye una parte introductoria sobre las nociones generales de esta rama del Derecho, haciendo especial relación de sus principales sujetos (Estados, organismos internacionales y sujetos *sui generis*). En el segundo capítulo se enumeran y describen las fuentes del Derecho Internacional Público, clasificándolas en principales y accesorias. Más adelante, en el tercer y último capítulo, el autor se enfoca en el tema específico de las declaraciones unilaterales de voluntad de los Estados, incluyendo la descripción detallada de los principales aspectos doctrinarios y legales de esta figura, incluyendo algunos ejemplos ilustrativos de Guatemala y otros Estados.



Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Rafael Landívar  
IJ/URL

Cuaderno de estudio número 129  
Guatemala, 2014

ISBN: 978-9929-584-43-3



9 789929 584433